

REPARTO QUEJA 040-2016-00766-01 DRA RUTH ELENA GALVIS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 3:56 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por reparto.

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

| | | | |
|--|-------------------------------|------------------------------------|------------------|
|  | | REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| | | RAMA JUDICIAL | |
| | | TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA | |
| | | SALA CIVIL | |
| | | ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | |
| Fecha : | 08/feb./2023 | Página | 1 |
| <hr/> | | | |
| GRUPO | RECURSOS DE QUEJA | | |
| | CD. DESP | SECUENCIA | FECHA DE REPARTO |
| | 009 | 978 | 08/feb./2023 |
| REPARTIDO AL DOCTOR (A) | | | |
| RUTH ELENA GALVIS VERGARA | | | |
| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLIDO</u> | <u>PARTE</u> |
| 8860030201 | BANCO BILBAO VIZCAYA | | 01 *~ |
| | ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA | | |
| | COLOMBIA | | |
| 079371085 | RAUL FERNANDO MEJIA PINZON | | 02 *~ |
| OBSERVACIONES: 11001310304020160076601 | | | |
| BOG305SR | FUNCIONARIO DE REPARTO | | |
| dlopezr | | | |

|110013103040201600766 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040201600766 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA

Demandado : RAUL FERNANDO MEJIA PINZON

Fecha de reparto : 8/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES
Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 9:19

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310304020160076600

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310304020160076600](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310304020160076600, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá .

Cordialmente

Área de Comunicaciones

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

LMP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: PROCESO 48-2020-00240-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 16:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 4:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 48-2020-00240-02

Buen día

Remito para lo de su tramite

Respetuosamente,

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Marines Abogados <germanmarinbar@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 8:47

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 48-2020-00240-02

Buen día

Cordial saludo, el suscrito apoderado remite memorial para la referencia.

REF. EJECUTIVO 2020-00240

DEMANDANTE. FEDEGAN S.A

DEMANDADO. F.S.I SAS

Solicito recibido, muchas gracias.

--

MARINES I ABOGADOS

CONSULTORÍA LEGAL Y LITIGIOS

GERMAN MARIN BARAJAS

Abogado especializado en
Derecho Laboral y Seguridad Social,
Derecho Civil y Derecho Comercial.

<http://marinesabogados.com/>



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE : DR: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Ciudad

REF: 048-2020-000240-02

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FEDEGAN SA

DEMANDADO: F.S.I SAS

GERMAN MARIN BARAJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio profesional de abogado con T.P No.69079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante en este asunto, a términos del art 318 del CGP formulo recurso de reposición y apelación contra el auto de febrero 03 del 2023, que en su parte resolutive decide en el numeral primero DECLARAR DESIERTO LA ALZADA que se interpuso contra la sentencia en primera instancia:

**FUNDAMENTOS Y RAZONES JURIDICAS DE LA
INCONFORMIDAD**

- 1)** La Corte Constitucional ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad en la nueva era de la virtualidad a partir de la emergencia de la pandemia del COVID, junto al DECRETO 806 DEL 2020 hoy 2213 del 2022 , que tanto los magistrados, como los jueces de la República, deben asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados de los procesos judiciales y en los debates probatorios llevados ante



ellos, que no se restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción de los ciudadanos y de las empresas y de los sujetos que concurren a la administración de justicia, como sucede cuando la famosa página de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA dispuesta por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA encargada de suministrar la información de los procesos, se bloquea o como dicen coloquialmente los juristas, y sus dependientes judiciales se “ CAE la pagina web ” con el agravante que los abogados litigantes y sus dependientes judiciales no pueden conocer las decisiones de nuestros magistrados y jueces y funcionarios que dispensan justicia.

- 2) Bien sabido esta, que la justicia colombiana ha tenido transición hacia la virtualidad dentro de los sistemas digitales e implementación del derogado decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, presentándose obstáculos y violación al ejercicio del sagrado derecho de defensa y debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Nacional, puesto, que diariamente se presentan bloqueos e inconsistencias en el servidor de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> para la verificación de las sentencias, autos y providencias emitidas por los honorables jueces y magistrados de la Republica.
- 3) La semana del 23 al 27 de enero del año del 2023, no es un secreto para los abogados y funcionarios , que las páginas de consulta de estados no funcionaron, estaban bloqueadas, como prueba de ello anexo capturas de pantalla donde se evidencia que la pagina consultada no servía, no funcionaba, situación que se presenta a diario a varias horas del día sin que se tenga en cuenta, el daño que le causan al abogado litigante , y a las partes dentro del debate probatorio, debido a que estas violaciones como obstáculos y deficiencias en el suministro de la información, ocasionan las vías de hecho al



ejercicio del debido proceso, al derecho defensa llegando un Magistrado hasta el extremo de dar por desierto un recurso de apelación, cuando lo cierto, es que la pagina WED estaba caída o bloqueada, no funcionaba y no se suministró oportunamente la información al usuario de la justicia, antes de la famosa virtualidad, era la situación de hecho, que estaba cerrado el Juzgado, no recibían el escrito por el empleado del JUZGADO, no dejaban entrar físicamente al abogado o su asistente a la SECRETARIA del TRIBUNAL o daban perdido o refundido el escrito del alegato.

- 4)** Ahora en esta época del expediente digital, las vías de hecho y las violaciones al debido proceso y sagrado derecho de defensa, es que se bloquea la página, se cae la web, y no se suministra la información electrónica y el Magistrado o Juez, corre los términos procesales sin tener en cuenta los percances sucedido con la página web.
- 5)** Fallas del sistema de información, que como consecuencia se viola el debido proceso y el sagrado derecho de defensa ya que, si no se pueden realizar las consultas en los tiempos estipulados, se cae en la desventura de opacar la voz de las sujetos procesales y de los litigantes, dejando en el vacío jurídico un conflicto que debe dirimir los honorables jueces y magistrados de la república.
- 6)** El derecho a la defensa es un derecho fundamental que en Colombia está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional que garantiza que las personas procesadas o demandadas tengan protección en los procesos judiciales en su contra y un juicio imparcial y por el Juez o Magistrado que corresponda, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial , para preservar sus intereses



y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar y se le permita concurrir ante la segunda instancia.

- 7)** Recuérdese, que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que “prima el derecho positivo y el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico por los poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico, para que el poder judicial no deje sin solución ningún asunto sometido a su estudio.

- 8)** Es un hecho incontrovertible, que con su decisión de declarar desierto el recurso apelación por el obstáculo que la pagina estaba bloqueada, está afectando las normas sustanciales propias del debido proceso, del derecho de defensa como emanación de aquel, consagradas como derechos fundamentales en el canon 29 superior, en especial la norma 83 que consagra el principio de la buena fe, máxime que sus decisiones están francamente quebrantando la norma 13 superior, en el punto al derecho fundamental a la igualdad y obviamente sus decisiones proferidas atentan contra los principios rectores que inspiran el procedimiento, cuyos postulados son prevalentes y de obligatoria aplicación, en cuanto son las normas orientadoras para la realización de la justicia material y de la virtualidad.

- 9)** Tanto para los litigantes , como para ustedes los funcionarios llamase magistrado ó juez, que los servicios tecnológicos no funcionen de la manera adecuada y en los tiempos correspondientes solo retrasa el noble ejercicio de la



judicatura y a todas voces se viola el debido proceso para las partes intervinientes.

- 10)** El Juez y el Magistrados son representantes del Estado, encargado de administrar justicia con arreglo a la normatividad imperante, luego EL MAGISTRADO como director del proceso, pero sobre todo como DADOR DE LA JUSTICIA y la EQUIDAD no puede dejar sin decisión o solución un conflicto planteado ante él como es el caso del bloqueo de la pagina web, menos puede desconocer las fallas sobre la desinformación que hay en el los sistemas informáticos del Consejo Superior de la Judicatura y del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA siempre se encuentra con la palabra inactivo o presenta fallas????.
- 11)** Como se evidencia la semana siguiente a la publicación del auto de admisión del recurso de apelación , es decir de fecha 23 a 26 de enero de 2023, en diferentes horas del día no hubo respuesta del sitio web, en fecha 23 de enero de 2023 a las 03:38Pm.

-



- En fecha 23 de enero de 2023 a las 03:53pm no funciona la página web de Rama Judicial.





- En fecha 24 de enero de 2023 a las 11:06 Am no funciona la pagina web de Rama Judicial.



- En fecha 24 de enero de 2023 a las 3:41Pm no funciona la pagina web de Rama Judicial.





No se puede acceder a este sitio web

Se ha restablecido la conexión.

Prueba a:

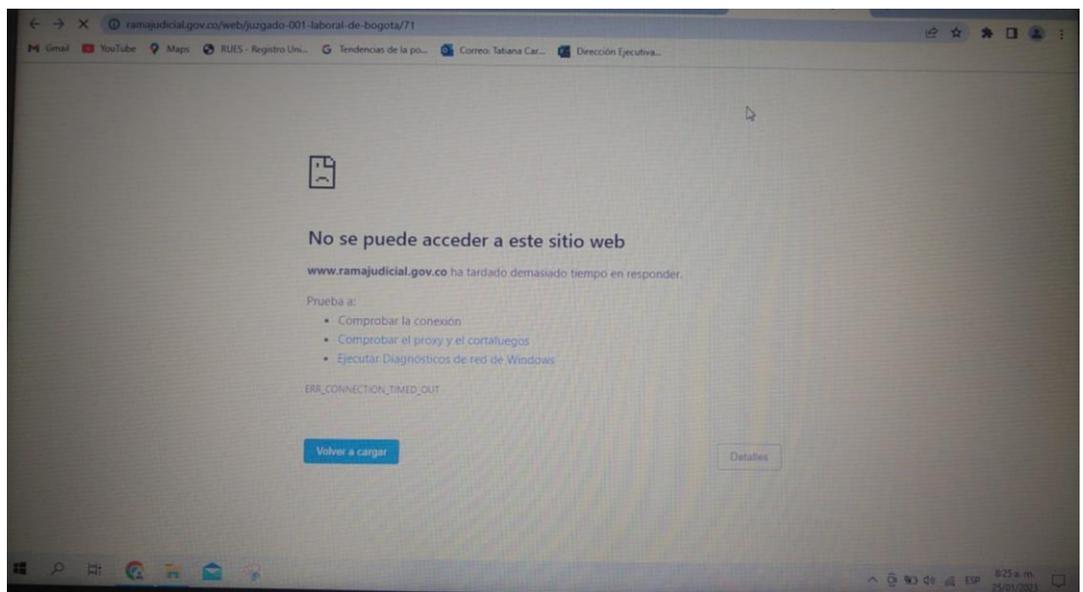
- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_RESET

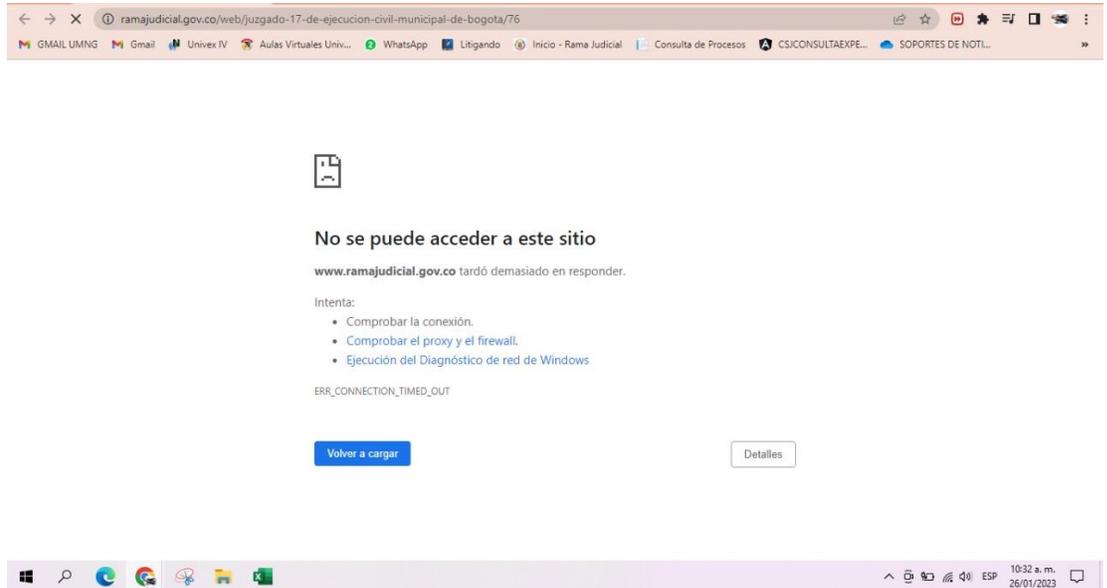
Volver a cargar

Detalles

- En fecha 25 de enero de 2023 a las 8:25 Am no funciona la pagina web de rama Judicial.



- En fecha 26 de enero de 2023 a las 10:32 am la pagina web de rama judicial seguía sin funcionar.



Así las cosas no se puede omitir que a diferentes horas y diferentes días a la semana siguiente del termino en el presente proceso, fue imposible conocer el contenido del auto emitido por su honorable sala, por esto ruego a ustedes:

PETICIÓN

Solicito se revoque la providencia de fecha 03 de febrero de 2023 y se conceda traslado para sustentar recurso de apelación de la sentencia dictada por el JUEZ DE INSTANCIA, el día 03 de octubre de 2022 en primera instancia, con el fin de proteger y respetar el debido proceso y el derecho de defensa, en caso desfavorable se me concede el recurso de apelación, quedando sustentado con los argumentos esgrimidos.



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibenotificaciones en la Calle 125 No. 18b- 25
Oficina 203, en el e-mail: germanmarinbar@gmail.com Tel: 3175130265

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del suscrito, German Marin Barajas.

GERMAN MARIN BARAJAS

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: APELACIÓN No. 11001310304920220041201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/02/2023 9:55 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:30 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Asunto: RV: APELACIÓN No. 11001310304920220041201

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:07

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN No. 11001310304920220041201

URGENTE URGENTE URGENTE

8 DE FEBRERO DE 2.023

BUEN DIA

CON TODO RESPETO INTERPONESE Y SUSTENTASE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO QUE INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

[VER ADJUNTO](#)

QUEDAMOS ATENTOS

DEBANCOFI SW.A.



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

Bogotá D.C. 6 de Febrero de 2.023

Doctor.

Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

Magistrado, Sala Civil Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de BOGOTÁ D.C.

E.S.H.D.

Apelación Auto que Negó Acción Posesoria No. (...) 2022 00 412 01

Respetado Señor Magistrado

ASUNTO A PROPONER:

Eradio Brayam Garrido López-Sierra Altamirano Varón, Mayor de Edad, Vecino, Residente y Domiciliado en Bogotá D.C., Identificado Civilmente EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL como se identifica y suscribe mandato poder especial por el que se procede Representante Legal Principal de la Persona Jurídica de Derechos Privados de Razón Social; DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. que para todos sus actos mercantiles usa la Sigla Comercial DEBANCOFI Sociedad Mercantil Identificada Comercial y Legalmente PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR con Nit 900.240.678-7, R.U.T. No. 14273189150 y M.M. No. 01836783, con el acostumbrado sentimiento de consideración y respeto a través de su APODERADA JUDICIAL GENERAL y ESPECIAL designada expresamente para el caso acude ante usted Señoría de conformidad con el encargo Profesional encomendado para **COMUNICARLE –INFORMARLE - HACERLE SABER que enterados del contenido del **AUTO** de fecha **2 DE FEBRERO DE 2.023**, por medio del cual, "**Resuelve**" recurso judicial de apelación interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma contra decisión del **A-Quo JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** por medio del cual, **RECHAZÓ DE PLANO** solicitudes de medidas cautelares previas (**Arts. 588 y 590 Núm. 1, Lral C C.G.P.**) y demanda judicial **ACCIÓN POSESORIA** (**Arts 972 y Sgtes C.C. Concordante Art 377 C.G.P.**); por **NO COMPARTIR** en **ABSOLUTO** sus consideraciones y decisión en ese interlocutorio, lo impugnamos mediante el precedente (**Art 318 C.G.P.**) recurso judicial ordinario de **REPOSICIÓN** para que ser sirva estudiar la viabilidad jurídica procesal **DE HACER LO SIGUIENTE:****

PRINCIPAL: RE-EXAMINE INTEGRALMENTE su propia decisión recurrida

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA; REPONGA su propia decisión recurrida

SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES; TRAMITE Y RESULEVA de fondo y en concreto el recurso interpuesto y en estricto derecho **ACCEDA** a las pretensiones del mismo.



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



ANTECEDENTES RELEVANTES DEL SUB-EXAMINE:

Primero: Ante el A-Quo JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., fue presentado para estudio, admisión, tramite, y resolución; **SOLICITUDES** de medidas cautelares previas (**Arts. 588 y 590 Núm. 1, Lral C C.G.P.**) y demanda judicial **ACCIÓN POSESORIA** (**Arts 972 y Sgtes C.C. Concordante Art 377 C.G.P.**).

Segundo: El A-Quo JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., sin efectuar un estudio "Preliminar" del caso sometido a su estudio, admisión, tramite, y resolución; **RECHAZÓ DE PLANO** las solicitudes, bajo consideraciones y argumentaciones de que **una y otra** eran de "Competencia" de las **AUTORIDADES DE POLICÍA** de cara con el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, LEY 1801 DE 2.016, Artículo 80.** Carácter, efecto y caducidad **del amparo a la posesión**, mera tenencia y servidumbre El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, **es una medida de carácter precario** y provisional, **de efecto inmediato**, cuya única finalidad, es mantener el statu quo **mientras el juez ordinario competente decide definitivamente** sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, **caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal DESTACADOS SON NUESTROS.**

Tercero: En absoluto desacuerdo con la decisión del el A-Quo JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., fue interpuesto oportunamente y sustentado en debida forma el precedente recurso judicial ordinario de apelación (**Art 90 (...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá DE PLANO DESTACADOS SON NUESTROS**).

Cuarto: Ahora, después de varios meses de estar el asunto en absoluta inactividad en la Sala del Honorable Tribunal, mediante **AUTO** de fecha **2 DE FEBRERO DE 2.023 "Resuelve"** el recurso judicial de apelación interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma contra decisión del A-Quo JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. inadmitiendo el mismo pro "Improcedente".



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO JUDICIAL PROPUESTO:

Primero: Procedencia, Pertenencia y Admisibilidad el recurso: Este recurso judicial ordinario propuesto por el recurrente contra la decisión judicial indicada es procedente, pertinente y admisible de conformidad con el mandato del **C.G.P. Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los **del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso **deberá interponerse con expresión** de las razones **que lo sustenten**, en forma verbal **inmediatamente se pronuncie el auto**. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro** de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) **DESTACADOS FUERA DE TEXTO.**

Segundo: Análisis del auto recurrido y porque no se comparte y admite lo allí decidido: Para **INADMITIR** el recurso judicial ordinario de apelación propuesto contra la determinación adoptada el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia adujo y se afirmó lo siguiente:

(...) No obstante, de la revisión **preliminar** consagrada en el **ARTÍCULO 325 ADJETIVO**, concluye el Despacho que el proveído impugnado, **no es susceptible de este medio de impugnación**, por **expresa disposición del inciso 1 del artículo 139 de la misma codificación**.

En efecto, es lo cierto que según **el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.**, es apelable "el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas". Empero, por virtud del **ARTÍCULO 139 ÍDEM**, no lo es cuando **SE RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA**, pues, "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, **ORDENARÁ REMITIRLO** al que estime competente", y más adelante agrega "Estas decisiones **NO ADMITEN RECURSO**" (se resalta y subraya).

Significa lo anterior que, cuando el juez **RECHAZA** la demanda por considerar **QUE CARECE DE COMPETENCIA** y **de paso ordena** su remisión al juez que estima competente, esa decisión resulta inapelable a voces del citado **ARTÍCULO 139 DEL C.G. DEL P.**

En consecuencia, por improcedente se **INADMITE** el recurso de apelación intentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad y, se ordena la devolución de las diligencias a ese Despacho para lo de su competencia. **DESTACADOS FUERA DE TEXTO**



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

Tercero: Análisis del caso concreto: En el caso que nos ocupa, **LA INADMISIÓN** del recurso judicial de apelación por parte del Tribunal Superior **resulta absolutamente errado** habida cuenta y consideración que analizado **el actuar** del Juzgado A-Quo, **NO EXISTE DUDA ALGUNA** que allá, ab initio **todo resultó errado**, al punto que **RECHAZÓ DE PLANO** unas peticiones **claramente enmarcadas** en normas legales de **carácter sustanciales** (*sin exponer argumentos de hecho y derechos ajustados a la norma ley invocada en las pretensiones*). Por ello, el medio de impugnación propuesto allá el por el tribunal superior no lo es para discutir o no la competencia negada por el a-quo, sino **con la finalidad de corregir** los errores de interpretación y aplicación de la ley desconocidas absolutamente por el **A-Quo**. Por ello, el recurso ahora propuesto debe ser tramitado **DE PLANO** con miras a corregir yerros propios y del **A-Quo**

Colofón, **NO** es de recibo, si el **A-Quo** consideró **O NO** que sea **INCOMPETENTE** para conocer, tramitar y resolver **de fondo y en concreto** de las peticiones propuestas, pues, su competencia **O NO**, no depende de su voluntad personal o laboral sino **DEL ACATAMIENTO IRERSTRICTO DEL MANDATATO DE LA LEY**. Por ello, se acudió ante el **TRIBUNAL** a través del recurso buscando que, en esa instancia superior, **SE REVISARA** el asunto y corrigieran los yerros **de interpretación legal** cometidos por el **A-Quo**. Para demostrar que la decisión ahora recurrida **es absolutamente** contraria a derecho, citaremos los mandatos de la **LEY EXISTENTE, VIGENTES Y APLICABLE** al caso concreto así: **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)**

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...) **LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE RECHACE LA DEMANDA comprenderán el que** negó su admisión. **La apelación** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...) **DESTACADOS SON NUESTROS**

Para decir este asunto **en concreto** resulta menester comprender **QUÉ ES EL RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con los mandatos de la **LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA**

La finalidad del recurso de apelación **es que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada** y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla. En materia civil, señala el primer inciso del **artículo 320 del código general del proceso**:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

En consecuencia, el recurso de apelación **se interpone para que el juez superior** revise la sentencia de primera instancia, y si es el caso, la modifique o la revoque.



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL C.G.P.

El recurso de apelación **PROCEDE** contra ciertos tipos de autos al tenor del **artículo 321** del código general del proceso.

Los autos **sobre los que procede** el recurso de apelación **son los siguientes:**

1. EL QUE RECHACE LA DEMANDA, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

ESTO PARA GARANTIZAR el derecho a la defensa de las partes involucradas en el proceso.

FACULTADES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se ha dicho que cuando las partes del proceso **NO ESTÉ DE ACUERDO** con lo decidido en un **AUTO CONTRA EL CUAL PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN PODRÁN ACUDIR** al **superior del juez** que lo emite para que se **manifieste al respecto a lo impugnado** decidiendo confirmar, modificar o revocar según el caso.

El superior que resuelve un recurso de apelación **solo está facultado** para pronunciarse respecto **a los argumentos que haya presentado el apelante**, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por este, esto cuando es una de las partes la que interpone el recurso de apelación; cuando el apelante es único se debe dar aplicación al principio de no reformatio in pejus el cual consiste no volver más desfavorable la situación del recurrente único.

Así las cosas, **en el sub-examine**, tenemos que la norma legal citada ha determinado y establece **que contra** el auto que rechaza la demanda judicial **que comprenderá el que la inadmite** procede el recurso de **APELACIÓN** sin importar **que la causal de rechazo sea la falta de competencia**. Entonces, así las cosas, si el **TRIBUNAL** tiene duda al respecto podría acudir al **PRINCIPIO PRO HOMINE**, principio que informa que en la interpretación judicial se debe optar por la interpretación legal **más extensa**, más garantista del **Derecho**

El **principio pro homine** implica que **la interpretación jurídica** siempre debe buscar **el mayor beneficio** para el ser humano, es decir, que debe acudirse **a la norma más amplia** o **a la interpretación extensiva** cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los **artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Aunado a esto, **el principio pro homine**, incorporado en múltiples **tratados internacionales**, es un criterio hermenéutico **que coincide** con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica **que debe acudirse** a la norma más amplia o a la interpretación **extensiva**.



D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



Por otra parte, observase que el auto apelado, aquél que emitió el **A-Quo**, **objeto** de apelación ahora **inadmitido** por el **Tribunal Superior**, **NO** determinó enviarlo a quien consideraba **competente**, empero, **TAMPOCO EXISTE CONSTANCIA** de qué lo haya enviado. Es decir, **se limitó** el **A -Quo** a decir que era incompetente para conocer, tramitar y resolver las cuestiones propuestas

Como síntesis corolario de todo lo explicado, al margen que al **A-Quo** haya **RECHAZADO LAS PETICIONES** tantas veces mencionadas **que incluyó** la demanda judicial conforme mandatos del **C.C. Arts 972 y Sigüientes Concordante Art 377 del C.G.P.**, aduciendo **FALTA DE COMPETENCIA**, lo cierto es que contra esa decisión **PROCEDE** el recurso de apelación conforme con el mandato de los **ARTS 90 y 321 DEL C.G.P.** Mismo que fue interpuesto oportunamente y sustentado en debida forma. **Por ello**, procede que la sala de ocupe de atender y resolver lo allí propuesta.

En los anteriores términos queda interpuesto el recurso de reposición contra la decisión de fecha **2 DE FEBRERO DE 2.022** y para lo de **LEY**

Sin otro particular;

Atentamente

BIANCA DUVERLIS ABDO PICCIOTTI

C.C. No. 52.902.066

T.P. Abg. No. 193967

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Radicado: 110013199 005 20204486006. Sustentación Recurso de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 15:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: german benavides <benavides946@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 2:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: direccionjuridica@actores.org.co <Direccionjuridica@actores.org.co>; JOSE I. CALVO RODRÍGUEZ <Direccion ejecutiva@actores.org.co>; Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Asunto: Radicado: 110013199 005 20204486006. Sustentación Recurso de apelación.

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Ref. Proceso: Verbal

Demandante: ACTORES SGC Colombiana de Gestión

Demandada: HV TELEVISIÓN SAS

Radicado: 110013199 005 2020 44860 06

Instancia: Segunda (apelación sentencia)

Honorable Magistrado:

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (L. 2213/2022 art. 12), proferida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR el pasado 18 de noviembre de 2022.

No siendo otro el objeto de la presente,

EYER GERMÁN BENAVIDES SÁNCHEZ

C.C. 80.243.487

T.P. 164.815 del CSJ.

benavides946@hotmail.com

Honorable Magistrado
JAIME CHAVARRO MAHECHA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Ref. Proceso: Verbal
Demandante: ACTORES SGC Colombiana de Gestión
Demandada: HV TELEVISIÓN SAS
Radicado: 110013199 005 2020 44860 06
Instancia: Segunda (apelación sentencia)

Honorable Magistrado:

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (L. 2213/2022 art. 12), proferida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR el pasado 18 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Omite considerar el fallador de primera instancia el efecto que pudiera tener en el sentido de la decisión final lo relativo a las causales eximentes de responsabilidad civil extracontractual en materia de derechos de autor, y la actitud del demandado como criterio agravante o atenuante de la infracción. La mención superficial que hace la sentencia atacada sobre estas consideraciones no solo atenta contra lo previsto por el derecho andino, sino también contra la moralidad jurídica, la razón y la verdad procesal demostrada en todo lo actuado.

El TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en interpretación prejudicial del proceso 191-IP-2021 del día 21 de septiembre de 2022, al respecto afirmó:

“En consecuencia las únicas eximentes en la determinación de la responsabilidad por infracción de derechos de autor son: las limitaciones al derecho de autor contenidas en el Artículo 22 de la Decisión 351, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, los cuales tienen que ser imprevisibles e irresistibles” _____ (numeral 5.6 página 19, IP adjunta).

En relación a la actitud del infractor, señaló el mismo TRIBUNAL:

“Ahora bien, aunque se demuestre la existencia de una infracción de derechos de autor, la autoridad nacional competente debe considerar el contexto en el que ésta tuvo lugar, así como la actitud del infractor. A partir de estas consideraciones, la autoridad podrá declarar la presencia condiciones atenuantes o agravantes de la infracción. En otras palabras, la responsabilidad objetiva del infractor se mantendrá, pero la sanción que le corresponda podrá ser modulada dependiendo de las circunstancias que rodeen su conducta específica”. (numeral 5.8 página 20, IP adjunta).

Como podrá leerse más adelante, y apreciarse en todo lo demostrado, los actos perentorios del Estado colombiano ejercidos sobre el demandado, en el marco de un contrato de concesión y materializados mucho tiempo después de su firma, constituyen una causal eximente de responsabilidad por la retransmisión obligatoria de los canales de televisión abierta radiodifundida de carácter local, regional y nacional. En relación a los canales de televisión privada, como también podrá verse, la profunda convicción emanada por actos de terceros y la inactividad de la demandante, constituyeron hechos determinantes para que también se declare la ausencia de responsabilidad en este sentido.

En todo caso, la buena fe demostrada y acreditada con la que ha actuado el demandado durante todo el periodo de tiempo en el que se fijan las reclamaciones injustas, daría al menos al fallador elementos para minimizar las cuantías de la condena impuesta.

En otras palabras, el fallador de primera instancia ha decidido inquisitivamente con base en una teoría de responsabilidad objetiva que no solo se retrae del examen de la culpa del demandado, sino que también ha omitido el correcto análisis de las causales eximentes de responsabilidad extracontractual en materia de derechos de autor.

En este sentido, los yerros del fallador son:

- I. La sentencia no da por demostrado, estándolo, que HV TELEVISIÓN SAS se encontraba eximida de pagar el derecho de remuneración equitativa por los canales de televisión abierta radiodifundida, nacionales y regionales, públicos y privados, incluidos en sus parrillas de programación, desde el año 2013 y hasta la fecha. (inclusión obligatoria por orden Estatal)

Los actos de autoridad ejercidos por funcionario público constituyen, a la luz del artículo 64 del Código Civil, actos de fuerza mayor. La Corte Suprema de Justicia, SCC, en sentencia del 25 de abril de 2018 (rad. 08001310300320060025101) ratifica que tradicionalmente se han considerado como circunstancias eximentes de la responsabilidad civil la fuerza mayor. Tal y como lo expresa la sentencia atacada en varios de sus apartes, nos encontramos en el terreno de la responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, siendo los artículos 11 y 12 de la ley 680 de 2001, la Resolución ANTV 1022 de 2017, la Resolución ANTV 0683 de 2018 y las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2017 actos de autoridad ejercidos por funcionario público, no existe razón transparente para que HV TELEVISIÓN SAS deba reparar daño alguno causado a los titulares de derechos conexos representados por Actores SCG, al menos, por la incorporación en sus

parrillas de la totalidad de los canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital: dicha incorporación proviene de una orden del Estado ineludible, inquebrantable, incondicionada, incondicional, permanente, irrestricta y absolutamente obligatoria.

El Despacho de la DNDA se ha negado tradicionalmente, no solo en este litigio sino en todos los demás que ha debido enfrentar la industria por estas mismas causas, a entender, comprender y aceptar que la incorporación de las señales y contenidos de los canales de televisión anteriormente referidos en las parrillas de programación, obedece a una orden irrestricta, incondicionada e ineludible emanada por el Estado y ratificada por la Corte Constitucional a la que el operador de televisión por suscripción no puede (ni debe) resistir. No obstante lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 28 de marzo de 2017 ratificó que los anteriores actos constituyen una excepción a los derechos de autor y conexos en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de orden legal y jurisprudencial para la Sala es claro, que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y de autor, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993: “Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos” es más, así lo entendieron Caracol y RCN Televisión durante todo el tiempo que autorizaron la retransmisión de su señal sin exigir contraprestación alguna”.

(...) Además de lo anterior, en este caso, diferente a lo dicho por el a-quo en la sentencia que se revisa, la excepción a los derechos conexos de autor, si cumple con la regla de los tres pasos prevista en el artículo 9-2 del convenio de Berna aprobado por la ley 33 de 1987 a saber:

- a) *Se trata de un caso especial (...)*

- b) *No atenta contra la explotación normal de la obra (...)*
- c) *La medida no causa un perjuicio injustificado al titular del derecho (...)*

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la medida les causa un perjuicio, el mismo se encuentra justificado, pues con ella se garantiza el derecho de los usuarios de televisión por suscripción de acceder sin costo alguno a la información de carácter nacional, permitiéndole obtenerla de manera amplia y adecuada, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública libre y permite además desarrollar de una manera extensa y difundida los fines propios de este servicio: formar, educar, informar veraz y objetivamente, recrear de manera sana, igualmente contribuye a la promoción de las garantías, deberes y derechos fundamentales y propende por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Además, con la medida se hace efectivo el pluralismo informativo como objetivo de la intervención del Estado en el espectro electromagnético con el propósito de velar por la efectividad de los derechos constitucionales a la información, opinión y cultura.”

En tal sentido, la sentencia debe entender que operan en el caso concreto situaciones específicas de fuerza mayor que eximen de responsabilidad a HV TELVISIÓN SAS al menos en lo que tiene que ver con la incorporación, en sus parrillas de programación, de los canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital.

Las normas en mención no requieren mayor demostración probatoria alguna.

- II. La sentencia no da por demostrado, estándolo, que la excepción al pago de la remuneración equitativa (contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2011, las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, y los fallos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de marzo 28 de 2017, 23 de septiembre de 2020 y 28 de junio de 2021) versa sobre la señal y el contenido de los canales de obligatoria incorporación en las

parrillas (no es un deseo arbitrario o una mera liberalidad del cableoperador, es una orden ineludible).

En uno de sus múltiples razonamientos “en gracia de discusión”, la sentencia señala lo siguiente:

“De otro lado, en gracia de discusión, si se aceptara la interpretación en la cual el artículo 11 de la ley 680 de 2011 fuese una excepción, de analizar las sentencias C-654 de 2003 y T-599 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional y los fallos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de marzo 28 de 2017, 23 de septiembre de 2020 y 28 de junio de 2021, es claro que la misma versaría sobre la emisión en sí misma y no sobre el contenido de esta, y por tanto el operador de televisión por suscripción no puede dejar de pagar las demás erogaciones relacionadas con la retransmisión, a pesar de que no cobre a sus suscriptores, como equivocadamente argumenta el extremo pasivo, pues en ningún momento se le autoriza para utilizar las interpretaciones artísticas sin reconocer el derecho de remuneración equitativa”

Olvidó tener en cuenta el fallador -u omitió intencionalmente hacerlo- la respuesta al derecho de petición entregada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la señora ERIKA VIVIANA VEGA ACEVEDO, allegada oportunamente al proceso con la contestación de la demanda, donde se señala que la obligación a que hace referencia el artículo 11 de la ley 680 de 2011 no solo se refiere a la señal sino también al contenido; allí se dice, a manera de conclusión en la respuesta, lo siguiente:

*“Finalmente, se aclara que la distribución de señal descrita en los anteriores términos hace referencia al **contenido audiovisual** emitido por los operadores de televisión, en los formatos y resoluciones de video en los cuales son producidos y tal y como lo señala la norma deben cumplir con las condiciones técnicas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones”.*

Código TRD: 210

Bogotá D.C.

Señora
ERIKA VIVIANA VEGA ACEVEDO
erikavivianavega@gmail.com
Ciudad

Asunto: Inquietud sobre Retransmisión de Canales de TV Abierta por los PRST
Radicado MinTIC No. 201057484.

Respetada Señora Vega,

Reciba un cordial saludo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, recibió el derecho de petición en el cual, usted plantea las siguientes inquietudes:

1. *“¿Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan los servicios de televisión por suscripción, están o no obligados a retransmitir los canales de televisión abierta radiodifundida?”*
2. *“¿En caso de ser positivo, aclarar si esa obligación significa que los operadores que venían con una concesión del servicio de televisión por suscripción con la ANTV (en liquidación) y aquellos operadores que optaron con la habilitación deben retransmitir solo la señal como fenómeno electromagnético o la señal más el contenido?” (SIC) (.....)*

Al respecto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Efectivamente, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan los servicios de televisión por suscripción deben garantizar la recepción de la señal de los canales de televisión abierta de acuerdo con lo que a continuación se explica.

La Ley 1978 de 2019 “por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones” en su artículo 32. **Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria**, establece que:

(.....)

“La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este



servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio" (.....)

Por lo anterior, los operadores de televisión por suscripción que se hayan o no acogido a la habilitación general mantienen su clasificación de la Ley 182 de 1995 y por ello deben cumplir con la regulación vigente respecto al servicio que actualmente prestan.

En tal sentido, la resolución 1022 de 2017, modificada por la resolución 683 de 2018, expedida en su momento por la extinta Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, estipuló la obligación de garantía de señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, así:

***Artículo 1. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión Abierta por parte de los Operadores de Televisión por Suscripción.** Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.*

(.....)

En todo caso los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces.

***Parágrafo.** Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.*

Los operadores de televisión por suscripción deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada."

Finalmente, se aclara que la distribución de señal descrita en los anteriores términos hace referencia al contenido audiovisual emitido por los operadores de televisión, en los formatos y resoluciones de video en los cuales son producidos y tal como lo señala la norma deben cumplir con las condiciones técnicas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Cordial saludo,

DIRECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

Elaboró: Juan Carlos Aguirre Hernández
Revisó: Mario Alfredo Medina
Aprobó: Fabiola Tellez Fontecha

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B



En tal sentido yerra el fallador pues la excepción a los derechos de autor, o causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, como quiera considerarse, es una obligación derivada de actos emanados del Estado mismo que se refiere a la SEÑAL y a los CONTENIDOS de la totalidad de los canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital.

La respuesta al derecho de petición referido anteriormente, se reitera, fue allegada oportunamente en la contestación de la demanda.

De otro lado, señala la sentencia en su página 8 que no hay una responsabilidad del Estado por los actos constitutivos de fuerza mayor emitidos por sus funcionarios, pues el contrato de concesión 201 de 1999, por el cual HV TELEVISIÓN SAS explotaba el servicio de televisión por suscripción en nombre del Estado y en formal cumplimiento a sus orientaciones y deberes, incluía una cláusula (la séptima) según la cual el contratista debía acreditar ante la Comisión Nacional de Televisión anualmente el pago de derechos de autor (nada se dice de conexos) o los convenios que autoricen para usar las señales y los programas que distribuyan.

En primer lugar de esa exigencia deben excluirse a los canales de obligatoria retransmisión (canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital) pues sobre ellos no hay la menor duda de que deben incorporarse sin condición alguna por los cableoperadores en sus parrillas de programación.

En tal sentido, dicha obligación versa sobre la acreditación del pago de los derechos de autor de los canales codificados, que componen el principal insumo comercial de un operador de televisión por suscripción. Tal y como quedó demostrado en el proceso, respecto de estos canales se generaron elementos fundamentales que otorgaron plena seguridad jurídica a HV TELEVISIÓN SAS de que tenía cubiertos todos sus pagos en materia de derechos de autor y conexos. Esos elementos, que se desarrollan más adelante y que eliminan incluso la culpabilidad en el actuar de HV TELEVISIÓN SAS, son:

- a. La inactividad del demandante, que por casi siete años no generó ninguna reclamación al demandado y que ahora viene a formular mucho tiempo después, alegando su propia culpa.
- b. La convicción de que el pago realizado a las casas programadoras de canales codificados incluía el derecho de remuneración a los titulares de derechos conexos.

- c. El cumplimiento insancionado de la cláusula ante el organismo regulador: La ley 1507 de 2012 y la ley 182 de 1995 asignaban a la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN facultades de inspección, vigilancia y control en el sector de la televisión por suscripción. Posteriormente la ley 1978 de 2019 trasladó dichas funciones al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Año tras año HV TELEVISIÓN SAS viene acreditando ante la ANTV y luego ante el Mintic el cumplimiento en materia de derechos de autor con los contratos suscritos con las diferentes programadoras, y en algunas ocasiones con los respectivos comprobantes de pago. A su vez, HV TELEVISIÓN SAS ha informado en virtud de lo establecido en la Resolución ANTV 1022 de 2017 el cumplimiento de su obligación de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta. A la fecha de la presente actuación, HV TELEVISIÓN SAS no ha sido sancionado administrativamente por incumplimiento ante ACTORES en sus años de ejecución del contrato estatal.

III. La sentencia no da por demostrado, estándolo, la propia torpeza del accionante como causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, y el efecto que dicha omisión generó en el tiempo, respecto del pago de canales codificados a las casas programadoras

HV TELEVISION SAS creyó de buena fé que el pago realizado a las casas programadoras de canales codificados incluía la remuneración equitativa, incluso, de los derechos conexos, y ese entender lo ratificaron hechos concretos como la inactividad de casi siete años del demandante, los pactos textuales suscritos con las casas programadoras mismas y la aceptación del Estado de que el requisito de pago de derechos de autor y conexos a las casas programadoras codificadas se entendía satisfecho con la acreditación del pago realizado a esas mismas casas programadoras codificadas.

El precepto nemo auditur propriam turpitudinem allegans, como causal eximente de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra demostrado en el presente caso, pero las situaciones en torno a cómo se materializa han sido tergiversadas por el fallador.

En el testimonio practicado a la señora Aura Helena Prada, se le pregunta lo siguiente:

“-¿En qué momento ustedes como asociados sienten que la ley les da la razón, en qué año?

-Testigo: Nuestra ley es la 1403 de julio de 2010, es una adenda a la ley 23 de 1982, que es la ley de derechos de autor, donde se nos reconoce nuestro derecho de remuneración por comunicación pública y puesta a disposición.

-Me gustaría que nos explicara por qué razón transcurren casi siete años desde que la ley les da la razón hasta que se nos requiere primeramente como HV TELEVISIÓN SAS, por qué razón dejan pasar casi siete años?

-Testigo: Pues en realidad, haber porque no empieza en el año 2010 a pesar que nosotros tenemos la ley del 2010, en verdad nosotros tenemos autorización de funcionamiento el 28 de septiembre de 2011 y tiene usted razón en que nos hubiera gustado tener todo el músculo de gente y de recurso humano para poder hacer todos los cobros que correspondían, lo que hicimos fue empezar digamos con lo más natural, por ejemplo con los canales de televisión privada, con los que efectivamente llegamos a una negociación en el 2012 y luego fuimos tratando de cubrir la mayor cantidad de usuarios y por eso buscamos a Andesco para que pudieran tener las mismas condiciones y fuera un proceso de negociación, como se dice, más efectivo, entonces yo pienso que es básicamente por esa razón, porque no alcanzamos a contactar a todos al mismo tiempo y efectivamente en el 2016 se contactó a HV yo tengo que decir que yo no estuve digamos en el proceso porque eso lo hizo la administración y entiendo que pues no hubo una respuesta en el 2016, ahora también le quiero decir que no es la primera vez que nos pasa, nos ha pasado que le hemos escrito y no ha pasado nada, entonces digamos que le estoy dando una respuesta de lo que yo se en lo que ha pasado en los últimos años, eso es básicamente, que no teníamos el recurso humano ni de abogados, ni de administrativos para poder contactar todos al mismo tiempo, nos tocó hacerlo por prioridades, pues como en etapas”.

En otro de sus múltiples razonamientos “en gracia de discusión”, la sentencia señala lo siguiente:

“Ahora, en gracia de discusión, obran pruebas en el expediente que permiten concluir que, a pesar de que la sociedad demandante requirió a la demandada en los años 2016 y 2017 de manera directa y luego en el año 2018 la citó a una audiencia de conciliación extrajudicial, esta no realizó el pago de las remuneraciones de los años anteriores y continuó utilizando las obras en las cuales están fijadas las interpretaciones representadas por ACTORES SCG, sin acreditar el pago.

Para este despacho es claro que no es cierto lo afirmado por el llamado en garantía cuando indica que es la inactividad del demandante la que causó el daño, sino que es la renuencia del demandado a cumplir con su obligación de dar, puntualmente una remuneración, la que lo produjo.”

No tiene presentación alguna que el despacho pase por alto los casi siete años de inactividad del demandante sin generar reclamación judicial o extrajudicial alguna, y que premie esa negligencia con una sentencia en la que se considera que el culpable de esa torpeza es el mismo demandado. Esa torpeza, causal eximente de responsabilidad civil extracontractual, es la base que alimentó la profunda convicción de entender que el pago realizado a las casas programadoras de canales codificados incluía cualquier remuneración equitativa, incluso por derechos conexos.

Así, desde la contestación de la demanda se había advertido que por hechos de terceros (las casas programadoras de canales codificados y la inactividad de la sociedad de gestión colectiva) el operador de televisión creía que los derechos conexos de los actores se entendían remunerados con la contratación de las señales: El testimonio de Galé Mallol, presidenta del Gremio Asotic, señaló lo siguiente:

“Se paga (a las casas programadoras) por el contenido y pues por supuesto en el entendido que nosotros cuando hacemos este tipo de negociaciones entendemos que nosotros estamos de una vez pagando el derecho a que la persona pueda ver el contenido y pagando absolutamente todo lo que es el costo de producción, derechos de autor y demás que

nosotros pues a bien tenemos para hacer este tipo de difusión de contenidos en nuestras plataformas o en nuestras señales o en nuestras empresas diría yo”

Este testimonio señala cuál es la convicción real de un operador de televisión cuando paga los contenidos a la casa programadora de canales codificados que se los vende, que no es otra convicción diferente al entender que ese pago, incluso, abarca la remuneración equitativa a los titulares de derechos conexos. Como muestra de buena fe bajo ese entender es que se aportan en la contestación todos los comprobantes de pago efectuados a las casas programadoras, desde el año 2010 y hasta el año 2020.

La misma sentencia señala en su página 6, segundo párrafo del numeral 6, lo siguiente:

“En relación a los contratos una vez revisado el texto de estos, es posible mencionar que no obran en ellos cláusulas que indiquen que el valor pactado incluye el pago de los derechos conexos que se deban sufragar en razón a la reemisión que realiza la demandada de la señal que contrata, y si bien en varios de ellos se resalta que el contenido esta incluido en la autorización, al respecto, es necesario indicar que existen países cuyas legislaciones no han consagrado un derecho de remuneración equitativa en favor de los artistas intérpretes (...)

Vulnera el despacho importantes garantías constitucionales principalmente incorporadas en el artículo 29, pues en primer lugar descarta que el operador HV TELEVISIÓN SAS, en las negociaciones con los canales, pueda haber actuado de buena fé al entender que el pago realizado por los contenidos incluía el derecho de remuneración a los titulares de los derechos conexos; en segundo lugar, desconoce parcializadamente la intención contractual que han tenido en negocios independientes los operadores de televisión y las casas programadoras de canales codificados, justificando su arbitrariedad en una excusa según la cual dicho pacto, que a su vez reconoce, obedece a aspectos regulatorios de otros países pero bajo ningún entendido, de ninguna manera, ni siquiera por equivocación, a la convicción de que el pago incluía la remuneración a los titulares de los derechos conexos; en tercer lugar, el despacho premia la negligencia del demandante, pues habiendo tenido la

oportunidad de reclamar a las casas programadoras el pago de la remuneración que le correspondía, jamás tocó sus puertas como lo admite el testimonio de Juan Sebastián Aragón:

¿Cómo no darle crédito a la profunda convicción que se generó en el operador HV TELEVISIÓN SAS por la negligencia del demandante y el actuar de las casas programadoras, cuando hay textos tan claros (allegados al expediente) donde de buena fé se da a entender para las partes contractuales que el pago realizado incluye la remuneración a los derechos conexos de los actores? ¿Por qué tergiversar esta realidad del consentimiento entre las partes contractuales? Veamos:

CONTRATO PXTV ACTION LATAMA S.A. DE C.V.

El contrato suscrito entre **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, y **PXTV ACTION LATAMA S.A. DE C.V.**, en las diferentes cabeceras ubicadas en el territorio nacional y habilitadas para distribuir la programación del canal de propiedad de la segunda, en este contrato se puede evidenciar que **HV TELEVISIÓN S.A.S** está autorizado a distribuir la señal y el contenido que esta lleva y en relación con el tema de derechos de autor, la cláusula Décima Séptima se señala lo siguiente:

DÉCIMA SÉPTIMA: Derechos de Autor, Propiedad Intelectual y Comunicados de Prensa.

PX SPORTS declara, garantiza y acuerda que: (i) cuenta con las facultades necesarias para otorgar los derechos, licencias y privilegios otorgados conforme a este Contrato, incluyendo licencias musicales "a través del espectador" (y derechos de sincronización); (ii) toda la programación proporcionada por PX SPORTS al Distribuidor, así como el uso por parte del Distribuidor en los términos del presente, no viola ni violará el derecho a la privacidad o publicidad de, ni constituye infamia o calumnia contra, ni infringe ninguna marca, nombre, patente, derecho de autor o derecho literario, artístico, musical, dramático o de cualquier otra clase de Persona, y no contendrá ningún material que pueda considerarse obsceno en cualquier comunidad local en la que preste servicios el Distribuidor; (iii) es propietario de todos los derechos, títulos e intereses en PX SPORTS y las marcas, derechos de autor y logotipos del Servicio(s).

CONTRATO TELEVISA S.A. DE C.V.

HV TELEVISIÓN S.A.S. y **TELEVISA S.A. DE C.V.**, un contrato de distribución no exclusiva de señales de los canales de propiedad de la segunda, en relación con el tema de derechos de autor, en el literal e y f del numeral 9 de las condiciones generales de todos los

contratos, se estableció que **TELEVISA** sería “responsable de la obtención de todos los derechos necesarios de modo que la distribución y exhibición de la Señales en el Territorio por no violarán o infringirán derechos de terceros” e indemnizarían y mantendrían “a salvo al Cliente respecto de cualesquier daño o perjuicio, derivados de cualquier incumplimiento por parte de **TELEVISA** de efectuar aquellos pagos o arreglos, incluyendo, sin limitación, cualquier infracción de cualquier derecho de autor, marca, nombre comercial o marca de servicios. Que se relacionen exclusiva y directamente con los Canales.”, de la siguiente manera:

- (e) **TELEVISA** será responsable de la obtención de todos los derechos necesarios de modo que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio no violarán o infringirán derechos de terceros.
- (f) **TELEVISA** indemnizará y mantendrá a salvo al Cliente respecto de cualesquier daño o perjuicio, derivados de cualquier incumplimiento por parte de **TELEVISA** de efectuar aquellos pagos o arreglos incluyendo, sin limitación, cualquier infracción de cualquier derecho de autor, marca, nombre comercial o marca de servicios, que se relacionen exclusiva y directamente con los Canales.

CONTRATO TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA, INC

Los contratos suscritos entre **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, y **TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA, INC**, en las diferentes cabeceras ubicadas en el territorio nacional y habilitadas para distribuir la programación en relación con los canales de propiedad de la segunda, por lo que se puede evidenciar que **HV TELEVISIÓN S.A.S** está autorizado a distribuir la señal y el contenido que esta lleva, así mismo, el contrato prevé en su cláusula XIX, la obligación en cabeza de la casa programadora de garantizar el pago de los derechos sobre la propiedad intelectual en relación con los servicios prestados (contenidos audiovisuales), de la siguiente manera:

XIX. DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

(a) Todo derecho y título correspondiente a los Servicios (o cualquier porción del mismo), incluyendo aunque no limitándose a los programas, formatos y demás materia literarios, musical, artística o creativos incluidos en los Servicios, entre Turner y el Operador permanecerán conferidos a Turner. Por medio de la presente el Operador reconoce tal derecho sobre la propiedad intelectual. Turner representa y garantiza que tiene el derecho a los Servicios bajo el presente Contrato. El Operador tomará todas las precauciones razonables para impedir las recepciones no autorizadas del Servicio en el Territorio y le avisará inmediatamente a Turner de todo uso o copia desautorizados del Servicio, ya sea en el Territorio o en las cercanías de éste. El Operador no duplicará ni volverá a distribuir ninguna parte del Servicio ni autorizará ninguna antedicha duplicación ni

tract ID: 13367
omer ID: 7055
ish Colombian Gremio Agreement

Página 9 de 13

Iniciales Turner _____
Iniciales Operador _____

redistribución, salvo que ello quede autorizado concreta y expresamente en este Contrato o de lo contrario, por Turner en un escrito.

(b) El Operador igualmente reconoce que Turner es propietario de los nombres, logotipos y toda otra marca registrada y/o marcas de servicio relativas a los Servicios (las "Marcas y los Logos") y acuerda que el Operador no usará las Marcas y los Logos de ninguna forma en lo absoluto sin el consentimiento previo por escrito Turner.

(c) El Operador reproducirá y exhibirá todo aviso sobre el "copyright" que aparezca en todo programa del Servicio tal como aparezca en el Servicio. Mediando anticipadamente la conformidad de Turner otorgada por escrito, en el caso de que el Operador incluya el Servicio en alguna modalidad alternativa de difusión de programas, el Operador se asegurará que dicho programa contenga el aviso sobre el "copyright" que cumpla con lo dispuesto tanto en la Convención Universal de Derechos de Propiedad Intelectual adoptada en Ginebra en 1952 como en la Convención de Berna para la Protección de las Obras y Literarias y Artísticas.

CONTRATO ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.

Los contratos suscritos entre **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, y **ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.**, en las diferentes cabeceras ubicadas en el territorio nacional y habilitadas para distribuir la programación en relación con el canal de propiedad de la segunda, así mismo

se puede evidenciar que **HV TELEVISIÓN S.A.S** está autorizado a distribuir la señal y el contenido que esta lleva, de igual manera, en la cláusula Decima sexta se señala que **ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.**, garantiza que tiene los derechos de propiedad intelectual en relación con los programas, formatos y demás temas libertarios, musicales, artísticos o creativos que son ofrecidos por esta casa programadora, de la siguiente manera:

DÉCIMA SEXTA. DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: (a) Todo derecho y título correspondiente a los Servicios (o cualquier porción del mismo), incluyendo aunque no limitándose a los programas, formatos y demás materia literarios, musical, artística o creativos incluidos en los Servicios, entre ROYAL y LA SUSCRIPTORA permanecerán conferidos a ROYAL. Por medio de la presente LA SUSCRIPTORA reconoce tal derecho sobre la propiedad intelectual. ROYAL representa y garantiza que tiene el derecho a los Servicios bajo el presente Contrato. LA SUSCRIPTORA tomará todas las precauciones razonables para impedir las recepciones no autorizadas del Servicio en el Territorio y le avisará inmediatamente a ROYAL de todo uso o copia desautorizados del Servicio, ya sea en el Territorio o en las cercanías de éste. LA SUSCRIPTORA no duplicará ni volverá a distribuir ninguna parte del Servicio ni autorizará ninguna antedicha duplicación ni redistribución, salvo que ello quede autorizado concreta y expresamente en este Contrato o de lo contrario, por ROYAL en un escrito; (b) LA SUSCRIPTORA igualmente reconoce que ROYAL es propietario de los nombres, logotipos y toda otra marca registrada y/o marcas de servicio relativas a los Servicios (las "Marcas y los Logos") y acuerda que LA SUSCRIPTORA no usará las Marcas y los Logos de ninguna forma en lo absoluto sin el

 **CONTRATO DE AFILIACIÓN A
SEÑAL PARA EMPRESAS DE CABLE O SUSCRIPCIÓN**

-5-

ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.
NIT. 802.020.815-0




Cinema 

**CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN SEÑAL CINEMA+
ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.**

consentimiento previo por escrito ROYAL ; (c) LA SUSCRIPTORA reproducirá y exhibirá todo aviso sobre el 'copyright' que aparezca en todo programa del Servicio tal como aparezca en el Servicio. Mediando anticipadamente la conformidad de ROYAL otorgada por escrito, en el caso de que LA SUSCRIPTORA incluya el Servicio en alguna modalidad alternativa de difusión de programas, LA SUSCRIPTORA se asegurará que dicho programa contenga el aviso sobre el 'copyright' que cumpla con lo dispuesto tanto en la Convención Universal de Derechos de Propiedad Intelectual adoptada en Ginebra en 1952 como en la Convención de Berna para la Protección de las Obras y Literarias y Artísticas; (d) LA SUSCRIPTORA será el exclusivo responsable de la obtención y cumplimiento de todas las licencias y permisos (si los hubiere) necesarios para el cumplimiento y uso bajo el presente de cualquier música en los Servicios; (e) ROYAL estará facultado para modificar y/o alterar tanto el nombre comercial y las marcas y logotipos de cualquier Servicios(s), adicionalmente tendrá el derecho de modificar los elementos gráficos de diseño que conforman la apariencia del Servicio(s) y también de modificar los contenidos que son programados como parte de los Servicio(s), sujeto a que los mismos mantengan similar calidad programática.

CONTRATO CINE LATINO INC.

El contrato suscrito entre **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, y **CINE LATINO INC.**, en las diferentes cabeceras ubicadas en el territorio nacional y habilitadas para distribuir la

programación en relación con el canal de propiedad de la segunda, en el que se puede evidenciar que **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, está autorizado a distribuir la señal y el contenido que esta lleva, y en relación con el tema de derechos de autor los literales (d, e y f) de la cláusula número 9 se señalan como obligaciones del licenciante las siguientes:

- (d) El Licenciante será responsable por el contenido del Canal y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, organizaciones de licencia de música, ejecutantes, representantes u otras partes para la autorización del uso del Canal (exceptuando expresamente los derechos de ejecución musical o los derivados de la producción o ejecución de fonogramas). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo contenido en el Canal deberán en todo momento permanecer dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente la distribución del Canal, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario cuando menos con 15 (quince) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea la sustitución del Canal cuya distribución se interrumpa por otro Canal que el Licenciante pueda ofrecer o una disminución en las Regalías conforme lo determine este último.
- (e) El Licenciante será responsable de la obtención de todos los derechos necesarios de modo que la distribución y exhibición del Canal en el Territorio no violarán o infringirán derechos de terceros.
- (f) El Licenciante indemnizará y mantendrá a salvo al Licenciatario respecto de cualesquier daño o perjuicio, derivados de cualquier incumplimiento por parte del Licenciante de efectuar aquellos pagos o arreglos incluyendo, sin limitación, cualquier infracción de cualquier derecho de autor, marca, nombre comercial o marca de servicios, que se relacionen exclusiva y directamente con el Canal.

CONTRATO HMTV PASIONES LATAM, LLC

El contrato suscrito entre **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, y **HMTV PASIONES LATAM, LLC.**, en las diferentes cabeceras ubicadas en el territorio nacional y habilitadas para distribuir la programación en relación con el canal de propiedad de la segunda, en el que se puede evidenciar que **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, está autorizado a distribuir la señal y el contenido que esta lleva, y en relación con el tema de derechos de autor los literales (d, e y f) de la cláusula número 9 se señalan como obligaciones del licenciante las siguientes:

- (d) El Licenciante será responsable por el contenido del Canal y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, organizaciones de licencia de música, ejecutantes, representantes u otras partes para la autorización del uso del Canal (exceptuando expresamente los derechos de ejecución musical o los derivados de la producción o ejecución de fonogramas). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo contenido en el Canal deberán en todo momento permanecer dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente la distribución del Canal, mediante notificación previa por escrito al Licenciario cuando menos con 15 (quince) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea la sustitución del Canal cuya distribución se interrumpa por otro Canal que el Licenciante pueda ofrecer o una disminución en la Regalía conforme lo determine este último.
- (e) El Licenciante será responsable de la obtención de todos los derechos necesarios de modo que la distribución y exhibición del Canal en el Territorio no violarán o infringirán derechos de terceros.
- (f) El Licenciante indemnizará y mantendrá a salvo al Licenciario respecto de cualesquier daño o perjuicio, derivados de cualquier incumplimiento por parte del Licenciante de efectuar aquellos pagos o arreglos incluyendo, sin limitación, cualquier infracción de cualquier derecho de autor, marca, nombre comercial o marca de servicios, que se relacionen exclusiva y directamente con el Canal.

CONTRATO DIVAS ENTERTAINMENT S.A.

HV TELEVISIÓN S.A.S. y **DIVAS ENTERTAINMENT S.A.** suscribieron un contrato de licencia no exclusiva para la distribución y comercialización de la señal de DIVAS TV y todo su contenido a los abonados y en relación con el tema de derechos de autor la cláusula vigésima séptima estableció que **DIVAS ENTERTAINMENT** es propietaria de todo el material presentado en la señal DIVAS TV y por tanto, está protegida por las normas de propiedad intelectual y se autorizó el uso por parte de **HV TELEVISIÓN** de acuerdo con lo regulado en el contrato, de la siguiente manera:

VIGESIMO SEPTIMO (AUTORIZACIONES Y CONTENIDO): LA LICENCIANTE declara que dispone de todos los permisos y habilitaciones necesarias para que el canal DIVAS TV transmita en Colombia, y se compromete a que la señal DIVAS TV no emitirá ningún contenido de pornografía infantil (no utilizará niños y/o menores de edad en el material pornográfico).

CONTRATO CABLE NOTICIAS TV S.A.S.

HV TELEVISIÓN S.A.S. y CABLE NOTICIAS TV S.A.S., suscribieron contratos de distribución no exclusiva del canal de televisión satelital CABLE NOTICIAS TV a sus suscriptores dentro del territorio autorizado y en relación con el tema de derechos de autor en el numeral 1 de la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato se establece que **CABLE NOTICIAS TV** se obliga a contratar y obtener autorización sobre todos los derechos de propiedad intelectual relacionadas con la programación y/o el contenido del canal CABLE NOTICIAS TV, en los siguientes términos:

SEGUNDO OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE: Sin perjuicio de las demás obligaciones que emanan de este Contrato, EL LICENCIANTE se obliga a: 1. Contratar y obtener autorización, por su cuenta y riesgo y de conformidad con el presente Contrato, sobre todos los derechos de propiedad intelectual, a que haya lugar, relacionados con la programación y/o el contenido del Canal. 2. Realizar por su cuenta y riesgo todas las actividades necesarias para efectuar la emisión del Canal a un satélite de comunicaciones apropiado, en las condiciones técnicas adecuadas que permitan su transmisión. 3. Colocar a disposición del LICENCIATARIO el o los equipos necesarios que le permitan decodificar el Canal, obligándose ambas Partes a celebrar el Contrato respectivo que ampare la propiedad el uso y la tenencia de dichos equipos. 4. Mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores e informará a EL LICENCIATARIO de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema. 5. Obtener y mantener las autorizaciones y permisos necesarios para el cumplimiento del presente Contrato. 6. EL LICENCIANTE se compromete a que el contenido que se transmita a través del canal sea conforme a la moral y a las buenas costumbres, y por ningún motivo dicho contenido será de carácter pornográfico. De igual forma es obligación de EL LICENCIANTE, respetar las normas sobre emisión de publicidad de contenido de alcohol y tabaco en el TERRITORIO AUTORIZADO 7. Durante la vigencia de este instrumento, EL LICENCIANTE se obliga a proporcionar todos los equipos necesarios, en COMODATO, al LICENCIATARIO, para lo cual las partes en señal de aceptación se obligan a suscribir el respectivo contrato de COMODATO de equipos.

CONTRATO GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.

HV TELEVISIÓN S.A.S. y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. suscribieron un contrato de distribución no exclusiva de los canales de televisión satelitales temáticos de su propiedad a sus suscriptores dentro del territorio autorizado y en relación con el tema de derechos de autor, el numeral 1 de la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato establece que **GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES** se obliga a contratar y obtener autorización sobre todos los derechos de propiedad intelectual relacionadas con la programación y/o el contenido del canal CABLE NOTICIAS TV y TV AGRO, en los siguientes términos:

SEGUNDO OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Sin perjuicio de las demás obligaciones que emanan de este Contrato, LA EMPRESA se obliga a: 1. Contratar y obtener autorización, por su cuenta y riesgo y de conformidad con el presente Contrato, sobre todos los derechos de propiedad intelectual, a que haya lugar, relacionados con la programación y/o el contenido del Canal. 2. Realizar por su cuenta y riesgo todas las actividades necesarias para efectuar la emisión del Canal a un satélite de comunicaciones apropiado, en las condiciones técnicas adecuadas que permitan su transmisión. 3. Colocar a disposición del CONTRATISTA el o los equipos necesarios que le permitan decodificar el Canal.

CONTRATO DISCOVERY NETWORKS S.L.

HV TELEVISIÓN S.A.S. y DISCOVERY NETWORKS S.L. suscribieron un contrato de distribución y exhibición de la señal y programación de los canales de propiedad de la segunda, en relación con el tema de derechos de autor, en el numeral 10.2., de la cláusula

10, **DISCOVERY NETWORKS** declaró y garantizó que la programación que se entregaría para distribuir no violaría ningún derecho de autor, marca registrada, derecho de privacidad o publicidad, o derecho literario o dramático de cualquier persona, de la siguiente manera:

10. Representations and Warranties

10.1 DNSL and Affiliate each represents and warrants that it has the authority to enter into this Agreement and to perform all of its obligations hereunder. Affiliate represents and warrants that the Affiliate Systems are operating and shall continue to operate throughout the Term in accordance with all applicable local, state, and federal laws, rules, regulations, licensing requirements, and franchises issued by the relevant local regulatory authority, federal government, or other governing body of the Territory in which Affiliate Systems distribute the Services.

10.2 DNSL represents and warrants that the material contained in the Services and in promotional material (if any) supplied to Affiliate hereunder will not violate any copyright, trademark, right of privacy or publicity, or literary or dramatic right of any person (excluding music performance rights, which if required, shall be the responsibility of Affiliate to obtain). Affiliate represents and warrants that material contained in promotional material developed by Affiliate will not violate any copyright, trademark, right of privacy or publicity, or literary or dramatic right of any person.

CONTRATO DISCOVERY LATIN AMERICA LLC

HV TELEVISIÓN S.A.S. y **DISCOVERY LATIN AMERICA LLC** suscribieron un contrato de distribución y exhibición de la señal y programación de los canales de propiedad de la segunda, en relación con el tema de derechos de autor, en el numeral 10.2., de la cláusula 10, **DISCOVERY LATIN AMERICA** declaró y garantizó que la programación que se entregaría para distribuir no violaría ningún derecho de autor, marca registrada, derecho de privacidad o publicidad, o derecho literario o dramático de cualquier persona, de la siguiente manera:

10. Representations and Warranties

10.1 DLA and Affiliate each represents and warrants that it has the authority to enter into this Agreement and to perform all of its obligations hereunder. Affiliate represents and warrants that the Affiliate Systems are operating and shall continue to operate throughout the Term in accordance with all applicable local, state, and federal laws, rules, regulations, licensing requirements, and franchises issued by the relevant local regulatory authority, federal government, or other governing body of the Territory in which Affiliate Systems distribute the Services.

10.2 DLA represents and warrants that the material contained in the Services and in promotional material (if any) supplied to Affiliate hereunder will not violate any copyright, trademark, right of privacy or publicity, or literary or dramatic right of any person (excluding

11

✓

music performance rights, which if required, shall be the responsibility of Affiliate to obtain). Affiliate represents and warrants that material contained in promotional material developed by Affiliate will not violate any copyright, trademark, right of privacy or publicity, or literary or dramatic right of any person.

La parcialidad del juez que falla la primera instancia es aún más latente cuando desconoce el principio natural del derecho, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa. Fueron muchos los años de omisión por parte de la sociedad de gestión colectiva, en los que pudo haber generado algún reclamo de la remuneración equitativa por la inclusión de los canales codificados en sus parrillas de programación y no lo hizo. Se olvida, el fallador, que esta clase de principios componen el sistema de fuentes en el ordenamiento constitucional y deben verse materializados en los fallos judiciales (Sentencia C-284 de 2015, del 13 de mayo de 2015).

En todo caso, HV TELEVISION SAS creyó de buena fé que el pago realizado a las casas programadoras de canales codificados incluía la remuneración equitativa, incluso, de los derechos conexos, y ese entender lo ratificaron hechos concretos como la inactividad de casi siete años del demandante, los pactos suscritos con las casas programadoras mismas y la aceptación del Estado de que el requisito de pago de derechos de autor y conexos a las casas programadoras codificadas se entendía satisfecho con la acreditación del pago realizado a esas mismas casas programadoras codificadas.

- IV. La sentencia da por demostradas muchas cosas sin estarlo, se genera una injusta repartición de la carga de la prueba y a las presunciones de derecho se les entrega un límite que no está incorporado ni siquiera en la misma presunción.

El artículo 167 del CGP señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En opinión de este extremo, el demandante dejó de probar aspectos fundamentales que, solo con el amparo officioso e impermitido del fallador, pudieron darse por demostrados, veamos:

1. La sentencia da por demostrado, sin estarlo, que HV TELEVISIÓN SAS ejecuta actos de comunicación pública:

En la contestación de la demanda se analizaron distintos instrumentos jurídicos que pretenden definir el concepto de comunicación pública. Luego de revisar la Convención de Roma de 1961, el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, el Tratado de Beijing, la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982, la Ley 1403 de 2010, la Ley 44 de 1993, el Decreto 1066 de 2015 y la Ley 1915 de 2018, se pudo establecer conjuntamente que:

- a. La definición de “comunicación pública” se encuentra ligada intrínsecamente a los conceptos de “transmisión” y “retransmisión”.
 - b. “Transmitir” y “retransmitir” implican “difundir” por medio de ondas radioeléctricas.
 - c. En Colombia solo los “organismos de radiodifusión” pueden “difundir” por medio de ondas radioeléctricas a través del espectro radioeléctrico.
 - d. En respuesta a un derecho de petición en interés particular que fue allegado oportunamente como prueba documental al expediente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señala el día 6 de enero de 2021 que *“en lo que respecta a su solicitud le informo que HV TELEVISIÓN SAS es un prestador del servicio de televisión por suscripción que se acogió a la habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sin ostentar permiso para el uso del espectro radioeléctrico por lo cual no es considerado un organismo de radiodifusión”*.
2. La sentencia da por demostrado, sin estarlo, el compendio total y detallado de interpretaciones fijadas en obras y grabaciones audiovisuales que se hayan incorporado en los contenidos de los canales retransmitidos por HV TELEVISIÓN SAS en sus parrillas de programación, desde el año 2013 y hasta la fecha. Las parrillas allegadas al despacho no generan suficiencia probatoria.

Es preciso llamar la atención sobre la omisión del demandante de la condición general establecida en el art. 167 ibídem. Así, no solo debió limitarse a señalar muy generalísimamente las “obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentran fijadas interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes representados por Actores SCG”, sino que debió (en su intento de reclamación) probar lo siguiente:

-Parrillas concretas ofertadas al público de Televisión por Suscripción de HV TELEVISIÓN SAS durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, región por región, parrilla por parrilla.

-Canales ofertados en las diferentes parrillas, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

-Segmentación territorial por parrillas y cabeceras, del servicio de televisión por suscripción prestado por HV TELEVISIÓN SAS, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

-Obras, programas u otra denominación de contenido, en donde se encuentren fijadas las interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes representados por ACTORES S.C.G., desagregando por canal ofertado en las parrillas, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, referenciando espacio-temporalmente la fecha, hora y duración en la que se incluyó la respectiva interpretación o ejecución y el espacio geográfico en el que tuvo alcance.

-Contratos de gestión suscritos entre los socios y la Sociedad Colectiva de Gestión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de sus estatutos sociales, a través de la cual se pueda comprobar que aquellos actores cuyas interpretaciones fueron fijadas en obras y grabaciones audiovisuales incluidas en algunos canales de las parrillas de HV TELEVISIÓN SAS durante los años 2010 a 2020, aún son representados por la Sociedad de Gestión Colectiva.

Ninguna de las pruebas allegadas por la demandante contiene este nivel de precisión y por ende no se demuestra el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En efecto, las pruebas que incorpora la activa corresponden a reportes generalísimos del medio audiovisual que no han sido extraídas de la realidad de HV TELEVISIÓN SAS, ni de sus parrillas ni de las áreas geográficas donde oferta sus

productos y servicios, y que contienen datos parciales o informaciones, a su misma vez, generalísimos (KANTAR IBOPE MEDIA COLOMBIA SAS, BUSINESS BUREAU e informe de participación de obras audiovisuales de artistas representados por ACTORES SCG).

Tampoco es posible, a partir de dichas informaciones ajenas al demandado e importadas de otras partes (sin que se haya señalado la fuente precisa) generar aproximaciones, cálculos, hipótesis, teorías, abstracciones aplicables a un caso concreto, pues dichas aproximaciones, cálculos, hipótesis, teorías, abstracciones generalísimas son sólo eso y no constituyen de ninguna manera plena prueba sin margen de error y con absoluto nivel de confianza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del día 25 de mayo de 2010 ha señalado:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

El Código General del Proceso anotado de Editorial Leyer (2019), comentando el Título Único de Pruebas, señala en su página 239 lo siguiente:

“por su parte, Denti señala que con la palabra prueba se “designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba”. Surge el problema jurídico:

¿Puede el juzgador del caso concreto llegar al absoluto e inequívoco convencimiento de que HV TELEVISIÓN SAS durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 ha ejecutado actos de comunicación pública y ha puesto a disposición

del público, obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentran fijadas interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes aún representados por ACTORES S.C.G., cuando según lo descrito previamente HV TELEVISIÓN SAS no ejecuta actos de comunicación pública en Colombia y cuando el demandante no ha probado concreta, específica y detalladamente el presunto uso del derecho conexo discutido?

La respuesta al problema jurídico planteado es no. En relación a los actos de comunicación pública en Colombia por parte del demandado, el razonamiento ha quedado decantado preliminarmente. Sobre la carga de la prueba en el caso concreto, y la insuficiencia de elementos de prueba para establecer los tiempos precisos, las áreas geográficas precisas, los canales precisos, en los cuales se efectuó la ya desvirtuada comunicación pública, no hay duda de que quién debía probar era la parte demandante quién, por su naturaleza jurídica misma, debe medir en todo momento, lugar y condición el uso de los derechos cuya procuración, seguimiento y recaudo le han sido confiados. No lo hizo, no se encuentra detallada ni suficientemente probada su reclamación, por ende la misma resulta improcedente.

No se manifiesta con precisión ni exactitud cuáles son los artistas intérpretes representados por la demandante, que aparezcan en las obras y grabaciones audiovisuales a que se ha hecho referencia en el escrito de demanda ni cuáles son los títulos que acreditan dicha representación.

En relación con lo anterior, debe apreciarse que ni el escrito de demanda ni el soporte probatorio que la acompaña, incluyen poderes de representación o contratos de representación suscritos entre los artistas intérpretes y ACTORES SCG, en donde se haga referencia detallada de las obras audiovisuales donde se encontrarían fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. Surge el problema jurídico:

¿Puede el juzgador del caso concreto llegar al absoluto e inequívoco convencimiento de que ACTORES SCG representa aún a artistas e intérpretes titulares de interpretaciones o ejecuciones artísticas, que se han fijado en obras y grabaciones audiovisuales, que se han

incluido en algunos canales de las parrillas de HV TELEVISIÓN SAS, que se han comercializado durante los años 2010 al 2020, cuando no conocemos el detalle del presunto uso del derecho conexo discutido (tiempos precisos, áreas geográficas precisas, canales precisos, obras precisas, etc.) y cuando no se han acreditado en el expediente los respectivos contratos, poderes o títulos de representación entre los artistas intérpretes y la Sociedad de Gestión Colectiva?

La respuesta al problema jurídico planteado es no, por insuficiencia probatoria.

¿Podía exigirse al demandante el nivel de detalle referido anteriormente, era posible hacerlo? La respuesta es sí.

En criterio del mismo perito allegado por la parte demandante, la discriminación de las Obras, programas u otra denominación de contenido, en donde se encuentren fijadas las interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes representados por ACTORES S.C.G., desagregando por canal ofertado en las parrillas, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, referenciando espacio-temporalmente la fecha, hora y duración en la que se incluyó la respectiva interpretación o ejecución y el espacio geográfico en el que tuvo alcance, era una tarea posible.

Veamos un extracto de dicha contradicción:

“(Minuto 49:02)

DEMANDADO: *Es decir, el insumo para haber generado su dictamen. El insumo versa sobre canales o usted más allá de los canales va a las obras que se encuentran en cada canal y asocia cada obra con cada titular concreto que representó esa obra?*

Perito: *En ese caso la respuesta es, todas las metodologías inicialmente mencionadas, acuden a ir al nivel de programa o de emisión, en ese sentido los análisis, la cuantificación no está a nivel de Canal, salvo un caso que menciona pero que fundamentalmente es una*

información auxiliar, pero que esta principalmente a nivel de programa, en ese sentido no se hace una correspondencia exacta o individual mas bien, no es que no sea exacta, de un programa con los actores relacionados, pues entendiendo que esto sería un trabajo colosal, si abordamos más o menos 1.700.000 mil programas que hay en el 2017, dentro de la información en la cual tuvimos oportunidad de analizar, entonces no se hace esa identificación directa de todos los actores que están que están en una producción, claramente debo decirlo, pero si se identifica si en la emisión tiene o no tiene representación de artistas.

DEMANDADO: *Si, pero medir las representaciones de actores en determinadas obras, aunque fuera colosal, matemáticamente sería posible.*

Perito: *En el sentido más estricto.*

DEMANDADO: *Matemático.*

Perito: *si sería posible, sin embargo, que ocurre con esto, señor German y señor juez y demás asistentes, que esto implica estrictamente que necesitaríamos tener en Colombia algo así como una gran base de datos en donde todas las producciones. Pensemos no más en las que hacemos en Colombia, ni siquiera las que hacen fuera las que hacemos en Colombia o las que se hacen, que sacaran una gran base de datos identificando todo el personal artístico, eso no existe, entonces en tal sentido se podría siempre y cuando existiera la fuente de datos para ello pero no la hay, si, si uno va y revisa una producción en particular o si le preguntan a la productora, mire la producción a, b o c, le agradezco me indique todos los artistas que participaron seguramente se la da, pero si ya hablamos de X cantidad de programas locales y faltan las extranjeras, pues ese proceso resulta pues que **casi que incierto en el tiempo cuando se pueda dar**, tener toda esa información.*

DEMANDADO: *El tiempo es una noción limitada o ilimitada señor Fernando?*

Perito: *yo creo que esa es una de las preguntas álgidas de la humanidad, ósea es complejo dar esa respuesta, hay abrían tantos temas técnicos como filosóficos, abordados ahí, y mi concepto con el resto de los presentes creo que pues se nos sale de discusión, si puede ser un poquito más preciso, con mucho gusto”*

Otro extracto de la misma contradicción refleja el poco rigor probatorio del demandante:

“DEMANDADO: *Considerando que la parrilla de HV TELEVISION SAS fue considerada, por favor indíqueme si HV TELEVISION SAS si usted tuvo una sola parrilla o varias parrillas regionales de HV TELEVISION, tuvo una o las tuvo todas en cuenta ?*

PERITO: *se tuvo acceso a solo una de ellas.*

DEMANDADO: *¿Por qué razón no tuvo en cuenta todas las parrillas de HV TELEVISION para su estudio?*

PERITO. *Bueno, fundamentalmente a partir de la información suministrada digamos y consultada se tuvo acceso a una sola de ellas.*

DEMANDADO. *Al no haber tenido acceso a todas las parrillas de HV TELEVISION SAS sus conclusiones son una probabilidad estadística o una certeza absoluta.*

PERITO: *En el mismo sentido que ya respondí que no hay certezas absolutas en ningún tipo de estimación estadística”*

En la página 8 de la sentencia, el fallador recuerda que la Decisión Andina 351 de 1993, en su artículo 49 establece una legitimación presunta en favor de las sociedades de gestión colectiva, la cual en los términos del artículo 2.6.1.2.9 del decreto 1066 de 2015, se da siempre que aporte al inicio del proceso copia de sus estatutos y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Sin embargo, esa legitimación presunta habla sobre la representación y no sobre el repertorio protegido, pues dicho repertorio, que contiene representaciones protegidas, podía demostrarse, detallarse, segmentarse e individualizarse con exactitud, siendo posible hacerlo, y no se hizo. Ha sido demasiado generoso el fallador de primera instancia, además porque en la página 2 de la sentencia se establece que las prestaciones protegidas son aquellas que se pueden deducir de las pruebas aportadas por la demandante, pero no

demostrar individualizadamente, detalladamente, particularmente, como era necesario hacerlo.

3. La sentencia da por demostrado, sin estarlo, que existe por parte del operador de televisión por suscripción un segundo uso de las señales y programas de los canales de televisión abierta radiodifundida, nacionales y regionales, públicos y privados, incluidos en las parrillas de programación de HV TELEVISIÓN SAS, desde el año 2013 y hasta la fecha.

En la página 4 de la sentencia atacada se menciona lo siguiente:

“como se puede observar, el supuesto que consagra nuestra norma comunitaria es el de una forma de difusión que está relacionada con un segundo uso de las señales, programas y que en este caso incluyen interpretaciones, los cuales, a través de un dispositivo conductor, son distribuidas por vía diferente a la de la primera transmisión, sea esta sonora o audiovisual. Ahora, nótese que la norma andina se refiere al acto de retransmisión propiamente dicho y no se hace distinción sobre el sujeto que la realiza, por lo que es indiferente si se trata o no de un organismo de radiodifusión; así, siempre que se realice una reemisión por una fuente diferente a la de origen, aun cuando sea simultánea, es posible concluir que se trata de una retransmisión”

Los canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital, se dirigen al público colombiano y a través de ellos el Estado logra el fin de prestar el servicio de televisión y desarrollar los derechos fundamentales que le son inherentes a tal prestación (Derecho a la Identidad Cultural - Libertad de Expresión e Información - Derecho a Fundar Medios Masivos de Comunicación - Derecho Fundamental a la Participación en la Vida Cultural y a la Identidad Cultural – Antecedente: Sentencia T-599/16 Corte Constitucional). HV TELEVISIÓN SAS, en cumplimiento a la obligación que le asiste, introdujo en sus parrillas la señal y el contenido de esos canales en tiempo real, tal y como eran emitidos desde su fuente original y sin alteración ni modificación alguna. No se abarcó un mercado

diferente del colombiano y, en tal sentido, el usuario hubiera tenido el mismo acceso a esos canales que si no hubiera contado con la señal de HV TELEVISIÓN SAS. Vale la pena aclarar que el demandado jamás realizó (ni se encuentra probado que lo haya hecho) grabaciones de la señal y contenidos emitidos en esos canales. Todo obedece a una retransmisión, en tiempo real y simultánea sin alteraciones. Aquí no hay un segundo uso, sino un uso honrado y legítimo tal y como se sostuvo en la contestación de la demanda.

En relación al concepto de usos honrados, un documento de Cavelier Abogados publicado en el sitio web <https://www.cavelier.com/wp-content/uploads/2018/11/Limitaciones-y-excepciones-al-derecho-de-autor-Por-Camilo-Reyes-y-Esteban-Cort%C3%A9s.pdf> , consultado el día 10 de marzo de 2021, señala lo siguiente:

“El concepto de -usos honrados- se encuentra íntimamente vinculado con la imposición de limitaciones y excepciones al derecho de autor, de manera que la falta de una definición clara de este concepto (tanto en la ley como en los instrumentos internacionales) ha generado una gran polémica, al momento de desentrañar su significado. La importancia de los usos honrados se deriva del artículo 10.2 del Convenio de Berna (Revisión de París 1971), en la que se prevé la facultad de todos los Estados contratantes para establecer limitaciones y excepciones, siempre y cuando estas obedezcan entre otras cosas a los usos honrados. Pues bien, lo primero que debe decirse es que no se trata de un anglicismo derivado del concepto del fair use propio de los sistemas de common law, ni tampoco un error en la traducción del Convenio como sostienen algunos, pues la versión en inglés de este tratado se refiere a los usos honrados bajo el término fair practice (práctica justa) y no como fair use (uso justo), lo que obligatoriamente indica que se trata de conceptos distintos. Debe igualmente considerarse que se trata de un concepto ajeno a la llamada regla de los tres pasos, pues si bien la normativa andina los equipara al Convenio de Berna los trata como conceptos diferentes, tal y como se lee del precitado artículo 10.2. Así, a pesar de que la Decisión Andina 351 de 1993 los define como “Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”, equiparándola a la regla de los tres pasos, este concepto no concuerda con la provisión del tratado. Pues bien, al consultar la Guía del Convenio de Berna de la Organización Mundial

de la Propiedad Intelectual, encontramos que los –usos honrados- se refieren a lo “Normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone el sentido común”. En suma, encontramos que al momento de instituir normas sobre limitaciones y excepciones al derecho de autor, los Estados se encuentran vinculados por el concepto de usos honrados propio del Convenio de Berna y no por la definición del sistema andino. Por su parte, la noción de usos honrados prevista en la norma andina, marca un parámetro de conducta, que sirve para determinar si la conducta de un particular en un caso específico se adecúa a las normas nacionales (o subregionales) que establecen las limitaciones y excepciones, así esta norma está encaminada a dirigir el actuar de los particulares en sus actividades y no de los Estados al momento de incorporar sus normas, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio de Berna”.

Para un operador concesionario del servicio público de televisión por suscripción, ¿es normalmente admisible incorporar en su parrilla de programación canales que el Estado mismo le ha obligado a incorporar? ¿es corrientemente aceptado? ¿se opone al sentido común?

Actualmente existe en cabeza de HV TELEVISIÓN SAS una obligación ineludible, a través de la cual debe garantizar la efectiva recepción de los canales de televisión abierta, por lo establecido en los artículos 11 y 12 de la ley 680 de 2001, la Resolución ANTV 1022 de 2017 y la Resolución ANTV 0683 de 2018, normas vigentes, claras y expresas.

En relación a los canales de televisión abierta, la Corte Constitucional ha avalado la primacía del interés general sobre el particular, y bajo ese entendido ordenó a la Autoridad Nacional de Televisión garantizar la recepción de los canales de televisión abierta regional bajo el concepto de must carry.

El artículo 11 de la ley 680 de 2001 fue declarado exequible mediante sentencia C-654 de 2003 de la Corte Constitucional Colombiana.

En todo caso se ha obrado en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, y bajo la protección de lo establecido en el numeral 4

del artículo 32 del Código Penal Colombiano; aunado a lo anterior, se ha actuado bajo el ejercicio legítimo de un derecho, de una actividad lícita y de un encargo público (numeral 5, artículo 32 ídem) y en todo caso en válida ejecución del contrato de concesión No. 201 de 1999, suscrito entre HV TELEVISIÓN SAS y la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN (antes AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN hoy MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES).

Para un operador concesionario del servicio público de televisión por suscripción la incorporación de los canales de televisión abierta radiodifundida es una obligación legal. Lo legal es normalmente admisible, corrientemente aceptado y generalmente no se opone al sentido común.

4. La sentencia da por demostrados, sin estarlo, los perjuicios que alega el demandante.

En la página 11 de la sentencia atacada se señala lo siguiente:

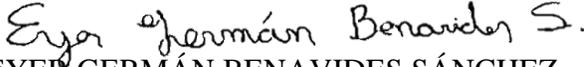
“Respecto los argumentos esgrimidos por la demandada en los alegatos de conclusión en los que menciona que no es posible que exista el perjuicio sin unos soportes contables del mismo y que ellos no han sido aportados, es preciso decir que no existe en Colombia una tarifa legal para acreditar daños y perjuicios en derecho de autor y derechos conexos y por tanto se debe entender que en esta materia hay libertad probatoria”.

Empieza por decirse que el juramento estimatorio fue objetado razonadamente, y consecuencia de ello es que la parte actora debió demostrar razonadamente el perjuicio que le había sido ocasionado. Al no haberse podido demostrar el compendio total y detallado de interpretaciones fijadas en obras y grabaciones audiovisuales que se hayan incorporado en los contenidos de los canales retransmitidos por HV TELEVISIÓN SAS en sus parrillas de programación, desde el año 2013 y hasta la fecha, según lo ya revisado anteriormente, mal puede hablarse del cálculo acertado del perjuicio por esa afectación que ni siquiera se ha delimitado ni medido. Los ejercicios de aproximación complementados por la acuciosa

labor judicial, no honran el deber de probar de que trata el art. 167 del CGP. En todo caso, cualquier indemnización por daños y perjuicios no debe considerar, en modo alguno, el uso de los canales de televisión abierta, pública o privada, de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en vhf, uhf o vía satelital.

Por lo anteriormente expuesto urge realizar en sede de apelación una revisión imparcial del caso, y proceder a dejar sin valor ni efecto alguno la sentencia atacada, revocándola en su integridad, declarando probadas las excepciones propuestas por este extremo y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Se adjunta a la presente sustentación la interpretación prejudicial 191-IP-2021 del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA del día 21 de septiembre de 2022.


EYER GERMÁN BENAVIDES SÁNCHEZ

T.P. 164.815 CSJ.

Benavides946@hotmail.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 21 de septiembre de 2022

Proceso: 191-IP-2021

Asunto: Interpretación prejudicial (consulta facultativa)

Consultante: Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor

Expediente interno del Consultante: 1-2020-16002

Referencia: Presunta infracción al derecho de autor del señor Peter John Liévano Amézquita respecto de la publicación, sin su autorización, de la obra «FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ» por parte de Omnicon S.A.

Normas a ser interpretadas: Artículos 4 (Literal i), 11 (Literales b y c), 13 (Literales a y b), 14, 15 (Literal i) y 57 (Literal a) de la Decisión 351

Temas objeto de interpretación:

1. La obra fotográfica
2. Derechos morales. Derecho de paternidad
3. Derechos morales. Derecho moral a la integridad de la obra
4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de una obra
5. Naturaleza de la responsabilidad al calificar un acto como infracción a los derechos de autor sobre una obra
6. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor



Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El Oficio S/N del 24 de agosto de 2021, recibido vía correo electrónico el 25 del mismo mes y año, mediante el cual la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la Interpretación Prejudicial de los Artículos 1, 4 (Literal i), 11 (Literales b y c), 13 (Literales a y b), 14, 15 (Literal i), 54 y 57 (Literales a y b) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno N° 1-2020-16002; y,

El Auto del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Peter John Liévano Amézquita

Demandada: Omnicon S.A.

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los asuntos controvertidos son los siguientes:

1. Si la obra «**FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ**» se encuentra protegida por el derecho de autor.
2. Si Omnicon S.A. infringió o no los derechos morales de integridad y paternidad del señor Peter John Liévano Amézquita por la supuesta modificación de la obra al recortarla dentro de un contorno circular y publicarla sin reconocer su autoría.
3. Si Omnicon S.A. infringió o no los derechos patrimoniales del señor Peter John Liévano Amézquita por la presunta reproducción y comunicación de la obra «**FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ**» sin su autorización.
4. Si el señor Peter John Liévano Amézquita tendría el derecho de indemnización, al presuntamente haber sido afectado en sus derechos patrimoniales y morales de autor.



NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 1, 4 (Literal i), 11 (Literales b y c), 13 (Literales a y b), 14, 15 (Literal i), 54 y 57 (Literales a y b) de la Decisión 351. Únicamente se realizará la interpretación de los Artículos 4 (Literal i), 11 (Literales b y c), 13 (Literales a y b), 14, 15 (Literal i) y 57 (Literal a) de la Decisión 351¹, por ser pertinentes.

No procede realizar la interpretación de los Artículos 1, 54 y 57 (Literal b) de la Decisión 351, por cuanto no es objeto de controversia la finalidad de las disposiciones contenidas en la Decisión 351 sobre la responsabilidad solidaria, ni el cobro de las costas procesales.

¹ Decisión 351.-

«Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

(...)

i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;

(...).»

«Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

(...)

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

(...).»

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...).»

«Artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.»

«Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.»

«Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;

(...).»



D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra fotográfica.
2. Derechos morales. Derecho de paternidad.
3. Derechos morales. Derecho moral a la integridad de la obra.
4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de una obra.
5. Naturaleza de la responsabilidad al calificar un acto como infracción a los derechos de autor sobre una obra.
6. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. La obra fotográfica

- 1.1. Dado que la controversia gira en torno a una presunta infracción de derechos morales y patrimoniales de autor por el uso no autorizado de la obra «**FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ**», en la que se discute si esta sería genérica o sería una obra de arte, corresponde analizar de manera independiente los alcances de la obra fotográfica como objeto de protección del derecho de autor, por ser pertinente.
- 1.2. El Artículo 4 de la Decisión 351 establece que el derecho de autor protege las obras literarias, artísticas y científicas susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Del mismo modo, esta disposición hace una enumeración ejemplificativa, mas no taxativa, de las obras protegidas, consignando en su Literal i) a las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía².
- 1.3. Siendo ello así, la normativa comunitaria otorga al titular de una obra fotográfica la protección de su creación en el ámbito del derecho de autor.
- 1.4. Respecto de la protección de una fotografía como obra artística en materia de derecho de autor, Ricardo Antequera Parilli sostiene lo siguiente:

«(...) la fotografía y otras formas expresadas por procedimiento análogo, constituyen obras del ingenio en la medida en que guarden los requisitos de las demás producciones protegidas, es decir, una manifestación creativa con características de individualidad.

Esa originalidad no está únicamente en el aparato fotográfico –como tampoco en la cámara de filmación, respecto del cine–, ya que supone un talento en el fotógrafo que puede residir en el sentido de la

² De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 47-IP-2017 de fecha 7 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3118 del 20 de octubre de 2017.



oportunidad –de lo que son ejemplo las fijaciones fotográficas de carácter documental donde se capta el momento preciso de grandes acontecimientos de la historia–, o en la sensibilidad artística al elegir la distancia, el ángulo, la luz, la ocasión, el enfoque, las figuras o el mensaje, por ejemplo.

Y poco importa si el autor es un profesional o un aficionado, o que la fijación se haya tomado con un aparato simple o una máquina altamente sofisticada».³

(Énfasis agregado)

1.5. En la misma línea de pensamiento, Delia Lipszyc manifiesta lo siguiente:

«(...) la fotografía es arte.

El fotógrafo selecciona el material sensible que va a utilizar, observa, elige el motivo, encuadra o compone la imagen, busca el ángulo preciso, mide la luz, prepara la cámara fotográfica y dispara, una y otra vez, desde el mismo ángulo o desde distintos. Emplea técnicas diversas como, por ejemplo, la exposición múltiple de un mismo negativo, lo cual le permite construir una historia en el cuadro, “fabricar” la imagen de quienes están protagonizando el evento que quiere retratar. A veces parte de un boceto, de un dibujo de la imagen antes de empezar las tomas.

También hay muchas “instantáneas” en las que tanto el fotógrafo profesional como el aficionado no han hecho más que enfocar y disparar y, sin embargo, ofrecen tanto o más interés artístico que una obra cuidadosamente elaborada.

En el laboratorio el fotógrafo utiliza sustancias químicas, obtiene los negativos, observa cada toma, justiprecia su expresividad, su plasticidad, analiza su calidad bajo la lupa, positiva o revela los negativos, puede hacer retoques, acentuar detalles y efectos, amplifica la imagen en distintas formas. Puede usar “trucos”, como el fotomontaje, la sobreimpresión, la interrupción del proceso de revelado con un golpe de luz con lo que se logra un extraño efecto de coloración (...) Hasta llegar al resultado final hay una gran cantidad de pasos.

Las fotografías que presentan alguna originalidad en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento importante de la imagen, sin lugar a dudas son acreedoras, al igual que las demás obras artísticas, a la protección del

³ Ricardo Antequera Parilli, *Derecho de Autor*, 2da. Edición, revisada y actualizada de la obra “El nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela”, y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, Dirección Nacional del Derecho de Autor- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1998, Tomo I, p. 354.



derecho de autor»⁴.

(Énfasis agregado)

- 1.6. De acuerdo con lo anterior, una fotografía podrá ser protegida por el derecho de autor si es que cumple con el requisito de originalidad⁵ para ser considerada como una obra fotográfica.
- 1.7. La doctrina menciona algunas de las condiciones generales para que algo sea considerado como obra, entre las cuales se tiene:
- «1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
 2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
 3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad».⁶
- 1.8. De acuerdo con lo anterior, la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.⁷

⁴ Della Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fondo del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavaglia S.A., Buenos Aires, 1993, p. 61.

⁵ En la Interpretación Prejudicial N° 358-IP-2017 de fecha 1 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3575 del 27 de marzo de 2019, respecto de la originalidad se estableció lo siguiente:

«Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Decisión 351, la "Obra" es: "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma".

La originalidad implica que una obra se pueda diferenciar de otras obras de terceros. En su obra el autor ha impreso elementos propios de su espíritu. Dos obras ser podrían considerar originales si una no es una reproducción de la otra, y si cada una tiene elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas.

La originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente»

⁶ Ricardo Antequera Parilli, *El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela, (Y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas)* Autoralex, Venezuela, 1994, p. 32.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 14-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2994 del 21 de abril de 2017.



En el caso de una obra fotográfica, su originalidad deberá reflejarse en cierta singularidad o particularidades del autor en la propuesta artística contenida en la imagen capturada, sea a través del encuadre o el ángulo de la fotografía, la iluminación al capturar la imagen, el contraste de luces, colores, retoques, efectos o trucos utilizados para acentuar la imagen capturada y de esta manera lograr el producto final esperado por el autor⁸.

- 1.10. Asimismo, como se indicó líneas arriba, el creador de una obra fotográfica no necesariamente tiene que ser un fotógrafo profesional, sino que puede ser cualquier persona natural. De igual manera, el aparato con el cual se capturó o elaboró la referida obra no tiene que ser necesariamente una máquina profesional para que la ilustración pueda ser catalogada como una obra fotográfica protegida. De hecho, en la actualidad, con teléfonos móviles inteligentes (*smartphones*) se pueden tomar fotografías con alta nitidez, los cuales incluso permiten manipular elementos de la fotografía como la exposición, la luminosidad, las sombras, el contraste, el brillo, la saturación y agudeza de las tonalidades fuertes y vibrantes de los colores, etc.
- 1.11. La originalidad de una fotografía no radica en el objeto o lugar fotografiado, sino en los elementos contenidos en la imagen capturada que permitan distinguirla del resto de fotografías.
- 1.12. En consecuencia, una mera fotografía que no cuente con el requisito de originalidad no podrá ser considerada como una obra fotográfica, por lo que no se encontrará protegida por el derecho de autor⁹.

2. Derechos morales. Derecho de paternidad

- 2.1. Dado que en el proceso interno el señor Peter John Liévano Amézquita alega que se ha violado su derecho moral de paternidad de la obra por haber sido publicada su obra fotográfica «FOTOGRAFÍA

⁸ Al respecto, ver Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)-Victor P. de Zavallia S.A., Buenos Aires, 1993, pp. 83-86; Ricardo Antequera Parilli, *Derecho de Autor*, 2da. Edición, revisada y actualizada de la obra "El nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela", y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, Dirección Nacional del Derecho de Autor- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1998, Tomo I, pp. 354-357; y, Ricardo Antequera Parilli, *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines*, Fundación AISGE- Editorial Reus S.A., Madrid, 2007, p. 73.

⁹ La mera fotografía, a diferencia de una obra fotográfica, capta la imagen conforme se encuentra en ese momento, sin aportar ni transmitir nada del autor en esta, pues únicamente se confina a captar y pulsar el disparador de la cámara fotográfica, como por ejemplo pudiera ser el caso de las fotografías tomadas para cumplir un trámite determinado (fotografía tamaño carné, pasaporte, etc.) o aquellas imágenes captadas en cabinas automáticas, entre otros supuestos.



PANORÁMICA DE BOGOTÁ» sin reconocer su autoría, se hace necesario precisar en qué consiste la protección a dicho derecho moral.

- 2.2. Teniendo en cuenta cuál es el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra, los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Sobre el particular, en esta sección se desarrollará únicamente el tema de los derechos morales toda vez que el caso versa sobre la afectación al derecho moral de paternidad de la obra.

Derechos morales

- 2.3. Los **derechos morales** protegen la correlación autor-obra sobre la base de los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra. Aunque la norma no lo diga expresamente, los derechos morales, en atención a su naturaleza, no son limitados en el tiempo y, por lo tanto, a la muerte de su autor no se extinguen, ya que estos continúan en cabeza de sus causahabientes y posteriormente su defensa estará a cargo del Estado y otras instituciones designadas para el efecto en relación con el derecho de paternidad e integridad de la obra (párrafo segundo del Artículo 11 de la Decisión 351).
- 2.4. El mismo artículo consagra también ciertas facultades que se enmarcan en el grupo de derechos morales. Siguiendo la pertinente clasificación que Delia Lipszyc hace en su libro «*Derecho de Autor y Derecho Conexos*»¹⁰, se tiene que las facultades pueden ser positivas o negativas (defensivas). Las primeras engloban todas las acciones que el titular del derecho de autor puede hacer con su obra, como las facultades de divulgar la obra, modificarla y retirarla (Literal a) del Artículo 11 de la Decisión 351). Las segundas son todas aquellas acciones tendientes a defender la paternidad de la obra (Literales b y c) del Artículo 11 de la Decisión 351).
- 2.5. De conformidad con el Artículo 12 de la Decisión 351, los países miembros pueden reconocer otros derechos de carácter moral, diferentes a los enunciados en el Artículo 11 de la Decisión 351.

Derecho moral de paternidad de la obra

- 2.6. El Artículo 11 de la Decisión 351 se refiere al derecho moral que tiene un autor sobre su obra, cuyas características son su imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad. El goce de este derecho faculta al autor, entre otras cosas, para reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el autor es el gestor de la creación intelectual,

¹⁰ Delia Lipszyc, *Op. Cit.*, p. 61.



por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre, derecho que se conoce como paternidad de la obra¹¹.

- 2.7. Respetto del derecho de paternidad, con base en un análisis doctrinal se tiene en cuenta lo siguiente:

«La paternidad es una potestad jurídica inherente a la personalidad del autor, que le atribuye el poder de hacerse reconocer en todo momento como tal y hacer figurar sobre la obra su propio nombre, en su condición de creador que no nace, precisamente, de la inscripción de la misma en el Registro respectivo, sino cuando el autor la materializa como suya (...)»¹².

«La facultad de reivindicar la obra, busca impedir que otra persona quiera pasar por autor de la obra, y le permite al verdadero autor obtener que se reemplace el nombre del falso autor por el suyo propio»¹³.»

- 2.8. En la misma línea, el Tribunal ha manifestado que el autor es el gestor de la creación intelectual, por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre¹⁴, por lo que el derecho de paternidad de la obra otorga la posibilidad de exigir que se mencione al autor cuando se ha omitido hacerlo y, por otro lado, defender la autoría de la obra cuando esta ha sido cuestionada.
- 2.9. Se advierte que lo que realmente protege este derecho es la relación obra – autor de la manera como este ha escogido, y por medio de la cual la autoría de su obra es conocida. En consecuencia, se protegerá el verdadero nombre, el seudónimo, o anónimo, de conformidad con la voluntad del autor de la obra. De esta manera, el Artículo 8 de la Decisión 351 establece que: «se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.»¹⁵
- 2.10. Finalmente, a la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la Decisión 351. Asimismo, una vez extinguido el derecho

¹¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 139-IP-2003 de fecha 17 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1057 del 21 de abril de 2004.

¹² Guillermo Ledesma, *Derecho Penal Intelectual*, Editorial Universidad, Primera Edición, 1992, Argentina, p. 113.

¹³ Manuel Pachón Muñoz, *Manual de Derechos de Autor*, Editorial Temis, Colombia, 1998, p. 54.

¹⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 139-IP-2003 de fecha 17 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1057 del 21 de abril de 2004.

¹⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 02-IP-2018 de fecha 26 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3637 del 16 de mayo de 2019.



patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.¹⁶

3. **Derechos morales. Derecho moral a la integridad de la obra**

- 3.1. Dado que en el presente caso se alega la violación de la integridad de la obra del señor Peter John Liévano Amézquita por parte Omnicon S.A. por la supuesta modificación de la obra «**FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ**» al habérsela recortado dentro de un contorno circular, en este acápite se analizará el derecho moral a la integridad de la obra.

Derecho moral a la integridad de la obra

- 3.2. Ahora bien, respecto del derecho moral a la integridad de la obra, el Literal c) del Artículo 11 de la Decisión antes referida establece que el autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.
- 3.3. Respecto a la integridad de la obra, la autora Marisela González López señala lo siguiente:

«Otra de las facultades personales que la LPI reconoce expresamente al autor es la de 'exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación' (art. 14.4). Se trata del denominado por la doctrina francesa 'derecho al respeto' (droit au respect), cuyo reconocimiento tiene como fundamento el hecho de ser la obra expresión de la personalidad del autor y como finalidad el protegerlo contra las modificaciones o alteraciones de la obra por terceros.

Ciertamente, no se considera lícito que terceros que actúen por lucro, mala fe, negligencia o inconsciencia atenten contra la creación genuinamente concebida por el autor, y de ahí que éste resulte legitimado por la ley para tutelar la integridad de su obra contra maniobras abusivas que desacrediten su personalidad como creador (...)»¹⁷

- 3.4. Por su parte, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual - OMPI señala lo siguiente:

«(...)

c. Derecho a la integridad de la obra

¹⁶ Juan Carlos Monroy Rodríguez *Derecho de Autor y Derechos Conexos. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia concordada y comentada*, 2da Edición, 2015, p. 58.

¹⁷ Marisela González López, *Monografías Jurídicas: El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 179.



El derecho a la integridad de la obra es el derecho que tiene el autor a impedir que su obra sufra una modificación o deformación sin su consentimiento. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho de divulgación, pues garantiza al autor la facultad de vigilar, tras su divulgación, que su obra no sea desnaturalizada. Por ejemplo, en una obra literaria, la supresión de capítulos, sin autorización del autor, o en una obra cinematográfica, el coloreado de las películas en blanco y negro.

Este derecho viene definido en la Convención de Berna como el derecho que tiene el autor a "oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación".»¹⁸

3.5. En ese sentido, el derecho moral a la integridad de la obra faculta al autor de esta a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, entendiéndose por dichos supuestos, los siguientes¹⁹:

- Por **deformación** debe entenderse algo que pierde su forma regular o natural, dando lugar a una interpretación errónea. Este supuesto se verifica cuando se trastoca el contenido de la obra;
- Por **mutilación** debe entenderse cuando se corta o cercena una parte del cuerpo de la obra, eliminando una parte o porción de esta; y,
- Por **modificación** debe entenderse una transformación o cambio en el contenido de la obra.

3.6. Por tanto, en primer lugar, deberá analizarse si la actividad que supuestamente vulnera el derecho moral a la integridad de la obra entra en alguno de los tres supuestos antes referidos (deformación, mutilación o modificación). En segundo lugar, de encajar en alguno de dichos supuestos, se exigirá como requisito adicional que se atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

¹⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Contenido del derecho de autor. El autor, la obra, limitaciones y excepciones* (documento preparado por Emilia Aragón), OMPI/PI/JULAC/04/18, 2014, p. 7.

En: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_18.doc (Consulta: 26 de agosto de 2022).

¹⁹ Ver Interpretaciones Prejudiciales números 59-IP-2014 de fecha 22 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2384 de 28 de agosto de 2014 y 147-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2681 de 14 de marzo de 2016.



Respecto del decoro de la obra, es preciso indicar que este se encuentra vinculado a la honra, pureza, honestidad o recato de esta²⁰. En este sentido, una deformación, mutilación o modificación de una obra no puede atentar la honra, pureza, honestidad o recato de esta.

- 3.8. Respecto de la reputación del autor, cabe señalar que esta se encuentra vinculada a la opinión o consideración que se tiene de él, así como de su prestigio y estima²¹. Al respecto Ignacio Vidal Portabales señala:

«[E]n lo que respecta a la reputación, el término debe considerarse referido a la reputación artística y profesional del autor, pudiendo conceptuarse como el sentimiento personal del autor sobre la propia capacidad creativa en relación a una obra determinada (...) cuando se habla de menoscabo a la reputación nos estamos refiriendo a elementos como convicciones, los ideales, la conciencia, y los sentimientos del autor, con independencia de su naturaleza moral, religiosa, política artística o científica.»²²

4. Derechos patrimoniales. Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción y comunicación pública de una obra

- 4.1. En el procedimiento interno, el demandante señaló que Omnicon S.A., a través de la página web www.omnicon.co, reprodujo y comunicó la obra «FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ». En virtud de lo anterior, corresponde analizar el tema propuesto.
- 4.2. Teniendo en cuenta el objeto de protección del derecho de autor, corresponde en este punto mencionar aquellos derechos con los que cuenta el autor de una obra; los cuales se pueden catalogar en dos grupos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de "Decoro":
Del lat. *decōrum*.
1. m. Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad.
2. m. Circunspección, gravedad.
3. m. Pureza, honestidad, recato.
4. m. Honra, pundonor, estimación.
(...)"

En: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Byz2tNB|ByzF6MM>. (Consulta: 26 de agosto de 2022).

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de "Reputación":
Del lat. *reputatio*, -ōnis.
1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo."

En: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=reputaci%C3%B3n>. (Consulta: 26 de agosto de 2022).

²² Ignacio Vidal Portabales, *Comentario a la sentencia de la AP Alicante (Sección 8) de 11 de marzo de 2011 Núm 112/2010(AC/2011/1159) (Sobre la vulneración del derecho a la integridad de la obra plástica por cambio del contexto espacial y otras cuestiones)*. En: *Actas de derecho industrial y derecho de autor*. Tomo 32. Madrid, 2011-2012, p. 584.



Al respecto, en este acápite se analizarán únicamente los derechos patrimoniales del derecho de autor, específicamente, el derecho que tiene el titular de una obra para realizar, autorizar o prohibir su reproducción y comunicación pública, toda vez que el caso versa sobre estas presuntas afectaciones.

Derechos patrimoniales

- 4.4. Los derechos patrimoniales protegen la explotación económica a la cual tiene derecho el autor, en relación con sus obras, los cuales se encuentran contemplados en el Capítulo V de la Decisión 351.
- 4.5. Sobre su definición, Alfredo Vega Jaramillo sostiene lo siguiente:

«Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor.»²³

(Énfasis agregado).

- 4.6. Los derechos patrimoniales, contrariamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado, disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales²⁴.
- 4.7. El Artículo 13 de la Decisión 351 establece una lista enunciativa, mas no taxativa, sobre los derechos exclusivos que le permiten al autor o sus derechohabientes realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos de explotación:
- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
 - b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

²³ Alfredo Vega Jaramillo, *Manual de Derecho de Autor*, Dirección Nacional de Derecho de Autor - Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Bogotá, 2010, p. 35.

²⁴ Ricardo Antequera Parilli, *Derecho de Autor*, 2da. Edición, revisada y actualizada de la obra "El nuevo Régimen del Derecho de Autor de Venezuela", y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, Dirección Nacional de Derecho de Autor- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, 1998, Tomo I, p. 395.



- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.»

(Subrayado agregado)

- 4.8. De conformidad con el Artículo 17 de la Decisión 351, los países miembros pueden reconocer otros derechos de carácter patrimonial, diferentes a los contemplados en el Artículo 13 del mencionado cuerpo normativo.
- 4.9. A continuación, se analizará cada una de las figuras antes señaladas en el párrafo 4.7., a fin de que se pueda determinar si existió o no infracción al derecho de autor dentro del procedimiento interno.

Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la reproducción de una obra

- 4.10. El Literal a) del Artículo 13 de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.²⁵
- 4.11. Lo anterior guarda correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el cual dispone que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.²⁶

²⁵ Decisión 351.-

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; (...).»

²⁶ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. -

«Artículo 9

Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

- 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa



Asimismo, el Artículo 14 de la Decisión 351 define a la reproducción como: «(...) la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.»

4.13. Con relación a este derecho en específico, Delia Lipszyc señala lo siguiente:

«(...)

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella.³⁷

(...)

Se entiende por reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra o de partes de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual (...)

³⁷ Vid. España, arts. 18 y 19.

(...)»²⁷

4.14. En consecuencia, el derecho patrimonial de reproducción tiene como objetivo que el autor o titular pueda generar copias totales o parciales de la obra original o transformada, por cualquier medio o procedimiento, lo que implica la facultad de explotar la obra. Siendo ello así, cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción infringe este derecho, por lo que esta conducta constituirá una infracción al derecho de autor y, en consecuencia, deberá ser sancionada.²⁸

reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.»

(Subrayado agregado)

²⁷ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavallía S.A., Buenos Aires, 1993, p. 179.

²⁸ De modo referencial ver Interpretación Prejudicial N° 180-IP-2014 de fecha 12 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2501 de 18 de mayo de 2015.



Facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de una obra

4.15. El Literal b) del Artículo 13 de la Decisión 351 reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, entre otros, la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos y las imágenes, tal como se puede apreciar a continuación:

«Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...)

4.16. Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Decisión 351.

4.17. Sobre la noción de comunicación pública, Delia Lipszyc sostiene lo siguiente:

«Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.»

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...»²⁹

(Subrayado agregado)

4.18. Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas³⁰.

²⁹ Delia Lipszyc, *Derecho de autor y derechos conexos*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1993, p. 183.

³⁰ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina



Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad, exceptuándose el ámbito familiar o doméstico.³¹

4.19. El Artículo 15 de la Decisión 351, adicionalmente al supuesto indicado en el párrafo anterior, contempla una lista enunciativa de las formas de comunicación pública de una obra. Dichas modalidades han sido desarrolladas por este Tribunal mediante Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 398-IP-2016 del 5 de abril de 2017, donde se ha manifestado que son las siguientes:

a) **Representación y ejecución pública.**- Constituye uno de los procedimientos para hacer comunicar las obras artísticas y literarias a varias personas, a través de medios distintos de la distribución de ejemplares. Sus principales requisitos consisten en la inexistencia de un vehículo material para que se pueda acceder a la obra y en la destinación de la comunicación a una pluralidad de personas calificadas como "público".

La noción estricta de representación se refiere a las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, comunicadas a través de la escenificación.

b) **Recitación o declamación.**- Hablamos de dicho derecho cuando se hace la lectura de obras literarias, en alta voz, para un público presente o con la utilización de procedimientos diferentes de la radiodifusión, sin que medie la previa distribución de ejemplares.

Las obras comunicadas al público en forma oral, expresamente mencionadas en el Convenio de Berna (Artículo 2.1), también están protegidas por el derecho de autor: las conferencias, alocuciones, sermones y otras de la misma naturaleza, inclusive las clases que se dictan, en el marco de las actividades docentes.

c) **Exhibición o proyección cinematográfica.**- Entre las modalidades del derecho de comunicación pública indirecta se encuentra la facultad reservada al autor de autorizar o prohibir la proyección o exhibición públicas de las obras cinematográficas, asimiladas a estas las obras expresadas por un proceso análogo a la cinematografía, así entendidas las secuencias de imágenes y/o sonidos grabados en toda clase de soportes materiales, para proyección ante un público

➤ Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. *Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*, p. 13.

Disponible en:

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_23.pdf

(Consulta: 26 de agosto de 2022)

³¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.



presente.

- d) **Exposición.-** El derecho de exposición de las obras de arte plásticas es un derecho similar al derecho de representación.

El acceso público a las obras, o a una copia de la obra, puede darse de forma «directa», denominada genéricamente de «exposición», o «indirecta» mediante la utilización de un dispositivo que puede ser una película, un dispositivo, presentado por lo general en una pantalla. Con la aparición de nuevas técnicas que utilizan medios electrónicos, la forma indirecta de presentación de las obras de arte y fotografías ha adquirido importancia creciente, poniendo de relieve la necesidad de una protección expresa y efectiva, en salvaguardia de los derechos exclusivos del autor.

- e) **Transmisión.-** «Se entiende por transmisión el acto de enviar a distancia obras, datos, informaciones o la representación, ejecución o recitación de la obra, sin trasladarla materialmente, por medios idóneos, alámbricos o inalámbricos.»³²

En ese sentido, la transmisión se puede hacer por **radiodifusión**, que se entiende a la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas, a través de la radio, la televisión, o de un satélite³³; y, por cable **distribución**, el cual consiste en la distribución de señales portadoras de imágenes y/o sonidos, para el público a través de hilo, cable, fibra óptica, entre otros³⁴.

- 4.20. En consecuencia, dentro del proceso interno se deberá determinar si existió una vulneración del derecho patrimonial de comunicación pública por parte de la demandada, respecto de la obra fotográfica «**FOTOGRAFÍA PANORÁMICA DE BOGOTÁ**» presuntamente de titularidad del demandante, tomando en consideración lo analizado en el presente acápite.

³² X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (del autor, el artista y el productor), Primera Edición, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 1995, Quito, pp. 77, 78, 79 y 80.

³³ Ver Interpretación Prejudicial N° 39-IP-99 de fecha 1 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 522 del 11 de enero de 2000.

³⁴ *Ibidem*.



5. Naturaleza de la responsabilidad al calificar un acto como infracción a los derechos de autor sobre una obra
- 5.1. Como en el caso en concreto se discute la presunta infracción de derechos de autor, es preciso desarrollar en este acápite este tema.
 - 5.2. Para verificar la existencia de una infracción al derecho de autor, la autoridad competente debe analizar el hecho denunciado o demandado en su integridad, apreciando todas las circunstancias, conductas y relaciones que dan contexto al referido hecho.
 - 5.3. El Artículo 13 de la Decisión 351 establece el derecho del autor o de sus derechohabientes, a realizar, autorizar o prohibir: i) la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; ii) la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; iii) la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; iv) la importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; v) la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. En concordancia con ello, los Artículos 56 y 57 de la misma Decisión mencionan las medidas que la autoridad puede adoptar en contra del infractor.
 - 5.4. Independientemente de si la acción por infracción del derecho de autor se conduce a través de un procedimiento administrativo o un proceso jurisdiccional, la autoridad competente debe aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva, al momento de verificar si la conducta denunciada o demandada constituye uno o más de los supuestos de hecho previstos en el Artículo 13 de la Decisión 351.
 - 5.5. Dado que la responsabilidad por la infracción del derecho de autor es objetiva, la autoridad administrativa o jurisdiccional que está conociendo la denuncia o demanda, no necesita demostrar que el investigado ha actuado con dolo o culpa para acreditar la existencia de la infracción, sino que bastaría con verificar que la conducta del investigado encaja en uno o más de los supuestos de hecho, de los tipos infractores previstos en la norma antes citada.
 - 5.6. En consecuencia, las únicas eximentes en la determinación de la responsabilidad por infracción de derechos de autor son: las limitaciones al derecho de autor contenidas en el Artículo 22 de la Decisión 351, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero³⁵, los cuales tienen que ser imprevisibles e irresistibles. La

³⁵ Se agrega lo referido al hecho exclusivo y determinante de un tercero, pese a no recogerlo de modo expreso la Decisión 486, debido a que dicha eximente de responsabilidad es propia de cualquier escenario de fractura del nexo causal, lo que es aplicable tanto en la responsabilidad civil como en la administrativa.



autoridad nacional competente no tiene la obligación de entrar a analizar si el investigado actuó con dolo o culpa en la realización de la conducta señalada en la norma referenciada para la existencia de la imputación, limitándose a la verificación del nexo causal.

- 5.7. Tampoco resulta relevante al análisis de la autoridad administrativa o jurisdiccional el que la infracción haya cesado al momento en que la denuncia o demanda fue presentada. En efecto, bien podría ocurrir que la parte infractora cese su conducta y alegue esta circunstancia como un eximente de responsabilidad. La infracción investigada puede generar daños a los derechos morales y patrimoniales del autor y estos deben poder ser declarados por la autoridad pertinente. Por lo tanto, bajo los parámetros que la normativa nacional imponga, la parte agredida deberá poder interponer la denuncia o demanda correspondiente por infracción a sus derechos de autor, incluso si la conducta ha cesado. Esto, a fin de que los daños puedan ser indemnizados.
- 5.8. Ahora bien, aunque se demuestre la existencia de una infracción de derechos de autor, la autoridad nacional competente debe considerar el contexto en el que esta tuvo lugar, así como la actitud del infractor. A partir de estas consideraciones, la autoridad podrá declarar la presencia de condiciones atenuantes o agravantes de la infracción. En otras palabras, la responsabilidad objetiva del infractor se mantendrá, pero la sanción que le corresponda podrá ser modulada dependiendo de las circunstancias que rodeen su conducta específica.
- 5.9. Refiriéndonos concretamente a las condiciones atenuantes de una infracción de derechos de autor, puede ser que el infractor dé pruebas de no haber actuado de mala fe, tenga claro propósito de enmienda o haya tomado inmediatas medidas correctivas. De esta manera, es evidentemente más reprochable la actitud de quien deliberadamente extrae una obra no publicada de la base de datos personal de su autor, la altera y publica como suya, que la de quien por impericia cita mal o de manera incompleta una obra publicada³⁶. Asimismo, será más noble la

³⁶ Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que:

«...La facilidad con que la información puede estar al alcance de muchas personas constituye un riesgo al derecho de autor. Es bastante sencillo copiar un texto ajeno colgado en internet y hacerlo pasar como uno propio. Las obras, como es el caso de los textos literarios, tienen un autor. Es cierto que existen las obras anónimas, caso en el cual el investigador debe indicar como fuente que el autor es anónimo. Lo que es errado es considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente.

«...En el ámbito de la investigación académica la responsabilidad es mayor. Un investigador debe desconfiar si encuentra en internet un texto sin autor, situación en la cual puede presumir que la persona que colgó el referido texto ha omitido, por la razón que fuere, el nombre del autor. Por tanto, debe realizar, diligentemente, un esfuerzo mayor en buscar al autor del texto, utilizando para tal efecto otras fuentes de bases de información. Lo anterior, sin perjuicio de, siempre, citar la dirección específica de la ubicación del texto en internet (URL) y la fecha en que efectuó la descarga.»

Ver Interpretación Prejudicial N° 215-IP-2018 de fecha 29 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3637 del 16 de mayo de 2019.



actitud del infractor que por su propia cuenta cese su conducta y pida disculpas públicas al percatarse de su error, ofreciendo compensar al titular de la obra cuanto antes, que la de aquel que tiene que esperar a recibir un reclamo formal del autor para cesar su conducta y aun así demora injustificadamente la implementación de medidas correctivas.

5.10. Los casos propuestos representan infracciones al derecho de autor, pero describen también contextos y actitudes diferentes por parte de los infractores, consideración que, en justicia, deberá tomarse en cuenta a la hora de aplicar sanciones a los involucrados u ordenar el pago de indemnizaciones. La autoridad nacional competente deberá analizar estas variables caso por caso siguiendo un estricto estándar de proporcionalidad.

5.11. Con lo anterior no se pretende justificar el descuido o impericia de los infractores. Quien pretenda hacer uso del contenido de un tercero debe procurar al máximo respetar sus derechos de autor mediante el uso adecuado de citas o la obtención del permiso correspondiente al uso que se quiere hacer de la obra. Este cuidado debe ser especialmente elevado tratándose de contenidos disponibles en internet por la facilidad con que pueden ser reproducidos y alterados. Siempre será errado considerar que la información que obra en internet se puede utilizar libremente, a menos que expresamente su autor lo permita o la disponibilice en bases de datos de acceso libre o *royalty free*.³⁷

6. Indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor

6.1. Dado que en el proceso interno el señor Peter John Liévano Amézquita solicitó en su demanda al demandante el pago de una indemnización por perjuicios toda vez que se habría vulnerado sus derechos morales y patrimoniales, corresponde analizar el presente tema.

6.2. El Artículo 57 de la Decisión 351 señala lo siguiente:

«Artículo 57.- La autoridad nacional competente, podrá asimismo ordenar lo siguiente:

a) El pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;

(...»

6.3. En anteriores pronunciamientos, este Tribunal ha dicho que la indemnización por daños y perjuicios debe ser integral y, por tanto, incluir el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.³⁸

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Ver Interpretaciones Prejudiciales números 07-IP-2014 de fecha 3 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2380 del 22 de agosto de 2014 y 124-IP-2014 de



6.4. La doctrina sostiene que el daño emergente es la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por la víctima. En tal sentido, se habla de daño emergente cuando un bien económico sale efectivamente de la esfera patrimonial de la víctima.

- 6.5. El lucro cesante es el conjunto de ganancias que la víctima habría obtenido en caso de no haberse realizado la afectación, lo que equivale a decir que es aquella parte del patrimonio que la víctima dejó de percibir como consecuencia de la afectación.
- 6.6. Por su parte, el daño moral o extrapatrimonial es la afectación a aquellos bienes que son difíciles de valorar en dinero y que están relacionados directamente con la vida personal y afectiva de cada persona, tales bienes pueden ser la libertad, la intimidad, la tranquilidad, entre otros.
- 6.7. El concepto de reparación o indemnización es mucho más amplio que el simple pago compensatorio de las remuneraciones dejadas de percibir (lucro cesante), pues también incluye la reparación pecuniaria por lo que efectivamente perdió (daño emergente) y la reparación por la afectación de ciertos bienes que pertenecen a la esfera personal o subjetiva (daño moral).
- 6.8. Ahora bien, la reparación o indemnización del daño, sea cual fuere el tipo de afectación que se haya realizado (daño emergente, lucro cesante o daño moral) implica el traslado de la afectación a aquella persona que la produjo. En esa línea se ha pronunciado la doctrina al señalar que «...la reparación del daño no es otra cosa que trasladar las consecuencias negativas que sufre el damnificado por las pérdidas sufridas a causa del daño».³⁹
- 6.9. Corresponde a los países miembros regular, mediante su legislación interna, las vías (sede administrativa o instancia judicial) a través de las cuales las personas pueden obtener la reparación o indemnización por los daños generados por la configuración de infracciones contra sus derechos de autor.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° 1-2020-16002, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de

fecha 10 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2511 del 5 de junio de 2015.

³⁹ Gisela María Pérez Fuentes, *El Daño Moral en Iberoamérica*. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2006, p. 205.

la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 21 de septiembre de 2022, conforme consta en el Acta 38-J-TJCA-2022.



Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**RV: 11001310300720190017201 EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs
MEDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACION SUSTENTACION APELACION POR EL
APELANTE**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 10:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francisco Jose Moreno Rivera <franciscojmorenor.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 9:33 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

Asunto: 11001310300720190017201 EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs MEDICOS ASOCIADOS EN
LIQUIDACION SUSTENTACION APELACION POR EL APELANTE

Doctor
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
H. Magistrado
Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil.
E. S. D.

Ref. 11001 3103 007 2019 00172 00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
Demandado. MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S. en Liquidación
Asunto. SUSTENTACION A LA APELACION POR LA DEMANDADA - APELANTE

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de referencia, apporto en oportunidad procesal la sustentación del recurso de apelacion en calidad de apelante, efecto para el cual aporto:

1.- Escrito de sustentación del demandado al recurso de apelacion a la sentencia proferida por el Señor Juez 7 Civil de Circuito el 8 de septiembre de 2022

2.- Prueba sumaria de existencia de la prueba sobreviniente alegada en la apelacion a la citada sentencia.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
C.C. 79.411.177 Bogotá
T.P. 65.534 C. S. de la J.
Cra. 36 No. 25 D - 14 de Bogotá
franciscojmorenor.abogado@gmail.com
medasocia@gmail.com
masaliquidacion@gmail.com
Tel 3008535470

Doctor
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
H. Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Ref. 11001 3103 **007 2019 00172 00 Ejecutivo Singular**. Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA. Contra. MEDICOS ASOCIADOS S.A. en liquidación – Sustentación al Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primer Instancia Proferida por el Señor Juez 7º Civil de Circuito en Audiencia del día 8 de Septiembre de 2022.

Francisco José Moreno Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de la sociedad demandada Médicos Asociados S.A. en liquidación, en Oportunidad Procesal y según lo establece el Art. 322 del C.G.P. y el proveído de fecha 4 de Octubre de 2022, proceso a sustentar en esta instancia el Recurso de Apelación invocado en audiencia, contra la Sentencia de Primer Instancia proferida el día 8 de Septiembre de 2022 por el Señor Juez 7º Civil de Circuito en el proceso referido, sustento bajo los siguientes argumentos:

A.- En sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2022 por el Señor Juez 7º Civil de Circuito se tiene como infundadas las excepciones planteadas y se dispone seguir adelante con la ejecución.

B.- Ante tal decisión, se invoca por la demandada Médicos Asociados S.A. en liquidación y dentro de la misma audiencia, recurso de apelación por considerarse existir indebida valoración probatoria, y en relacion con las excepciones de fondo o merito planteadas y denominadas 1.- "Títulos valores base de ejecución – facturación no presentada al cobro", 2.- "Títulos valores base de ejecución – facturación no cumplen con exigencias de ley para tenerse como hábiles para su cobro" y 3.- "Las obligaciones contenidas en la facturación – títulos valores base de ejecución son responsabilidad contractual de pago exclusivo en cabeza del Centro Nacional de Oncología"

C.- Se visualiza así mismo que el tramite dado al proceso, ejecutivo por conflicto entre entidades prestadoras de servicios de salud y en ejecución de una relacion contractual para la fecha de los hechos, ha debido tramitarse ante la Jurisdicción Laboral de conformidad a la Ley 712 de 2001, artículo 2, numeral 4.

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

D.- Sustento al Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en audiencia virtual el día 8 de septiembre de 2022:

Se aprecia una indebida y parcializada valoración probatoria en el presente asunto, toda vez que hechos relevantes se exponen en el curso del proceso, no obstante ello se da valor exclusivamente a una facturación carente de soportes que justificaren legal y fácticamente su origen y contenido.

D.1.- con relacion a la excepción denominada "Títulos valores base de ejecución -- facturación no presentada al cobro", se tiene lo siguiente:

En la contestación oportuna a la demanda se planteo esta excepción y se anoto allí lo siguiente:

Se libra mandamiento ejecutivo de pago el día 3 de Mayo del año 2019, según anexos a la notificación recibida el 28 de agosto de 2021 al abonado electrónico de Médicos Asociados S.A. I.P.S.

Se libra orden de pago por las facturas Nos.: D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, documentales o títulos que no reposan en Médicos Asociados S.A., esto es no se presentaron al cobro en instalaciones de Médicos Asociados S.A. y que no reúnen las exigencias de Ley para ser tenidas como títulos ejecutivos o valores para ejecución.

Requerida el área de Cartera de Médicos Asociados, se informa que NO se tiene allí registrada obligaciones pendientes de pago por las Facturas antes citadas, esto es, Médicos Asociados no registra por tales documentales obligación pendiente de pago en favor del Centro Nacional de Oncología.

Valga la pena anotar que las Facturas en comento y arriba descritas solo se conocen por Médicos Asociados al ser aportadas por el demandante en la demanda que se notificara el día 28 de agosto de 2021.

Conforme a lo expuesto y lo que se demuestra con el Anexo a la presente, solicitamos tener que tales facturas no fueron presentadas a cobro para ante Médicos Asociados al punto que las mismas no se registran en Cartera de la demanda para su pago, y en tal sentido el mandato de pago que se libra lo es sobre facturación no reclamada a la ahora demandada e inexistente en la misma, en consecuencia se tenga probada la presente excepción.

Durante la diligencia de fecha 8 de septiembre de 2022, al recibirse la declaración en Interrogatorio de Parte al Representante Legal de la sociedad Proyecta Futuro entidad liquidadora de Médicos Asociados S.A. en liquidación, Dr. Carlos Eduardo Cadena Cuervo y de la testigo Sra. María Cristina Riaño González, se indico que aquel día – 8 de septiembre de 2022 - se había tenido conocimiento de que había aparecido un documento en virtud del cual se tenía que las facturas sometidas al cobro dentro de este proceso, habían sido devueltas al demandante Centro Nacional de Oncología el día 4 de Octubre de 2018.

Adujo el referido representante legal de la demandada que previo a asistirse a la citada audiencia, había solicitado se le informara que había ocurrido con tal facturación toda vez que la misma no se reportaba radicada en cartera y para el interrogado de parte era necesario establecer tal situación, y el mismo día de la diligencia, le hacen entrega de documental en virtud de la cual se estableció que la facturación sometida al cobro en el presente proceso se había devuelto en oportunidad procesal y legal al ejecutante.

Ha de tenerse en cuenta que el referido Representante Legal de la sociedad liquidadora de Médicos Asociados S.A. en liquidación, manifestó que solo conoció tal documental – acta de devolución de las facturas – en la fecha 8 de septiembre de 2022 y por cuanto insistió en que se le aclarara por que no se tenían tales facturas registradas en el área de cartera.

Ha de tenerse en cuenta que al contestarse la demanda, se aportó una certificación en que se hizo constar que no se registraba ninguna facturación pendiente de pago al Centro Nacional de Oncología, documental aportada al proceso, tenida como prueba documental y suscrita por quien fuera la Representante Legal de Médicos Asociados S.A., antes de entrarse en liquidación, persona que suscribe el Acta de Devolución de las facturas sometidas a cobro y causa del proceso en el cual se invoca el presente recurso de apelación.

El Señor Juez se abstiene de admitir que tal documental, fundamental, le sea remitida al Despacho aduciendo el término para aportar pruebas ya había vencido, y el demandante evidentemente adopta similar posición, pues carece de interés en que se conozca la verdad del trámite dado a las facturas que pretende cobrar.

Es claro que el representante legal de la demandada y estando bajo gravedad de juramento, advierte que: no es abogado – es ingeniero industrial; asume el cargo desde diciembre de 2021 como liquidador de Médicos Asociados; solo en la semana o días previos a la diligencia del 8 de septiembre de 2022 solicita le informen la razón del porque la facturación sometida al cobro no aparece en cartera; y solo hasta el día 8 de septiembre de 2022 es que aparece la documental de devolución de esas facturas al aquí demandante y desde el 4 de octubre de 2018; solicita en la diligencia de su interrogatorio de parte al juez se le permita y si así lo considera el juez, aportar tal documental de devolución de esas facturas al demandante.

Similar evento se deja expuesto en la declaración de la testigo María Cristina Riaño González.

Téngase que de haber admitido el juez se aportara la documental que solo apareció el día 8 de septiembre de 2022 y dándole traslado de la misma al demandante en la misma diligencia, se habría demostrado que la facturación le había sido devuelta en oportunidad procesal y legal al demandante, rechazándose la misma, y cumpliéndose así lo establecido por el Art. 773 del código de comercio, párrafo tercero, que indica:

Artículo 773. Aceptación de la factura

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Opera igualmente en el presente evento o excepción y prueba, la denominada "PRUEBA SOBREVINIENTE" que no obstante ser un elemento propio o atribuible al Proceso Penal, se aplica igualmente al Proceso Civil, mas aun cuando tal y como lo expresara en su interrogatorio de parte (bajo gravedad de juramento) el Representante Legal de Médicos Asociados, es un documento que solo pudo conocer el día 8 de septiembre de 2022 y por cuanto el ordeno que en esa semana de la diligencia se le explicara el porque la facturación sometida a cobro no aparecía registrada en Cartera ni en otra área de la sociedad demandada.

El juez de instancia, no se tomó el trabajo siquiera de revisar el referido documento pues no admitió su remisión al despacho y en la audiencia, esto es, no verifico si se trataba de una prueba documental ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil y se limitó al normativo de extemporaneidad.

"Por consiguiente, el juez debe examinar si esta prueba sobreviniente cumple con los requisitos de: a.) conducencia, es decir que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho; b.) pertinencia, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, por lo que depende de cada caso en particular; y c.) utilidad, que la prueba preste un servicio al proceso, por lo que, "serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos" (NISIMBLAT N. 2016. Derecho Probatorio. p.202). De igual manera, independientemente de que estas pruebas se incorporen al proceso con posterioridad deben regirse por los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación. Si el juez considera que la prueba cumple con los requisitos, proferirá un auto donde ordenará la práctica o permitirá su aporte al proceso. (LÓPEZ F. 2017. Código General del Proceso - Pruebas, p.35).

Lo anterior tomado de Pruebas sobrevinientes en materia civil - Lexir Colombia
<https://lexir.co/2021/09/06/pruebas-sobrevinientes-en-materia-civil>

Es claro entonces que el Señor Juez 7º Civil de Circuito acogiendo a la normativa y desconociendo el anuncio de existencia de una prueba "sobreviniente" que sin duda podía recibir en la diligencia del 8 de septiembre de 2022 y someterla a contradicción del demandante, negó un elemento probatorio que sin duda alguna habría cambiado todo el panorama del sentido final del fallo, pues se demostraba claramente que la excepción aquí citada, estaba plenamente demostrada, esto es, que la facturación demandada no fue presentada al cobro, y de allí la afirmación de que requerida el área de Cartera de la demandada se informa que esas facturas no se registraban pendientes de pago, pues claro, le habían sido devueltas oportunamente (art. 773, párrafo 3, Código de Comercio) al demandante y con nota allí – 2 notas – de rechazo de las mismas.

D.2.- con relación a la excepción denominada "Títulos valores base de ejecución – facturación no cumplen con exigencias de ley para tenerse como hábiles para su cobro", se tiene lo siguiente:

En la contestación oportuna a la demanda se planteó esta excepción y se anotó allí lo siguiente:

Las Facturas Nos: D 65147, 65148, 65149, 65150, 65151, 65152, 65153, 65154, 65155, 65156, 65157, 65158, 65159, 65160, 65161, 65162, 65163, 65164, 65165, 65166, 65167, 65168, 65169, 65170, 65171, 65172, 65173, 65174, 65175, 65176, 65177, 65178, 65179, 65180, 65181, 65182, 65183, 65184, 65185 y 65186, NO reúnen las exigencias del Art. 773 del Código de Comercio y no se pueden tener por título valor.

Indica el Art. 773 del C. Comercio, lo siguiente:

Art. 773. Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Apréciase de los Anexos a la demanda notificada el día 28 de agosto de 2021, y referidos a las Facturas base de ejecución, que ninguna de ellas presenta nota de aceptación para su pago, y lo que presentan todas ellas es la siguiente nota en sello:

"LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DE RECIBIDO Y NO LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO"

A lo anterior aunase que quien firma en tal sello no indica aceptar la factura para su pago, ni indica en que condición o calidad recibe tal facturación en Médicos Asociados, y es claro para la accionada que la allí firmante no era para tal fecha ni jefe ni directora de Cartera ni de radicación de cuentas.

La facturación base de esta ejecución, no es un Título Valor hábil para exigir su pago en el presente asunto, pues no reúne las exigencias de los Artículos 773, 774 del Código de Comercio, ni las reformas al mismo mediante la Ley 1231 de 2008, arts. 2 y 3, ni las del Decreto 3327 de 2009 arts. 4 y 5.

No obstante el sustento alegado por el fallador, netamente normativo y con el cual se deja de lado material probatorio, es preciso anotar lo ya anunciado en el previo sustento al recurso de apelación, esto es, la presencia de la denominada figura de la "prueba sobreviniente", pues de haberse permitido por el juzgador el aportarse por el representante legal de la demanda el documento por el cual se demostraba la devolución oportuna de las facturas sometidas al cobro, se habría verificado entonces el cumplimiento del parrafo tercero del artículo 773 del código de comercio que indica:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Mas a lo anterior debe retomarse lo alegado en la pre transcrita excepción en sentido de que la facturación en cita, todas y cada una de ellas NO contaban con sello alguno de su aceptación y por el contrario lo anotado era "LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DE RECIBIDO Y NO LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO", esto es, que tal facturación solamente se tenía por recibida, mas no como aceptada para su posterior pago, y en el proceso y audiencia del 8 de septiembre de 2022, la testigo María Cristina Riaño González, manifestó cual era el procedimiento para pago de facturación, lo cual constata que la facturación se debía previamente revisar para posteriormente cancelarla, esto es, el solo acto de su recibo no era suficiente para cancelar la misma.

Téngase así mismo que tal y como lo manifestara el representante legal de la demandante en su interrogatorio de parte, que de tratarse de facturas de recobro creadas por el Centro Nacional de Oncología, correspondía entonces con mayor diligencia el haberlas revisado, mas aun cuando tales facturas no eran por un cobro directo de servicios o insumos, sino por un recobro de supuestos servicios cancelados por el demandante y a nombre del demandado.

Apréciase que en la demanda, el demandante NO aporta ninguna prueba documental ni testimonial en virtud de la cual demuestre el derecho que le asistía para recobrar con la facturación base de esta ejecución tales servicios o insumos a la aquí demandada, esto es no aporta documental ni prueba alguna que de cuenta de que el demandante pago a terceros cuentas que le habría correspondido pagar a Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación, simplemente creo el demandante unas facturas sin soporte alguno y así las pretendió reclamar como re cobro o reembolso y no obstante ello, el señor Juez dio fe y crédito a tales documentales y a la declaración del representante legal de la actora.

Los títulos valores base de esta ejecución, no solo no cumplían con las exigencias de ley, si no que adicionalmente el demandante no demostró que tales facturas de re cobro contuviesen obligaciones que el Centro Nacional de Oncología hubiere pagado a nombre de Médicos Asociados S.A. en liquidación.

Llama la atención que el fallador da fe y valor a las facturas base de ejecución, pero se abstiene de admitir una documental – prueba sobreviniente – con la cual se demostraba el rechazo oportuno de tales títulos.

D.3.- con relacion a la excepción denominada “Las obligaciones contenidas en la facturación – títulos valores base de ejecución son responsabilidad contractual de pago exclusivo en cabeza del Centro Nacional de Oncología”, se tiene lo siguiente:

Se establece claramente, incluso con la propia declaración de interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, que: **1.-** las facturas objeto y base de cobro, surgen de una relacion contractual dentro de un contrato de usufructo suscrito entre Centro Nacional de Oncología y Médicos Asociados el 11 de mayo de 2018; **2.-** que están pretendiendo el re cobro de supuestos servicios que la demandante pago a proveedores en nombre de Médicos Asociados S.A.; **3.-** que la facturación reclamada los es por los meses de junio, julio y agosto de 2018; **4.-** que supuestamente requirió a la demandada en oportunidad para que pagase esas cuentas que los proveedores le cobraban al Centro Nacional de Oncología; **5.-** que tiene derecho para exigir el recobro de tales sumas de dinero.

Es preciso anotar que en el expediente digital del proceso, hojas 221 a 237 aparece registrado el contrato de usufructo comercial suscrito entre Médicos Asociados y el Centro Nacional de Oncología, en fecha **11 de Mayo de 2018.**, documento que NO fue tachado de falso, ni sospechoso ni inútil, ni por el Señor Juez, ni por el demandante, de forma tal que es un documento probatorio fundamental en el proceso, mas no se le dio tal connotación probatoria por el fallador.

Si las facturas objeto de cobro, tal y como lo acepto el representante legal de la demandante, tienen origen en la ejecución del referido contrato de usufructo comercial, llama la atención que el Señor Juez 7º Civil de Circuito de Bogotá al proferir su decisión en sentencia, no dio valor probatorio a lo pactado en tal acto contractual y dio aval a una facturación de re cobro incompleta y omitió valorar que:

1.- el demandante NO apporto ninguna prueba en virtud de la cual demostrase que había pagado a nombre de Médicos Asociados facturas o sumas de dinero a terceros y que por ello tenia ahora derecho a recobrar tales sumas y en este proceso y mediante las facturas que el mismo demandante creo y que son base de esta ejecución.

El juez no acepto la teoría del titulo valor complejo, cuando de la declaración del representante legal de la demandante, era claro que si se estaba ante unas facturas CREADAS por el propio demandante y que supuestamente contenían RE COBRO de servicios e insumos cancelados por la demandante a nombre de la demandada, era claro y NECESARIO que el demandante hubiere acompañado con tal facturación los soportes que dieran fe de que la demandante había pagado esas sumas de dinero en nombre de Médicos Asociados S.A. en liquidación, que la demandada sabia de tales pagos a su nombre y que eran obligaciones que conforme al acto contractual, correspondía haberlas pagado a la demandada en este proceso; brilla por su ausencia tal prueba y no obstante así, se da aval a tal facturación por el Señor Juez.

2.- el demandante no apporto ningún documento en virtud del cual demostrase que había requerido a Médicos Asociados S.A., el pagar facturas que le eran reclamadas por supuestos proveedores al Centro Nacional de Oncología.

3.- el demandante acepto que las facturas cobradas lo eran por periodos o meses de Junio, Julio y Agosto de 2018, de tal forma que en acatamiento de la Clausula 13 del referido contrato de usufructo, es claro que la facturación comprendida o generada antes del 11 de mayo de 2018 era responsabilidad para pago por Médicos Asociados S.A. y que la posteriormente generada lo era responsabilidad del Centro Nacional de Oncología, y si el representante legal del demandante en su interrogatorio de parte CONFIESA que la facturación cobrada lo era por recobro por servicios por ellos supuestamente pagados a terceros y por los meses de JUNIO, JULIO y AGOSTO DE 2018, correspondia a tal entidad (Centro Nacional de Oncología) asumir tales costos y no trasladarlos a Médicos Asociados mas aun cuando en tal acuerdo contractual de usufructo no se estipulo la facultad de recobro

4.- el Señor Juez no valoro lo establecido o pactado en el referido contrato en la Clausula decima tercera, esto es, que según tal contrato – insisto no tachado de falso ni sospechoso ni nulo ni por el Juez ni por el demandante – establecía que la demandada y llamada en tal contrato como LA CLINICA respondería por gastos, pagos, abonos etc., previos o anteriores a la firma de tal contrato, esto es, previos al 11 de Mayo de 2018 y que lo que se esta cobrando en el proceso que nos ocupa, son servicios, insumos y otros posteriores a tal fecha, y por los meses de Junio, Julio y Agosto de 2018, esto incluso aceptado por el representante legal de la demandante en su interrogatorio de parte, costos, gastos y demás que según el referido contrato, correspondía asumirlos al Centro Nacional de Oncología.

5.- el Señor Juez, tampoco valoro que en el referido contrato no se estableció que el Centro Nacional de Oncología, pudiere reclamar a la demandada recobro o reembolso alguno por obligaciones supuestamente pagadas por el ahora demandante y que como ya se ha anotado, tampoco apporto documental con que se demostrase que el demandante había hecho pagos de obligaciones supuestamente a cargo de la aquí demandada.

La Clausula 13 del acto contractual indica:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DE PAGO PENDIENTES: Las obligaciones que se tengan por concepto de pagar, o abonos salariales, pago de proveedores, servicios públicos, impuestos, sanciones, investigaciones y cualquier otro asunto que sean originadas por hechos antes de la firma el presente contrato, son responsabilidad legítima de LA CLÍNICA. Por lo anterior, será obligación de aquella establecer un monto de deudas por proveedores, servicios públicos, contratistas, trabajadores y en general una lista donde se verifique cuáles son los pasivos totales por pagar, pasivos que serán actualizados hasta el día catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) inclusive.

El señor Juez analiza de forma normativa la facturación, esto es que cumpla con las exigencias del titulo valor, pero las deslinda de su origen que es un pacto contractual y que en virtud del mismo los cobros de proveedores hasta antes del 11 de mayo de 2018 – fecha en que se suscribe el contrato de usufructo – debía si asumirlos la aquí demandada (Médicos Asociados) y en adelante el ahora demandante (Centro Nacional de Oncología), y no valoro la ausencia de prueba respecto de tales facturas y que se demostrase que lo allí supuestamente recobrado en este proceso por el Centro Nacional de Oncología, fue pagado por tal demandante a proveedores de Médicos Asociados y por facturación anterior al 11 de mayo de 2018, tal y como se estableció en la Clausula 13 del acto contractual.

D.4. Finalmente, ha de tenerse que el presente asunto y de conformidad con la Ley 712 de 2001, en su artículo 2, numeral 4, establece:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De forma tal que la presente controversia correspondía tramitarla ante la Jurisdicción Laboral, por tratarse un supuesto re cobro por servicios que una entidad prestadora de servicios de salud dirigía hacia otra prestadora de servicios de salud, ambas entidades para la fecha de los hechos o supuestas obligaciones, en plenitud de funciones y desarrollo de su objeto social.

E.- Solicitud en Segunda Instancia: Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que con fundamento en lo expuesto, se revoque en su totalidad la Sentencia proferida por el Señor Juez 7º Civil de Circuito de Bogotá en audiencia virtual el día 8 de Septiembre de 2022, y en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, toda vez que con ocasión de la sesgada valoración probatoria, se impone seguir con la ejecución cuando el fallador se negó a admitir tramitar un prueba sobreviniente con la cual se demostraba la devolución de facturación al demandante, esto es el rechazo de tal facturación al tenor del Art. 773 párrafo 3 del Código de Comercio, aunado a ello la vulneración del contrato de usufructo por el demandante y según lo pactado en la cláusula 13 del mismo, la no existencia de pruebas con las que el demandante demostrase que lo recobrado en este asunto fue por ellos pagado a terceros y que tal facturación era anterior al 11 de mayo de 2018 como se estableciera en la clausula precitada.

F.- Pruebas. Solicito respetuosamente que en tramite de segunda instancia, y en aplicación del Artículo 327 del C.G.P., Numerales 3 y 4, se decreten las siguientes pruebas:

Art. 327 C.G.P., Numerales 3 y 4:

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

F.1. – Se aporta copia simple del Acta denominada "DEVOLUCION DE FACTURAS" suscrito el 3 de Octubre de 2018 por quien fuera en aquel momento la Representante Legal de médicos Asociados, Dra. Carolina Castillo Perdomo y en virtud del cual se devuelven las facturas objeto de esta ejecución al Centro Nacional de Oncología y que es una prueba sobreviniente, que solo surge a conocimiento del Representante Legal de la entidad médicos Asociados hasta el día 8 de septiembre de 2022, no conocida previamente por el aquí apoderado especial de la demandada y que sin duda demuestra el rechazo de la facturación sometida a cobro.

F.2. – Se requiera a la demandante, aportar documentales con las cuales soporte o demuestre que cada factura sometida a re cobro en el presente asunto, lo es por servicios que debería asumir Médicos Asociados, servicios e insumos generados antes de la fecha 11 de mayo de 2018 (Clausula 13 del acto contractual) y que el Centro Nacional de Oncología manifiesta haber pago a terceros.

Lo anterior por cuanto en el proceso no obra prueba alguna de lo anterior.

De la anterior forma, se sustenta el recurso de apelación en oportunidad procesal y contra la sentencia de primer instancia proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Señor Juez 7º Civil de Circuito en el referido proceso.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

C.C. 79.411.177 de Bogotá.

T.P. 65.534 C.S. de la J.

Apoderado Especial Médicos Asociados S.A. (I.P.S.) en liquidación

Cra. 36 No. 25 D – 14 Piso 4 de Bogotá

franciscojmorenor.abogado@gmail.com medasocia@yahoo.com

Tel. 3008535470



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoreteneedores Resol.
 DIAN.09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Fecha: 04 / 10 / 2018 12:40

Fecha Prog. Entrega: 05 / 10 / 2018



Guia No.: 984724649

Ministerio de Transporte, Licencia No. 805 de Marzo 9/2001, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010. PRUEBA DE ENTREGA

Codigo CDS/SER: 1 - 10 - 2143

CARRERA 27 # 18 - 44

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
MEDICOS ASOCIADOS

Tel/cel: 8321924 Cod. Postal: 111411
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 8600661912

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN |
|-----------------------------|------------------------------|------------------|
| 1 | 2 | 3 |
| Desconocido | 1 HORA / DÍA / MES / AÑO | _____ |
| Rehusado | 2 HORA / DÍA / MES / AÑO | _____ |
| No reside | 3 HORA / DÍA / MES / AÑO | _____ |
| No Reclamado | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE | _____ |
| Dirección Errada | HORA / DÍA / MES / AÑO | _____ |
| Otro (Indicar cual) | | |

Guia No. 984724649



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Observaciones en la entrega:

| | | | |
|------------------------------------|------------------|--------------------------------|-----------------|
| DESTINATARIO | BOG 10 A15 | MERCANCIA PREMIE | PZ: 1 |
| | | Ciudad: BOGOTA | |
| | CUNDINAMARCA | F.P.: CONTADO | |
| | NORMAL | M.T.: TERRESTRE | |
| CRA 47 # 94-06 | | | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA | | | |
| Tel/cel: 7465691 D.I./NIT: 7465691 | | | |
| País: COLOMBIA Cod. Postal: 111211 | | | |
| e-mail: | | | |
| Dice Contener: DOCUMENTOS | | | |
| Obs. para entrega: | | | |
| Vr. Declarado: \$ 25,000 | | | |
| Vr. Flete: \$ 0 | | | |
| Vr. Sobrefflete: \$ 500 | | | |
| Vr. Mensajería expresa: \$ 10,600 | | | |
| Vr. Total: \$ 11,100 | | | |
| Vr. a Cobrar: \$ 0 | | | |
| | | Vol (Pz): 30.00 / 22.00 / 9.00 | Peso Pz (Kg): |
| | | Peso (Vol): 1.00 | Peso (Kg): 4.00 |
| | | No. Remisión: | |
| | | No. Bolsa seguridad: | |
| | | No. Sobreporte: | |
| | | Guia Retorno Sobreporte: | |



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica 11 77000000

Quien Entrega: _____

FD-01-0004-01-02



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

Bogotá, Octubre 3 del 2018

Señores:

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

Cra. 47 # 94- 06 Barrio La Castellana

Bogotá D.C.

REF: DEVOLUCIÓN DE FACTURAS

Por medio de la presente me permito hacer la devolución de las facturas relacionadas a continuación:

| EMPRESA | FACTURA No. |
|---------------------------------|--------------------|
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65115 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65126 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65139 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65141 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65143 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65147 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65150 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65153 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65156 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65160 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65163 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65168 |



médicos asociados

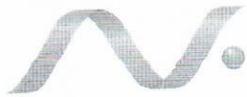
NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGÍA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65170 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65174 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65184 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65195 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65205 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65125 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65219 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65222 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65225 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65230 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65230 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65232 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65235 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65238 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65241 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65244 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65248 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65258 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65260 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65262 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65264 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conn: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conn: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conn: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGÍA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65266 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65267 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65268 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65270 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65272 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65274 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65276 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65278 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65280 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65282 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65255 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65283 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65285 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65288 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65289 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65287 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65286 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65284 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65116 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65118 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65119 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conn: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conn: (1) 221 3400
Bogotá D.C

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conn: (091) 833 0190
Girardot (C/marca)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGÍA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65128 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65129 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65133 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65134 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65138 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65142 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65145 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65148 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65152 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65154 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65157 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65161 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65165 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65167 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65171 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65172 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65175 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65179 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65181 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65183 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65186 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conm: (1) 745 0966
Bogotá D.C.

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conm: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conm: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

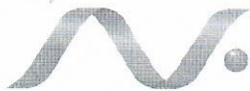
NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGÍA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65189 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65191 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65193 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65196 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65198 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65201 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65204 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65206 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65208 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65211 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65213 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65216 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65220 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65223 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65226 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65229 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65234 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65237 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65240 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65243 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65246 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conm: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conm: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conm: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65249 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65251 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65252 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65254 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65257 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65259 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65292 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65120 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65122 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65124 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65127 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65130 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65132 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65135 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65136 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65137 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65144 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65149 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65155 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65158 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65162 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conm: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conm: (1) 221 3400
Bogotá D.C

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conm: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

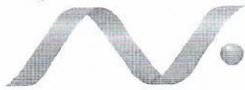
| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65166 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65173 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65176 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65185 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65187 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65190 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65194 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65199 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65202 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65210 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65214 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65217 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65221 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65224 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65227 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65231 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65233 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65236 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65239 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65242 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65245 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conn: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conn: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conn: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65247 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65250 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65253 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65256 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65261 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65263 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65265 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65269 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65271 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65273 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65275 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65277 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65279 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65281 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65114 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65117 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65121 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65123 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65125 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65131 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65140 |



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65146 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65151 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65159 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65164 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65169 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65177 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65182 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65188 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65192 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65197 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65200 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65203 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65209 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65212 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65218 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65290 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65291 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65320 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65293 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65296 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65300 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C-15
Conm: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conm: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conm: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65302 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65304 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65310 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65314 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65294 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65298 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65301 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65303 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65306 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65308 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65311 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65297 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65307 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65312 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65315 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65113 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65319 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65318 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65295 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65299 |
| CENTRO NACIONAL DE | D 65305 |

CLÍNICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25 C 15
Conm: (1) 745 0966
Bogotá D.C

CLÍNICA FEDERMAN
Calle 58 A No. 37-10
Conm: (1) 221 3400
Bogotá D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Carrera 5ª No. 20 A 37
Conm: (091) 833 0190
Girardot (C/marca.)



médicos asociados

NIT 860.066.191-2

| | |
|---------------------------------|---------|
| ONCOLOGIA SA | |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65309 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65313 |
| CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA SA | D 65316 |

Tal devolución está motivada por las siguientes razones:

1. En el contrato de usufructo comercial suscrito entre **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** y **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** con fecha 11 de Mayo de 2018, no se contempla en su contenido ningún tipo de reconocimiento por recobro de ninguna índole por parte de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.**
2. No existe evidencia alguna que los insumos, medicamentos, y servicios facturados, hayan sido utilizados dentro de la operación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Atentamente,

CAROLINA CASTILLO PERDOMO

Representante Legal (s)

MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:05 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 8:11 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Blanca Isabel Roa Caraballo <blancaisabelroa@gmail.com>

Asunto: RV: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Civil**, quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de que vuelva a remitir.

Señores remitentes, por favor abstenerse de remitir información de procesos a esta dependencia, la cual no tiene asignadas tales funciones de notificación de las decisiones de esa alta corporación judicial (Salvo orden judicial que deba ser cumplida) **y toda vez que cada secretaría especializada cuenta con el correo electrónico asignado por el Consejo Superior.** _

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro

Secretario General

Tribunal Superior de Bogotá

De: Blanca Isabel Roa Caraballo <blancaisabelroa@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 3:31 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsngen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Bogotá, Octubre 11 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Atc: Sala Civil

DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad.-

Referencia APELACION PROCESO DE PERTENENCIA BLANCA ISABEL ROA CARABALLO VS PATRICIA RAMIREZ CAMELO (Juzgado Origen: Juzgado 15 civil del Circuito de Bogotá).

Respetado Magistrado

Me dirijo a usted con todo el respeto para suplicarle tenga en cuenta los antecedentes de mi solicitud de pertenencia pues tal como se constató en el Juzgado 15 civil del circuito:

1. Mi ex esposo el señor Cesar Armando Ramírez Camelo (Q.E.P.D), me abandonó en marzo 29 de 2011, fecha en la cual se llevó todo el menaje, muebles y enseres del apartamento motivo de la solicitud de pertenencia. Su salida fue motivada porque yo investigaba sus tendencias homosexuales que no critico pero que NO acepte como esposa.
2. Desde ese momento hasta el año 2016 en Noviembre Nunca volvió ni él ni su Familia hasta que su hermana PATRICIA RAMIREZ CAMELO quien supuestamente compró los derechos Herenciales a su señora madre (Proceso de Sucesión que esta demandado ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO) por 6 hermanos más. Esta Sucesión se hizo a sabiendas que durante 16 años yo estaba en el apartamento era mi único LUGAR DE RESIDENCIA, pagaba todos los gastos y era dueña y señora del apartamento pues nunca el señor Cesar Armando Ramírez volvió, asistió a Asambleas o tuvo oposición alguna, es más lo busque a través de los abogados para que tomáramos una decisión dijo que NO QUERÍA SABER NADA DE ESE INMUEBLE y así pasaron los años sin que tuviera oposición alguna , tal como quedó consignado y confirmado por la misma señora PATRICIA RAMÍREZ en la primer Audiencia
3. Durante estos años he pagado todos los gastos generados en el apartamento como Administración, cuotas extraordinarias del Edificio para arreglo del ascensor, escaleras, seguros etc. Así como todas las mejoras necesarias para mantener un apartamento en las condiciones básicas generales. Todo esto consta según el avalúo de mejoras que fueron pagadas con mi trabajo, esfuerzo y dedicación he

trabajado para mantener este apartamento que ahora me quieren despojar sin tener en cuenta nada. He pagado durante 22 años todos los gastos.

4. Separación de Bienes: Se hizo en el año 2009 pero el señor Cesar Ramírez Camelo ni antes de las separación de Bienes Ni Después Volvió, nunca tuvo intención de saber de este inmueble, razón por la cual durante 16 años y hasta la fecha he sido la Dueña y señora de este inmueble que es mi lugar de habitación y el de mi señora Madre de 87 años, según consta en la inspección del Juzgado 15 Civil del Circuito.

5. Proceso independientes: A pesar que el abogado de la Contraparte expone que existió una separación de bienes SON DOS PROCESOS DIFERENTES, pues la PERTENENCIA Y SER DUEÑA Y SEÑORA DURANTE 16 AÑOS NUNCA SE INTERRUMPIÓ, NUNCA SE OPUSO NADIE Y NUNCA NINGUNA PERSONA SE APARECIÓ HASTA EL PROCESO DEL AÑO 2017.

Doctor le SUPLICO tenga en cuenta este proceso pues es mi único bien y estas personas además de todo daño o lesión enorme tienen varios pleitos pendientes con los demás hermanos y con bienes que no fueron incluidos al momento de la separación de bienes quedarme sin en donde vivir es un daño o lesión enorme a esta edad con todos mis recursos puestos en este bien.

Doctor es mi única salida para poder terminar este pleito que me genera un daño o lesión enorme ya soy una persona de 58 años con una madre a cargo y he tenido que pagar abogados para poderse defender y soportar toda la persecución que estas personas me han hecho han enviado policía, me han hecho detener por tres días y además todos los daños generados, a pesar de saber que su hermano tenía tendencias Homosexuales que no son criticables pero que fueron un gran engaño y adicionalmente para esa fecha tenía VIH , generando daños morales.

Le suplico tenga en cuenta esta situación y todos los pagos de mejoras que nunca fueron suntuarias lejos de querer invertir en cosas suntuarias lo único que hice fue hacer los arreglos básicos generales.

Gracias doctor por su gentil ayuda.

Quedo a la espera de sus órdenes y comentarios o si desea alguna aclaración frente a cada hecho.

Nota Adjunto el avalúo de mejoras y pagos de administración que reposan en el edificio, así como todos los pagos extraordinarios que aun así el señor Cesar Ramírez Camelo o a quien correspondiera han debido pagar.

Cordial Saludo

 Descripción: img001

Blanca Isabel Roa Caraballo

CC. 51.713.303

Calle 22ª No. 46-12 apartamento 502

--

BLANCA ISABEL ROA



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al respecto expongo:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que se revoque la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 15 civil del circuito de Bogotá de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificada en estado 061 del 10 de junio de 2022.

REPAROS A LA SENTENCIA QUE CUESTIONO

Violación indirecta del aquo de los artículos 762, 764, 768, 2518 y 2531 del Código Civil, como consecuencia de un error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto como manda el artículo 176 del Código General del proceso.

1. La parte considerativa señala que se cumplen los presupuestos procesales, la litis se trabo de acuerdo a las normas pertinentes, sin causal de nulidad que

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

invalidara lo actuado, se determinó a cabalidad la legitimidad de las partes, los inmuebles y especialmente se constató la posesión y las mejoras efectuadas por mi mandante, lo cual discrepa con las consideraciones de la sentencia no encontrándose reparo por el despacho al respecto y en ninguno de los acápites de la sentencia se cuestiona la posesión de la demandante para negar las pretensiones.

2. La Sentencia, no hizo ningún reparo a cerca de los elementos que son fundamentales para que proceda la acción de pertenencia pretendida. El juzgado no tuvo en cuenta que la demandada tiene y ha tenido en posesión la totalidad de los bienes y que nadie le ha disputado sus derechos desde el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha, tal como consta incluso en lo declarado en la audiencia inicial por parte de la DEMANDADA Sra. Patricia Ramírez Camelo.

3. La Sentencia no contraprueba la posesión de la actora, ni los elementos de la posesión que se cumplieron, ni el animus, ni el corpus se desvirtuaron, como tampoco el ánimo de señorío y dueña de mi mandante.

4. La posesión se probó ampliamente con los medios probatorios aportados, ninguno de las pruebas de la demandada son enfáticas en desvirtuar los hechos alegados por la actora y lo más importante: la sentencia no tiene en cuenta que desde la adquisición del inmueble materia de la pertenencia, la demandante **ESTUVO Y ESTÁ** en posesión total de los inmueble, la comunera demandada no podía ejercer ningún acto de posesión pues solamente hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2016 adquirió la titularidad inscrita del 50% de los bienes materia del proceso, sin jamás haber ejercido posesión de los mismos.

5. Es evidente que partir del año dos mil uno (2.001) ni el esposo de la señora BLANCA ISABEL ROA, ni persona alguna ingreso al inmueble, ni cancelo ninguna de las obligaciones pecuniarias que requieren los inmuebles materia de este asunto, durante ese lapso ninguna persona cancelo ni la más mínima suma por servicios, ni administración, cuotas extraordinarias, seguros de zonas comunes e incluso la deuda que se contrajo al momento de la compra, ni los embargos posteriores de los inmuebles, según anotación 14 del Certificado de Libertad y quien hizo frente a esta deuda como dueña y señora fue la señora Blanca Isabel Roa; ninguna persona distinta a la demandante hizo presencia en las reuniones de la propiedad horizontal,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

incluso colaborando con el Reglamento Interno del Edificio en el año 2003 y lo que es más dicente el esposo de la demandada jamás volvió a interesarse en los inmuebles materia de la pertenencia, nunca pregunto cuanto debía pagar por los gastos del apartamento, nunca regreso, razón por la cual la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, actuó únicamente como dueña y señora, su esposo desde el año 2001 no regreso ni por un instante a los inmuebles.

6. El señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (q.e.p.d) abandono su hogar, dejando a su esposa en posesión absoluta del inmueble, no le reclamo sobre la posesión, como tampoco apporto dineros para el mantenimiento de los inmuebles trabados en esta litis. Pues a pesar del abandono del Hogar no cesaron los gastos de los inmuebles que fueron cubiertos por la demandante ante la indiferencia total de su esposo en estar pendiente de los mismos.

7. A pesar de las consideraciones y de los planteamientos del Despacho, no se garantiza en la sentencia el derecho sustancial de mi poderdante; existió suma de posesiones pues desde el tiempo que abandono el inmueble el señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, no se tuvo en cuenta para sumarse o adicionarse a la posesión de la demandante conforme al art. 778 del c.c., siendo notorio que antes del año 2.016 la señora Patricia Ramírez Camelo, demandada no podía ejercer ningún acto posesorio como nunca lo hizo, nada podía reclamar antes del año 2016 y desde el abandono del comunero y esposo; la demandante, BLANCA ISABEL ROA, exclusivamente, sin reconocer dominio ajeno, ejerció publica, pacífica e ininterrumpidamente hasta la fecha la posesión total de los inmuebles. Es de derecho tener en cuenta que el proceso de pertenencia es autónomo, propio e independiente de los demás procesos que se puedan entablar sobre los mismos bienes.

En la sentencia **NO** hay un acertado entendimiento jurídico sobre la agregación sucesiva de posesiones, la posesión de mi mandante siempre fue consentida por su esposo desde el abandono del hogar matrimonial que lo fue en los inmuebles señalados en el libelo y la posesión además de reunir los requisitos de ley ha sido de facto, en este caso no es necesario atarla o vincular la posesión a derecho inscrito alguno, hubo apoderamiento de los bienes por la demandante que provenían del señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la actora actuó en forma pública y nada obsta para tener en cuenta la posesión desde el momento de

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

abandonar los inmuebles el antecesor de la demandada. La demandante nunca ejerció actos de violencia contra persona alguna para posesionarse del total de los bienes.

8. Mi poderdante desde el día 29 de marzo de 2.001, desconoció el derecho de su esposo también comunero sobre los bienes controvertidos, posesiones sucesivas y no coetáneas, nada tiene que ver el título del 50% del antecesor de la demandada frente a la posesión pues ni siquiera la escritura de sucesión en la cual se le adjudica a la demandada se establece diáfananamente que se le ENTREGA LA POSESIÓN de los bienes materia del sucesorio; situación desconocida en la sentencia por el a quo; error este de la sentencia (IURIS IN IUDICANDO).

9. La Sentencia no evidencia claramente el problema jurídico, la actora es titular inscrita y poseedora de un cincuenta (50%) por ciento de los bienes desde mayo de 1.999 y poseedora de facto del otro cincuenta por ciento (50%) desde marzo del año 2001. La posesión alegada deviene desde el año 2001; cuando se le adjudico a la demandada, en sucesión la actora llevaba en posesión ininterrumpida de los bienes materia de este proceso quince años y siete meses (15 años 7 meses) tiempo más que suficiente para prescribir, no contándose el tiempo que vivió con su esposo que por su condición sexual y su enfermedad, él no quiso continuar viviendo con la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, siendo la agregación de posesiones más que evidente, la posesión de la actora es incuestionable, la demandada jamás tuvo la cosa , ni el goce, ni el disfrute de los bienes; la posesión que debe tenerse en cuenta es la de la demandante y no puede aceptarse ningún reparo a su posesión quien desde el año 2001 reemplazo a su esposo, titular inscrito de un cincuenta por ciento (50%) de los bienes, apto 502 , garaje 19, deposito 14 del edificio alcarraza uno.

10. La sentencia omitió tener en cuenta el reiterado precedente judicial vertical que nos indica ser cierto que un poseedor de facto desconoce el derecho del dueño sobre el bien controvertido, lo cual no fue tenido en cuenta por la falladora; en este proceso nunca hubo posesión paralela o coetánea, el comunero , esposo de la demandante poseyó hasta marzo del 2001, en tiempo pasado, desconociéndose abiertamente y públicamente el derecho del esposo de la actora y la demandante desde el momento que él abandono el hogar; le desconoció su derecho y a su vez él nunca la cuestiono, ni menos le reclamó que ella en forma independiente ejerciera

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

la posesión, mi mandante nunca privo a su esposo de los bienes quien los abandono totalmente por su propia voluntad, sin presión de ninguna índole, hecho que inclusive tomo por sorpresa a la actora pues lo hizo a sus espaldas.

11. La demandante saneo los bienes, cancelo los embargos del Banco de Crédito como al Instituto de Desarrollo Urbano, presento solicitudes a la secretaria de Hacienda en procura de obtener plazos para el pago de impuestos, pago deudas que se contrajeron para el pago del apartamento y es clara la evidencia en la anotación 14 del Certificado de Libertad. También es claro que la demandada titular inscrita de un cincuenta (50%) nunca ha ejercido posesión y el pago de unos impuestos que era imperioso cancelarlos para poder entablar la sucesión de su hermano, es un hecho que no da lugar a cuestionar la posesión de mi mandante.

La posesión de la actora no se puede escindir, ni romper, nunca reconoció a la comunera demandada por lo cual es equivocado afirmar en la sentencia que no se desligaron esos elementos como se afirma; es inconsecuente aducir en la sentencia que las pruebas no determinan o establecen desde cuando se desconoce a la demandada, pero es notorio y evidente que **NUNCA** la reconocieron por lo tanto no podían señalar fechas de algo que no ocurrió.

12. Por el contrario la falladora es enfática en afirmar que la actora en la práctica de la diligencia de inspección judicial se encontraba en posesión de los bienes adjudicados y que le consta que ejecuto mejoras, corrobora la identidad de los bienes y que son prescriptibles, nótese que en la citada diligencia no se presentó oposición legal de ninguna índole. Las Mejoras quedaron reconocidas y como lo señala el Fallo, pero no cuantificadas, asimismo, se aportó el avalúo de mejoras, así como la relación de pagos y la suma total; no es loable que una persona venga a tomar un bien que se ha valorizado, que se ha mantenido y que está en perfectas condiciones, lo cual constituiría un enriquecimiento ilícito. La demandada no poseyó y hoy no puede pretender el 50% de un inmueble que ha sido mejorado y mantenido en todo orden por la actora.

13. Es contrario a la realidad fáctica afirmar en la sentencia que se desconoce el momento en que la actora prescribiente y propietaria inscrita comenzó a ejecutar actos de señora y dueña por ser claro que lo fue desde que su esposo se desentendió totalmente de dichos bienes y nunca reclamo sobre los mismos a su

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

esposa por lo tanto no puede afirmarse en la sentencia que su posesión se cuenta desde la adjudicación en el año 2016 a la demandada.

Es evidente del 2001 hasta la fecha, nadie diferente a mi poderdante ha ejercido posesión sobre los bienes cabe preguntarse del año 2001 al 25 de noviembre de 2016 quien estuvo en posesión de los bienes?.....estuvieron solos ¿.....desocupados?, pero la sentencia no desconoce el hecho de la posesión de la demandante, lo cual es cuestionable, la sentencia es ambigua en este aspecto.

La demandada no abandono sus derechos pues **NO PUEDE ABANDONARSE LO QUE NUNCA SE HA TENIDO**, jamás se le impidió ingreso a los inmuebles su titularidad inscrita no implica que haya tenido posesión siendo esta una de las formas de adquirir el dominio de las cosas. La acción de la demandada en el Juzgado 23 civil del circuito se entablo en el año 2017, cuando la demandante ya llevaba en posesión total del inmueble más de 16 años residiendo en el mismo sin reconocer dominio ajeno, luego este proceso en nada podía incidir en una posesión ininterrumpida anterior al mismo.

14. Otro reparo, se funda en que la falladora de instancia le da calidad de poseedora a la demandante desde una fecha que **NO** corresponde relativa a la liquidación de la sociedad Conyugal, por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, situación totalmente contraria a la realidad pues la posesión total la inicio mi mandante en el año 2001, sin interrumpirse la prescripción hasta la fecha, pero ni en la Liquidación de sociedad Conyugal de la demandante, ni en la sucesión que se adjudicó a la demandada **SE ALUDE O SE EXPRESA QUE ENTREGARON REAL Y MATERIALMENTE LOS BIENES A PARTIR DE ESAS FECHAS**, situación que no sucedió y que no tuvo en cuenta la sentencia. Además, el fallecido RAMIREZ CAMELO, nunca realizo ninguna acción reivindicatoria, ni policiva, ni de ninguna índole, ni reclamo personalmente, ni por intermedio de terceros para recuperar el 50% de la posesión de los predios que señala la demandada, permaneciendo en forma pasiva hasta su fallecimiento el día 21 de mayo de 2016. Cabe además aducir, que durante el tiempo que duró tanto el divorcio y la liquidación conyugal, la demandante, siempre estuvo ocupando los predios en calidad de poseedora y hasta la fecha sin reclamo de nadie.

Así las cosas con fecha 29 de marzo de 2011, la demandante cumplió a cabalidad con el requisito de la ley 721 de 2011, quien como poseedora de los predios, cumplió

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

10 años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señora y dueña, realizando pagos del 100% de los servicios públicos, administración, impuestos y reparaciones de los predios, mejoras teniendo también el 100% del USO Y GOCE de los predios, sin que nadie aduzca lo contrario, situación que no valoró el Aquo incurriendo en un yerro, sobre el tiempo cumplido por parte de la demandante.

15. Este reparo, es con respecto a qué el aquo aduce que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, no se le permitió la entrada al predio en Litis, quien quería ejercer el derecho de propietaria y ante esta aseveración se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, que con fecha 25 de noviembre de 2016 la Notaría Séptima por medio de escritura pública 4216 otorga por sucesión el 50% de los predios del fallecido RAMIREZ CAMELO a la señora Patricia Ramírez, quien para llevar a cabo dicha sucesión, canceló los impuestos prediales para la elaboración de las escrituras públicas, también no es menos cierto, que para la fecha de dicho otorgamiento, la demandante, había cumplido con la USUCAPIÓN y los requisitos de la ley 721 de 2001 tiempo suficiente para usucapir con el animus y el corpus, cancelando el 100% de todos los gastos, mejoras y mantenimiento de los predios, como también el USO y GOCE. Las mejoras superan a la fecha más de \$350.000.000 millones de pesos. Además, la adjudicación de la sucesión se realizó por medio de escritura pública pero nunca el Notario entregó de forma real y material los predios en USUCAPIÓN, que probablemente hubiera interrumpido la prescripción lo cual no ocurrió. La demandada nunca pretendió acceder a los predios en Litis, no tuvo ninguna comunicación con la demandante, pues su derecho a la Usucapión se encontraba cumplido, por lo tanto, ejercía su derecho como señora y dueña de los predios, desconociendo a la demandada quien nunca ingreso a los predios, ni por sí misma, ni por terceros como tampoco lo hizo el fallecido esposo desde el año 2001, situación que el AQUO interpretó de manera distinta.

16. Este reparo es evidente pues el AQUO aduce, que la señora Patricia Ramírez Camelo, impetró demanda contra la aquí demandante, para un proceso divisorio, y que por tal motivo ejercía el derecho sobre los predios, donde pierde de vista la señora Juez sentenciadora, que ni el embargo, ni el secuestro, interrumpen de ninguna manera el tiempo de prescripción, que ha ejercido la demandante por más de 20 años a la fecha, ocupando y gozando los predios en un 100%, asimismo,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

cancelando la totalidad de gastos que han requerido los predios en USUCAPIÓN. Aunque se cuestiona que el pago de los servicios públicos es de cumplimiento, solo cabe manifestar que el cancelarlos, precisamente nos llevan a un hecho notorio de los actos de señora y dueña de la demandante.

Precedentes Judiciales han reiterado estas situaciones que no traigo a colación relacionando sentencias por innecesario.

17. El reparo al que me referiré es una manifestación **CONTRARIA A LA REALIDAD**; la sentencia en la página diez, cuarto párrafo afirma inexactamente que, en la inspección judicial llevada a cabo por su despacho a los predios en USUCAPIÓN, “fue atendido por la Demandada”, siendo totalmente contraria dicha aseveración, a lo realmente ocurrido pues nunca la demandada ha ingresado al apartamento. Lo que sí confirmó el Aquo con la inspección realizada a los predios, es la Posesión que efectivamente ha ejercido y ejerce la demandante sobre estos predios residiendo con su señora MADRE y además fue reconocida de forma pública como tal por los mismos Vigilantes y sus vecinos, despejando cualquier duda con respecto a la posesión de la demandante y también corroboro las mejoras hechas, mejoras de las cuales hoy no puede lucrarse sin derecho alguno la demandada para evitarse un enriquecimiento torticero. No hay causa, ni justificación para que la demandada se quiera enriquecer en contra de la demandante, es injusto e ilícito pretender que no haya existido pronunciamiento al respecto, mi poderdante no se puede empobrecer en favor de la señora Patricia Ramírez Camelo, sin una justificación jurídica; el patrimonio de la demandada no puede aumentarse vulnerando derechos de la demandante; la demandada no tiene ningún argumento jurídico para reclamar frente a la demandante y es evidente que jamás hubo oposición de nadie a la posesión de la actora y a su realización de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto le solicito admitir el recurso, dándole el trámite pertinente para que como consecuencia se profiera por el ad quem una sentencia para la cual solicito:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado quince (15) civil del circuito que me ocupa teniendo en cuenta los reparos y hierros que presenta sentados en este escrito.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

2. Como consecuencia de lo anterior despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandada

Respetuosamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.378.425 de Bogotá.
T.P. No. 6.133 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Bogotá, febrero 21 de 2018

Señores

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Juzg73oralidad@gmail.com

Carrera 10 No. 14-33 piso 16

Tel 3411280

REFERENCIA : OFICIO 0564 INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DE PATRICIA RAMIREZ CAMELO VS BLANCA ISABEL ROA CARABALLO.

Respetados Señores

En calidad de miembros del consejo de Administración del Edificio Alcarraza Uno ubicado en la calle 22ª no. 46-12 y como presidente y Vicepresidente de este, nos permitimos responder RESPECTO AL Derecho de petición y posterior Tutela instaurada por la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, contra Blanca Isabel Roa Caraballo, actual Administradora y representante legal del Edificio Alcarraza Uno, así:

1.- Que como consejo de administración y presidente de este, informo:

Que revisados los libros de Propietarios la única dueña y quien ha representado al apartamento 502, garaje 19 y deposito 14 es la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, tanto en asambleas como en el pago de administración , cuotas extraordinarias y todo lo relacionado con los inmuebles mencionados.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Que a la señora Patricia Ramírez Camelo no la conocemos ni hemos tratado con ella y que según documentación radicada por la señora Blanca Isabel Roa existe un Proceso de Pertenencia sobre los inmuebles ubicados en la calle 22^a No. 46-12 apartamento 502, Garaje 19 y Deposito 14. Que el proceso de Pertenencia está radicado bajo el número 110013103015201700054600, en el juzgado 15 civil del Circuito, tal como consta en los documentos aportados por la señora Blanca Isabel Roa Caraballo.

2.- Que según informo la señora Blanca Isabel no ha dado respuesta como administradora, por cuanto se acogió al artículo 133 del código de procedimiento ya que existe un proceso de pertenencia y al inscribir y dar información de los bienes estaría actuando en contra de sus propios intereses.

3.- Que por la razón expuesta anteriormente no podemos Dar curso a la petición de la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, puesto que desde hace años conocemos a la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, como propietaria, poseedora y dueña de estos inmuebles y nunca hemos visto ni tratado a la señora Patricia Ramírez Camelo.

4.- Que no podemos dar curso a la parte de inscripción e información de estos bienes hasta tanto la autoridad competente en este caso el juzgado en donde cursa la demanda de Pertenencia, dirima este conflicto entre las partes y sea notificado al consejo.

5.- Que según los certificados de libertad de estos inmuebles y aportados por la señora Blanca Isabel Roa Caraballo se encuentra debidamente inscrita la demanda de Pertenencia.

6.- Que tal como manifiesta la señora Blanca Isabel Roa, al consejo de administración, una de las formas de adquirir un bien es mediante un proceso de Pertenencia y es una forma legal, que bajo ninguna circunstancia ha querido ignorar su petición señora Juez, pero al aceptar la solicitud de la Señora Patricia Ramírez estaría afectando su patrimonio y por lo tanto no se tipifica un Desacato.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Esperamos cumplir con lo solicitado por usted.

Cordial Saludo

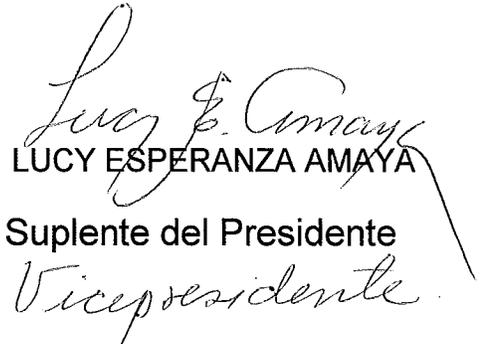
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO ALCARRAZA UNO



ALVARO OSPINA

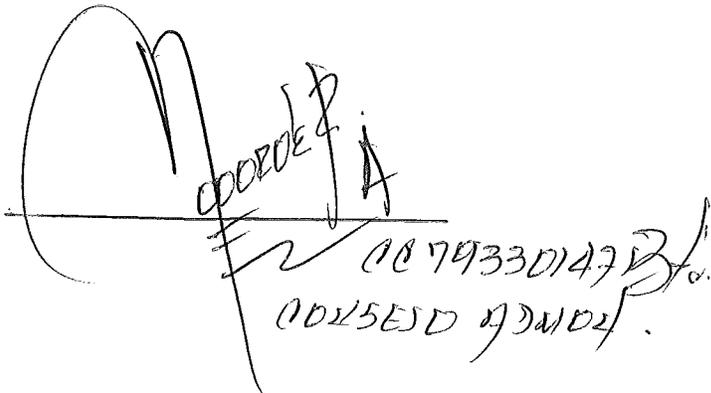
Presidente del Consejo



LUCY ESPERANZA AMAYA

Suplente del Presidente

Vicepresidente



0079330147 Bto.
0025550 193402.



Teniendo en cuenta que el edificio ha hecho la suficiente gestión de cobro, el Consejo de Administración y la Administradora presentaron ante la Asamblea un concepto emitido por la Dra Amanda Lucía Hoicará –abogada , para inicio de gestión de cobro jurídico en el cual ella propone inicialmente que para poder acudir a una demanda se agote el proceso de conciliación conforme a la ley y de no llegarse a ningún acuerdo se inicie un proceso ejecutivo. Se analizaron los pro y los contra para que no se dañe el contrato ya que Comcel viene cumpliendo con los pagos del canon de arrendamiento y en esta parte interviene el señor Iván Pinzón del apto 402 y se ofreció para llevar las cartas de gestión de cobro que ha hecho el edificio a una persona conocedora de estos temas para tener otro concepto. De acuerdo a lo anterior, por ahora la asamblea no aprobó iniciar ninguna acción judicial contra Comcel y aceptó dicho ofrecimiento, por lo tanto, la administradora deberá entregar los documentos al Sr. Pinzón y cuando él tenga alguna respuesta la asamblea determinará qué es lo más conveniente.

Sin embargo, la asamblea solicitó a los señores William Hernández y César Laborde continuar en el comité negociador al cual se sumó el señor Alvaro Ospina del apto 604. Hubo aceptación por parte de ellos.

10-ELECCION DE LA NUEVA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO: 1º .CONSEJO DE ADMINISTRACION-2º ADMINISTRADOR.

1º. Elección Consejo de Administración:

Quedó conformado por las siguientes personas: Sr. César Laborde del apto 301, señor William Hernández del apto 601 y señor alvaro Ospina del apto 604, respectivamente.

2º.Elección del Administrador (a)

En este punto pidió la palabra el señor Iván Pinzón del Apto 402 para poner queja contra la señora Lucy Amaya- Administradora en el sentido de que el tomó en arrendamiento el parqueadero al Sr. Hernando Palacio y la Sra Lucy se involucró en esta situación; pues desea saber si el asunto es de administración, es personal o qué pasa? Solicitando a su vez el cambio de Administradora y postula a la Sra Blanca Isabel Roa.

La Señora Lucy le aclaró al Sr. Pinzón que la inconformidad es por la estrechez del sitio y que por eso les ofreció el cambio por otro que había tomado en arrendamiento y no le aceptó; que el parqueadero en mención es de su propiedad, entonces, ella le solicitó a su arrendatario Sr. Palacio la devolución pero como se trata de un asunto personal se continúe con la reunión.

Teniendo en cuenta que la señora Lucy Amaya había manifestado con anterioridad al Consejo de Administración sobre la NO continuidad como administradora, presentó ante la asamblea una cotización para prestar este servicio de la empresa ABU Administradores E.U. por un valor de \$800.000 mensuales.

La asamblea consideró que es muy costosa y que no es aconsejable dar este cargo a personas particulares, por tanto, **la señora Blanca Isabel Roa, del Apto 502, con aprobación unánime de la Asamblea, aceptó el cargo de Administradora a partir del 1º de Abril del año 2017 y tendrá una pago mensual por servicios de administración de**



EDIFICIO ALCARRAZA UNO- PROPIEDAD HORIZONTAL
ASAMBLEA GENERAL ANUAL DE COPROPIETARIOS

ACTA No. 001-2017

En el Edificio Alcarraza Uno- Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 22 A No. 46-12 de la ciudad de Bogotá, específicamente en el salón comunal, siendo las 4:00 p.m. del día 5 de Marzo de 2017 y por citación de la señora administradora Lucy Esperanza Amaya Ramírez, se llevó a cabo la Asamblea General anual de Copropietarios, desarrollándose el siguiente orden del día:

- 1- Verificación de quórum
- 2- Nominamiento del presidente y secretario de la asamblea
- 3- Lectura y aprobación del acta anterior
- 4- Informe de gestión año 2016
- 5- Presentación de estados financieros y Cartilla Normas NIF para aprobación de los mismos.
- 6- Presentación cuota administración año 2017, para aprobación
- 7- Presentación proyecto presupuesto año 2017, para aprobación
- 8- Análisis de la ejecución de 15% de ahorro Comcel, por arrendamiento de la terraza.
- 9- Informe sobre gestión de cobro a Comcel y propuesta del Consejo para inicio cobro jurídico.
- 10- Elección de la nueva administración del edificio:
 - 1º. Consejo de Administración
 - 2º. Administrador (a)
- 11- Nominamiento del Contador del edificio
- 12- Propositiones y varios

En este punto la administradora deja constancia que a la citación enviada a cada copropietario anexó la siguiente documentación:

Informe de gestión año 2016..
Balance general a Dic. 31 de 2016- actualizado a Normas NIF
Estado de P y G a Dic. 31 de 2016- actualizado a Normas NIF
Estado de Cartera a Dic.31 de 2016
Proyecto cuota administración año 2017
Proyecto presupuesto año 2017
Estado de cuenta arrendamiento terraza a Dic:31-2016
Formato de poder especial de representación

DESARROLLO DE PUNTOS

1-VERIFICACION DE QUORUM

Se realizó la verificación de asistencia de los copropietarios, según planilla de control, encontrando como resultado un 90,80% del coeficiente de copropiedad, representado así:

COPROPIETARIOS PRESENTES

| NOMBRE | No.APTO | COEFICIENTE |
|-----------------------|----------------|--------------------|
| SYBELL HOLGUIN OSORIO | 201 | 4.81 |
| CLARA VESGA | 203 | 4,76 |
| LUCY AMAYA | 204 | 5,68 |
| CESAR LABORDE | 301 | 4,28 |







**APARTAMENTO 502 – GARAJE 19
EDIFICIO ALCARRAZA I
CALLE 22 A No. 46 - 12**

**AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C., AGOSTO 23 DE 2020**

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

CONTENIDO

- 1. RESÚMEN**
- 2. DESARROLLO**
 - 2.1 Metodología
 - 2.1.1 Agentes de Carácter General
 - 2.1.2 Agentes de Carácter Particular
- 3. MEMORIA DESCRIPTIVA**
 - 3.1 Inmueble Objeto del Avalúo
- 4. ASPECTO JURÍDICO**
- 5. GENERALIDADES DEL SECTOR**
- 6. ANÁLISIS DEL INMUEBLE**
 - 6.1 Aspecto técnico
 - 6.2 Descripción y distribución
 - 6.3 Especificaciones de construcción
- 7. ÁREAS GENERALES**
- 8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL**
- 9. CONSIDERACIONES GENERALES**
- 10. CERTIFICACIÓN**
- 11. ANEXOS**

1. RESÚMEN

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

| INMUEBLE | ÁREA | UND | VALOR M2 | TOTAL |
|-------------------------------------|-------|-----|----------------|-------------------------|
| APARTAMENTO 502 | 83,94 | M2 | \$4.197.000,00 | \$352.296.180,00 |
| GARAJE 19 | 10,80 | M2 | \$2.098.500,00 | \$22.663.800,00 |
| VALOR TOTAL AVALÚO COMERCIAL | | | | \$374.959.980,00 |

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

Nota: Dentro del valor del apartamento, están incluidos los costos por mejoras locativas, realizadas desde el año 2003 hasta el año 2012, por un valor de \$57'339.184, por conceptos de cambio de pisos, alfombras, puertas, mobiliario de baño, lavadero, tubería, entre otros, avalados por Contador Público, relación y certificación que se incluyen en el presente informe en el capítulo ANEXOS.

Vale la pena anotar, que las mejoras realizadas al Apartamento 502 y al Depósito 14 (siendo este común de uso exclusivo), han sido indispensables para el mantenimiento de los inmuebles y evitar el deterioro por el paso del tiempo, dadas las necesidades de la propietaria y no tiene el carácter de SUNTUOSAS; además, durante este tiempo, también se han realizado pagos por concepto de administración, que incluyen las cuotas ordinarias que son las que mensualmente se cancelan, para el mantenimiento de las áreas comunes del edificio y cuotas extraordinarias que incluyen el pago de la póliza de zonas comunes, de acuerdo a la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal y gastos adicionales como la certificación del ascensor, la impermeabilización de fachadas y cubiertas, entre otros.

Este total por concepto de mejoras, de \$57'339.184, sumatoria de trabajos realizados en el período de tiempo referenciado anteriormente, traído a valor actual, con base en

la tabla de índice d precios del consumidos – IPC, nos da un monto de \$91'818.747, arrojando una diferencia de \$34'479.563, que NO están incluidos en el valor del apartamento, arrojado en este estudio valuatorio, como tampoco se incluyen los pagos realizados por administración.

La relación de gastos durante este período de tiempo es la siguiente:

| MEJORAS LOCATIVAS | | | |
|--------------------------|---|---------------------|---------------------------|
| Año | Descripción | Valor Mejora | Incremento por IPC |
| 2003 | Cambio de tapetes en alcoba | \$3.293.184,00 | \$6.858.597,00 |
| 2003 | Cambio de piso en cocina | \$1.485.000,00 | \$3.092.756,00 |
| 2005 | Instalación muebles incrustados en pasillo | \$2.900.000,00 | \$5.376.317,00 |
| 2006 | Instalación gas natural | \$850.000,00 | \$1.503.066,00 |
| 2006 | Puertas closet | \$1.065.000,00 | \$1.883.253,00 |
| 2006 | Guarda escobas y cenefas en apartamento | \$7.500.000,00 | \$13.262.350,00 |
| 2008 | Cambio lavadero y mueble | \$955.000,00 | \$1.529.296,00 |
| 2008 | Pintura general cada dos años | \$9.000.000,00 | \$14.412.218,00 |
| 2008 | Impermeabilización depósito 14 | \$1.950.000,00 | \$3.122.647,00 |
| 2008 | Mueble de alcoba | \$700.000,00 | \$1.120.950,00 |
| 2009 | Impermeabilización closet de alcobas | \$5.355.000,00 | \$7.963.452,00 |
| 2009 | Cambio muebles e inodoros | \$1.500.000,00 | \$2.230.659,00 |
| 2009 | Cambio tuberías y piso baños | \$1.300.000,00 | \$1.933.237,00 |
| 2009 | Cambio de espejos y marcos baños | \$560.000,00 | \$832.779,00 |
| 2009 | Cambio de campana extractora en cocina | \$650.000,00 | \$966.618,00 |
| 2009 | Cambio horno en cocina | \$750.000,00 | \$1.115.329,00 |
| 2011 | Cambio de pisos a porcelanato - tubería | \$4.865.000,00 | \$6.874.312,00 |
| 2011 | Cambio de marcos puertas alcobas | \$1.890.000,00 | \$2.670.596,00 |
| 2011 | Puerta de pasillo en Cedro | \$1.650.000,00 | \$2.331.472,00 |
| 2011 | Diseños pared de entrada y lateral | \$3.250.000,00 | \$4.592.295,00 |
| 2011 | Instalación muebles en sala bajo ventanería | \$1.470.000,00 | \$2.077.130,00 |
| 2012 | Chapa de seguridad puerta principal | \$350.000,00 | \$476.834,00 |
| 2012 | cambio sistema eléctrico a LED | \$1.750.000,00 | \$2.384.171,00 |
| 2012 | Muebles en cocina | \$2.355.000,00 | \$3.208.413,00 |
| | Total | \$57.393.184,00 | \$91.818.747,00 |
| | | \$57.339.184,00 | \$91.818.747,00 |
| | DIFERENCIA POR INCREMENTO (IPC) | | \$34.479.563,00 |

| GASTOS DE ADMINISTRACIÓN | | | | | | |
|--|-----------------------------|--------------|-----------------------|-----------------|---------------------|------------------------|
| APARTAMENTO 502 - GARAJE 19 - DEPÓSITO 14 | | | | | | |
| Concepto | Concepto | Meses | Valor Promedio | Subtotal | 50% aplicado | TOTAL |
| Cuotas ADM | Junio de 1999 a Agosto 2020 | 252 | \$215.000,00 | \$54.180.000,00 | \$27.090.000,00 | \$27.090.000,00 |
| Cuotas extraordinarias | Póliza zonas comunales | | \$3.610.864,00 | \$3.610.864,00 | \$1.805.432,00 | \$1.805.432,00 |
| Cuotas extraordinarias | Certificación ascensor | | \$7.394.234,00 | \$7.394.234,00 | \$3.697.117,00 | \$3.697.117,00 |
| TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN | | | | | | \$32.592.549,00 |

RESUMEN

| | |
|------------------------------------|------------------------|
| Valor por pagar en mejoras por IPC | \$34.479.563,00 |
| Valor gastos de administración | \$32.592.549,00 |
| VALOR A PAGAR | \$67.072.112,00 |

Nota: Este valor de \$67'072.112,00 no está incluido en el valor comercial del apartamento arrojado en este estudio.

2. DESARROLLO

2.1. METODOLOGÍA

Para determinar el **VALOR COMERCIAL**, se visitó formalmente el inmueble, con el propósito de realizar el correspondiente análisis y determinar los elementos más importantes que inciden en el valor del mismo. Dentro de este proceso se tuvieron presentes los siguientes agentes:

2.1.1. AGENTES DE CARÁCTER GENERAL

Permiten identificar todos los aspectos del Sector donde se localiza el inmueble, tales como: Sistemas de Servicios (Vial - Infraestructura, Servicios Públicos, Transporte, Equipamientos y Espacio Público), Estrato, Reglamentación y Normativa de la Zona, con el fin de conocer las características o tendencias del sector. Generalidades que solo sirven de información.

2.1.2. AGENTES DE CARÁCTER PARTICULAR

Permiten conocer y analizar los aspectos específicos de la Edificación, relacionados con el diseño arquitectónico y constructivo: la estructura, las fachadas externas e internas, los materiales, los acabados, la disponibilidad de servicios, entre otros, además, aspectos inherentes a las edificaciones con relación a su entorno inmediato (urbanización).

Determinar mediante la documentación suministrada, es decir, escrituras, formularios de impuesto predial, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, las áreas de terreno y áreas construidas, para poder encontrar muestras que permitan el resultado final.

3. MEMORIA DESCRIPTIVA

Solicitante: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO

Tipo de avalúo: COMERCIAL

Fecha de Visita: 19 de Agosto de 2020

“En la vista se hizo un recorrido por todas sus dependencias, áreas sociales, servicios, habitaciones, cocinas, área de ropas, garaje, depósito, observando el estado constructivo y de conservación del bien y se hizo el correspondiente registro fotográfico.

Además, fue suministrada la información del inmueble, referente a la Escritura de Compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, del formulario de impuesto predial del Año 2020 y de los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, de los Años 2019 y 2020.

Fecha del informe: 23 de Agosto de 2020

3.1 INMUEBLE OBJETO DEL AVALÚO

Dirección: Calle 22 A No. 46 – 12
 Apartamento 502 – Garaje 19
 Edificio ALCARRAZA I
 Barrio: El Ortezal
 Localidad: 13 de Teusaquillo – UPZ 107 Quinta Paredes
 Estrato: Cuatro
 Ciudad: Bogotá, D. C. / Cundinamarca

4. ASPECTO JURÍDICO

Propiedad: APARTAMENTO 502 – GARAJE 19
 Propietario: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO

| Inmueble | Escritura | | | Matrícula Inmobiliaria | Cédula Catastral | CHIP |
|-----------------|-----------|------------|---------|------------------------|-------------------|-------------|
| | Número | Fecha | Notaría | | | |
| Apartamento 502 | 1955 | 28/05/1999 | 18 | 50C-1408121 | 00628290100105002 | AAA0073XAHK |
| Garaje 19 | | | | 50C-1408089 | | AAA0073XAXS |

Información obtenida de la Escritura de compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18, del formulario de impuesto predial del Año 2020 y los certificados de matrícula inmobiliaria de los años 2019 y 2020.

5. GENERALIDADES DEL SECTOR

El predio está en un área de actividad residencial, zona específica con sectores determinados para comercio y servicio; el uso específico es el de vivienda unifamiliar y multifamiliar, con alturas variables hasta de 7 pisos; como equipamiento se encuentra el recinto ferial CORFERIAS, la Gobernación de Cundinamarca, la Embajada de los Estados Unidos, EL Centro Administrativo Nacional – CAN, entre otros.

Como vías principales y de acceso encontramos, la Avenida de La Esperanza, la Carrera 50, la Avenida El Dorado, en buen estado de mantenimiento; el predio, no se encuentra en zona de amenaza por inundación, ni por remoción en masa, como tampoco en zona de reserva vial, para la malla vial arterial.

El transporte se centra en el servicio del Sistema Integrado de Transporte – SITP, transporte público convencional, cercanía a estaciones del Sistema de Transporte Masivo – Transmilenio, sobre la Avenida El Dorado; cuenta con servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, gas natural, teléfono, gas natural, alcantarillado y servicio de recolección de basuras.



Coordenadas 4°34'57" Norte – 74°04'51" Oeste



Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

6. ANÁLISIS DEL INMUEBLE

6.1. ASPECTO TÉCNICO

DEL EDIFICIO

| | |
|------------------|---|
| Topografía: | Plana |
| Forma: | Rectangular |
| Ubicación: | Esquinero |
| Linderos: | Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son: <i>NORTE: En extensión de 24,50 metros, con el lote marcado con el número 2 de la misma manzana y urbanización. SUR: En extensión de 24,50 metros, con la antigua Calle 22 Bis, hoy Calle 22 A de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá. ORIENTE: En extensión de 20,50 metros, con la antigua Carrera 47, hoy Carrera 46 de la actual nomenclatura de Santafé de Bogotá. OCCIDENTE: En extensión de 20,50 metros, con la Urbanización La Luisita de esta ciudad.</i> |
| Vecindades: | Norte: Edificio de 7 pisos Sur: Calle 22 A Oriente: Carrera 46 Occidente: Edificio de 4 pisos |
| Estratificación: | Cuatro |
| Antigüedad: | 25 Años |

DEL APARTAMENTO

| | |
|------------|--|
| Forma: | Rectangular |
| Ubicación: | Esquinero |
| Linderos: | Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son: <i>NORTE: En longitudes sucesivas de ochenta y cinco (0.85) centímetros, ochenta y dos (0.82) centímetros, dos veinte metros (2.20 mts), uno con quince (1.15) metros, veinticinco (0.25) centímetros, cuatro noventa (4.90) metros, y uno con veinte (1.20) metros, con muro y columnas comunes al medio con el apartamento quinientos tres (503), con ductos, ascensor y hall común de acceso y con apartamento quinientos uno (501). SUR: En longitudes</i> |

sucesivas de cuatro con treinta (4.30) metros, noventa (0.90) centímetros, cuarenta (0.40) centímetros, cinco treinta y cinco (5.35) metros, y uno cero cinco (1.05) metros, con muro fachadas y ductos comunes al medio contra vacío sobre el antejardín de la calle veintidós A (22A). ORIENTE: En longitudes sucesivas de sesenta y cinco (0.65) centímetros, treinta (0.30) centímetros, seis con ochenta y cinco (6.85) metros y quince (0.15) centímetros con muro fachada y columna común al medio con vacío sobre el antejardín de la Carrera cuarenta y seis (46). OCCIDENTE: En longitudes sucesivas de sesenta y cinco (0.65) centímetros, cincuenta (0.50) centímetros, dos con cuarenta y cinco (2.45) metros, uno con ochenta (1.80) metros, uno con noventa (1.90) metros, quince (0.15) centímetros, veinticinco (0.25) centímetros y quince (0.15) centímetros que lo separan del apartamento trescientos tres (303), del vacío central del edificio, de las escaleras y del hall común de acceso. CENIT: Placa común al medio con el sexto piso. NADIR: Placa común al medio con el cuarto piso.

DEL GARAJE 19

Forma: Rectangular
Ubicación: Esquinero
Linderos: Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son:
NORTE: Dos con cuarenta (2.40) metros, con depósitos comunes. SUR: Dos con cuarenta (2.40) metros, con zona de circulación y maniobra vehicular común. ORIENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con garaje dieciocho (18). OCCIDENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros, con muro lindero común al medio con predio vecino. CENIT: Placa común al medio con el primer piso. NADIR: Placa común al medio con terreno comunal.



Vista Perimetral del Edificio

Vista Perimetral del Edificio

6.2. DESCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

El Apartamento objeto de este estudio valuatorio, se encuentra ubicado en el quinto piso del Edificio Alcarraza I y está conformado por sala, comedor, tres habitaciones, dos baños, cocina, área de ropas, el uso exclusivo del depósito 14, ubicado en el sótano; cuenta además con el garaje 19, de uso privado.

La entrada al apartamento, por hall de punto fijo, con pisos en tableta de gres, muros y techos pañetados y pintados, puerta principal en madera; **Hall de Entrada**, con pisos en porcelanato, muros con acabado en veneciano, techos en placa, pañetada y pintada; **Cocina**, con acceso por el hall de entrada, puerta en madera, pisos en tableta cerámica, muros y techos con enchape cerámico, mesones en acero inoxidable, horno y campana de olores en acero inoxidable, gabinetes en madera, **Área de Ropas**, con acceso desde la cocina, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico, gabinetes en madera, lavadero en fibra de vidrio; **Sala – Comedor**, en área abierta, pisos en alfombra para tráfico pesado, , muros parte en pañete y pintura, parte con acabado en veneciano y parte pañetados en graniplast, techos en pañete liso y pintura, guarda escobas y cenefas en madera, muebles gabinetes, en madera, chimenea con enchape en madera, ventanas en aluminio; **Pasillo de Alcobas**, acceso por puerta en madera y vidrio, pisos en porcelanato, muros en pañete liso y pintura, techos en madera, muebles de pared en cedro; **Baño Social**, acceso por pasillo, puerta en madera, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico sanitario, marcos de techo del lavamanos en Dry Wall, ducha con puerta en vidrio, mobiliario modernizado; **Alcobas**, tres alcobas (una principal y dos sencillas), con acceso por el pasillo, puertas en madera, pisos en alfombra para tráfico pesado, muros y techos, estucados, pañetados y pintados, Guarda escobas y cenefas en madera, closets con puertas en madera, ventanas en aluminio; **Baño Habitación Principal**, puerta en madera, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico, ducha con puerta en vidrio, mobiliario modernizado.

Garaje 19, ubicado en el sótano, zona de maniobras en concreto, estacionamiento con pisos en concreto, muro en bloque, pañetado y pintado; contiguo está el depósito 14 (de uso exclusivo), con puerta en madera.

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

6.3. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN

EDIFICIO

CIMENTACIÓN: Placas corridas en concreto reforzado, columnas y vigas en concreto.

ESTRUCTURA: Tradicional, mampostería y placas de entrepiso en concreto.

CUBIERTA: Placa de concreto y teja de asbesto.

FACHADA: Ladrillo a la vista, detalles en concreto rústico a la vista.

VENTANERÍA: En aluminio.

APARTAMENTO

PISOS: hall de entrada y pasillo de alcobas en porcelanato, área social y alcobas, en tapete para tráfico pesado, cocina, área de ropas y baños, en tableta cerámica.

MUROS Y TECHOS: Muros en bloque, estucados, partes en pañete liso y pintura, sectores con acabado en veneciano, sectores pañetados en graniplast; cocina, ropas y baños, con muros enchapados en cerámica; los techos en área social y habitaciones, en pañete liso y pintura, cocina, ropas y baños, con enchape cerámico.

CARPINTERÍA METÁLICA Y EN MADERA: Puerta principal y puertas interiores, en madera; duchas con puertas en vidrio, ventanería en aluminio anodizado.





Cocina



Área de Ropas



Sala – Comedor



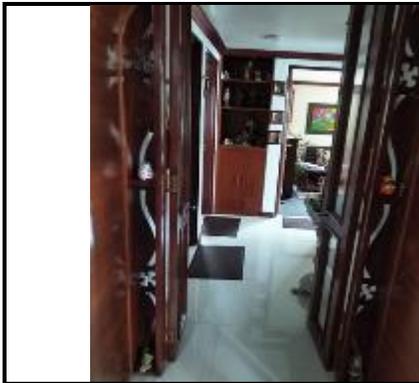
Sala



Comedor



Acceso a Pasillo de Alcobas



Pasillo de Alcobas



Baño Social



Alcoba Principal



Baño Alcoba Principal



Alcoba Sencilla



Alcoba Sencilla



Garaje 19



Garaje 19



Fachada Edificio



Ventanería



Hall de Entrada Edificio



Ascensor



7. ÁREAS GENERALES

Se relacionan las áreas que aparecen en la escritura de compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18; del formulario de impuesto predial del Año 2019 y los certificados de matrícula inmobiliaria de los Años 2019 y 2020.

| INMUEBLE | ÁREA TERRENO EN M2 | ÁREA PRIVADA EN M2 |
|-----------------|--------------------|--------------------|
| Apartamento 502 | 19,34 | 83,94 |
| Garaje 19 | | 10,80 |

8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL

Se empleó el enfoque de **Comparación de Mercado**, que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo, de acuerdo a la resolución 620 de 2008. Con este enfoque, buscamos la media que nos permita establecer el valor de M2 comercial para el sector, teniendo en cuenta que el coeficiente de variación no supere el 7.5%.

TABLA DE COMPARACIÓN DE MERCADO VALOR COMERCIAL

| PREDIO | ÁREA EN M2 | VALOR OFERTA | VALOR M2 | SOPORTE |
|----------------------------|------------|--------------------------|------------------|---|
| Apartamento Quinta Paredes | 120,00 | \$ 495.000.000,00 | \$4.125.000,00 |  |
| Apartamento Quinta Paredes | 110,00 | \$ 460.000.000,00 | \$4.182.000,00 |  |
| Apartamento Quinta Paredes | 73,90 | \$ 308.000.000,00 | \$4.168.000,00 |  |
| Apartamento Quinta Paredes | 133,00 | \$ 550.000.000,00 | \$4.135.000,00 |  |
| Apartamento Quinta Paredes | 80,00 | \$ 350.000.000,00 | \$4.375.000,00 |  |
| | | | \$ 20.985.000,00 | |
| | | No. de datos | 5 | |
| | | promedio | \$ 4.197.000,00 | |
| | | desviación estándar | 91408,97 | |
| | | coeficiente de variación | 2,18% | |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| VALOR M2 APARTAMENTO | \$ 4.197.000,00 |
| ÁREA APARTAMENTO EN M2 | 83,94 |
| VALOR APARTAMENTO | \$352.296.180,00 |
| VALOR M2 GARAJE | \$2.098.500,00 |
| ÁREA GARAJE | 10,80 |
| VALOR GARAJE | \$22.663.800,00 |
| VALOR AVALÚO | \$ 374.959.980,00 |

9. CONSIDERACIONES GENERALES

Para la determinación del valor comercial, se han tenido en cuenta variables endógenas y exógenas, que influyen para su calificación y el precio, además, los enfoques valuatorios soportados en la resolución 620 de 2008. Estas variables son las siguientes:

- ✓ La ubicación dentro del sector y características de la edificación, el tipo de construcción, el estado de conservación, los materiales y acabados utilizados.
- ✓ La reglamentación de la zona, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.
- ✓ La implementación de servicios públicos.
- ✓ Análisis y comparación de la oferta y demanda en la zona, de inmuebles similares con el que es objeto del estudio.
- ✓ Estratificación y nivel socioeconómico del sector.
- ✓ Vetustez para efectos de depreciación, teniendo en cuenta sus condiciones.

10. CERTIFICACIÓN

Certifico no poseer interés alguno en el inmueble objeto del Avalúo, igualmente manifiesto no tener ninguna vinculación comercial diferente a la derivada a este trabajo valuatorio, con el propietario o solicitante del presente estudio. También certifico no divulgar o revelar directa o indirectamente el resultado o cualquier tipo de información que sea de nuestro conocimiento, en razón de este avalúo.

Para tal efecto se firma a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de 2020.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA
RAA AVAL-19475321

11. ANEXOS



PIN de Validación: aec20a79



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19475321, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Agosto de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19475321.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

| Categoría | Alcance | Fecha | Regimen |
|-------------------------------|---|-------------|-------------------|
| Categoría 1 Inmuebles Urbanos | | | |
| | <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. | 28 Ago 2019 | Régimen Académico |
| Categoría 2 Inmuebles Rurales | | | |
| | <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. | 28 Ago 2019 | Régimen Académico |

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Agosto del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com


 Pág. No. 1 AA 14340431
 EMBITURA No. 1955
 VEINTIDOS CIENTO Y CINCO
 FECHA: 28 MAY 1999

MATRICULA INMOBILIARIA
 APTAMENTO 502 SOC-1408121
 GARAJE 19 SOC-1300080

CODIGO CATASRAL No. IDU 22.815.46.18.40 IDU 22.815.46.18.16.

UBICACION DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. VEREDA: RICAÑA

URBANO: X

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 46 No. 32A-09 APTAMENTO 502
 GARAJE 19

| NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO | VALOR DEL ACTO |
|------------------------------|-----------------|
| VENTA | \$79.000.000,00 |

| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|------------------|
| VENDEDORA | |
| BANCO DA VIVIENDA | NIT. 860034413-7 |
| COMPRADOR | |
| CENAR ARMANDO RAMIREZ CAMBLO | C.C. 19.304.817 |
| BLANCA ISABEL ROA CARABALLO | C.C. 51.713.303 |

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MAYO de mil novecientos noventa y nueve (1999) el suscrito ORLANDO GARCIA HERRERA, Notario Distinguido (R), TITULAR del Circuito de Santa Fe de Bogotá, de la que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido recibidas por quienes la otorgan: COMPARECIC MADRICO VALENZUELA GRIFFOLA mayor de edad.

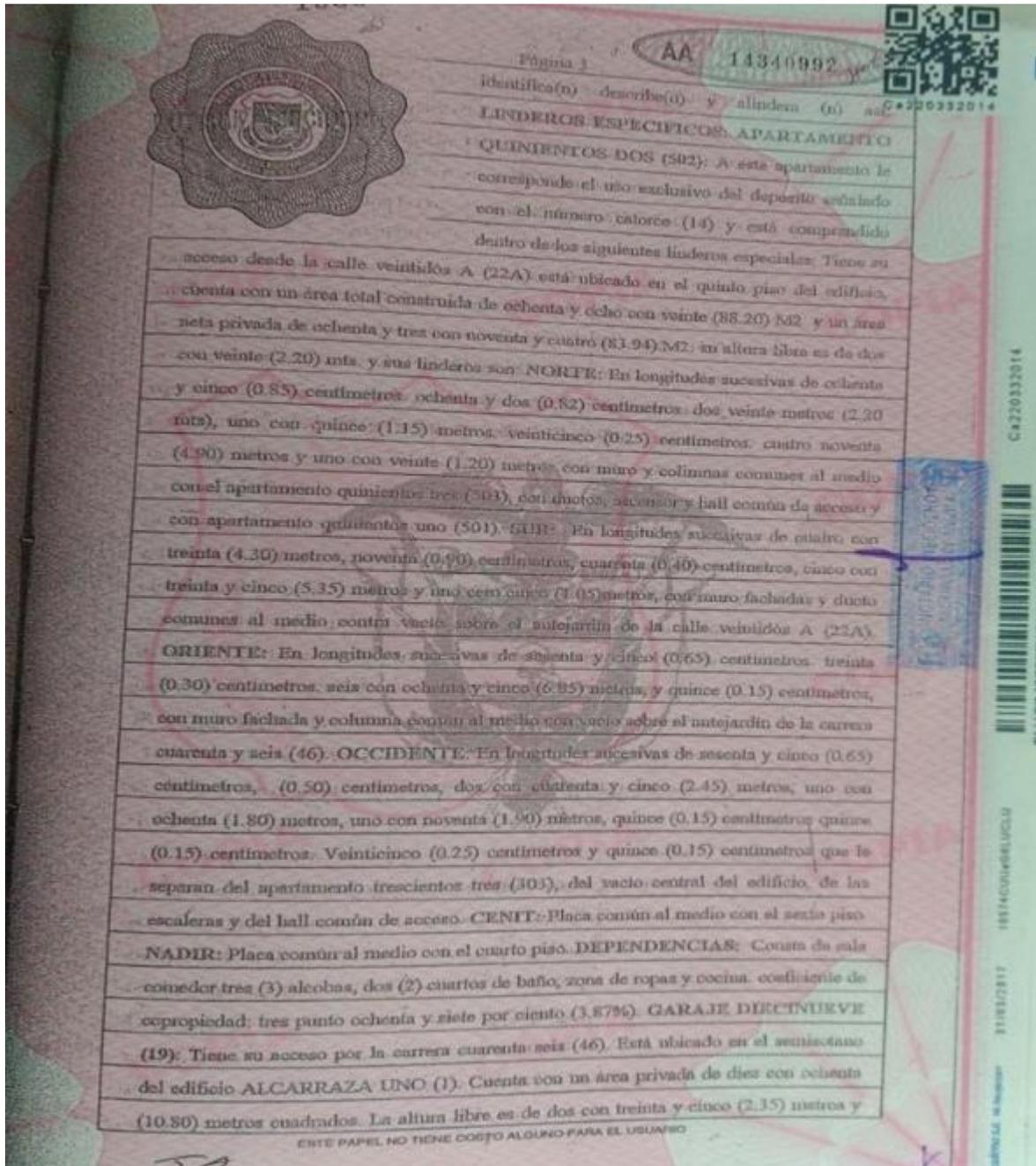
ESTE PAPER NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CA220022013
 860034413-7

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
 315-8576733
 maldonado.luisalfredo3@gmail.com

Página 2

lugar, con casita, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.279.741 de Bogotá, D.C., quien en este acto en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA, establecimiento constituido a Banco Comercial con su actual denominación mediante escritura pública Tercera ochocientos noventa (380) del veinticinco (25) de julio de Mil novecientos noventa y seis (1997) de la Noventa Dieciocho (18) de Bogotá, en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, lo que acredita con los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento, y quien en adelante se denominará EL VENDEDOR y manifiesta PRIMERO: Que en el presente acto expresado por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO mujer de edad, legal para contratar, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.304.537 de Bogotá y BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, mujer de edad, vecina de esta ciudad, casada con sociedad conyugal de hecho y liquidada mediante escritura pública número seis mil doscientos veintiseis (6.226) del dieciocho (18) de noviembre (11) de mil novecientos noventa y seis (1997) de la Noventa Dieciocho (18) de Bogotá, identificadas con la cédula de ciudadanía número 51.713.303 de Santafé de Bogotá, D. C., quienes en adelante se denominarán LOS COMPRADORES, el derecho de dominio y la posesión material que EL VENDEDOR tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles urbanos: El APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) Y EL GARAJE (19) del Conjunto Alcarreña, ubicado en esta ciudad de Santafé de Bogotá D.C. (distinguido en la actual nomenclatura con el número veintidós (22) A cero (0) nueve (9) de la Cantina cuarta y seis (46) inmueble cuya descripción, cabida y linderos se especifican a continuación: LINDEROS GENERALES NORTE: En extensión de veinticuatro (24) con cincuenta (24-50) metros, con el lote marcado con el número dos (2) de la misma manzana y urbanización SUR: En extensión de veinticuatro (24) con cincuenta (24-50) metros con la antigua calle veintidós (22) Bis, hoy calle veintidós (22) A de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá. ORIENTE: En extensión de veinte (20) con cincuenta (20-50) metros, con la antigua cantina cuarta y siete (47), hoy cantina cuarta y seis (46) de la actual nomenclatura de Santafé de Bogotá. OCCIDENTE: En la extensión de veinte (20) con cincuenta (20-50) metros, con la urbanización La Luján de esta ciudad, área del lote: Quinientos dos metros cuadrados con veinticinco (25) centímetros cuadrados (502.25 M²). El (los) inmueble (s) que es (son) objeto de la presente venta tiene (n) asignado (s) los folio (s) de Matrícula (n) / Inmobiliaria (n) número (s) APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) GARAJE 19: Con registro Catastral en nombre extensión número 2B1846-18 y se



Página 4

sus linderos son: NORTE: Dos con cuarenta (2.40) metros con depósitos comunes.
 SUR: Dos con cuarenta (2.40) metros con zona de circulación y maniobra vehicular
 común. ORIENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con garaje dieciséis (16)
 OCCIDENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con muro lindero común al medio
 comprendido vecino. CENIT: Placa común al medio con el primer piso. NADIR: Placa
 común al medio con terreno comunal. DEPENDENCIAS: Espacio para el
 estacionamiento de un vehículo, coeficiente de copropiedad: cero punto cincuenta por
 ciento (0.50%). A estos inmuebles les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria
 número 50C-1408121 y 50C-1408089 para el apartamento Quinientos Dos (502) y el
 Garaje Diecinueve (19) respectivamente. **PARAGRAFO:** No obstante el señalamiento de la
 cabida y longitud de los linderos, el (los) inmueble (s) se promete (n) vender como cuerpo
 cierto y comprende todas sus mejoras, Por tratarse de inmueble (s) usado (s) El (la) (los)
PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) manifiesta(n) conocer y acepta plenamente su
 estado actual, de Manera que se declara(n) satisfecho(s) en cuanto a sus características.
SEGUNDO. Que el derecho de dominio pleno y exclusivo sobre estos inmuebles radica en
EL VENDEDOR quien los adquirió por Dación en pago hecha por SONIA SALOM
 BEJARANO y JAIME ADOLFO HERRERA RUBIO, mediante Escritura Pública número
 Siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (7449) del catorce (14) de julio de mil novecientos
 noventa y ocho (1998) de la Notaría veintinueve (29) de Bogotá, registrada bajo los folios de
 matrículas inmobiliarias números 50C-1408121 y 50C-1408089 para el apartamento
 quinientos Dos (502) y el Garaje Diecinueve (19) respectivamente. **TERCERO:** El
CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARRAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL,
 del cual hacen parte integrante los inmuebles objeto de este contrato de compraventa, se
 encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal con el lleno de requisitos de
 que trata la Ley Ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y
 sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y vigentes, el cual fue
 elevado a Escritura Pública número Mil ochocientos setenta y tres (1873) del
 veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría Trece
 (13) de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número
 50C-608443 de mayor extensión. **CUARTO.** Como el **CONJUNTO RESIDENCIAL
 ALCARRAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL,** se encuentra sometido al régimen
 de propiedad horizontal, **LOS COMPRADORES** quedan en todo sujetos a dicho
 régimen, y por consiguiente, además del dominio individual que le transfieren a través

2019 **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** **Cupón de pago Impuesto Predial**

No. referencia: **19012891398** **801**

Cupón Número: 2018001084007535531

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CNIP: AAAD073XAHK 2. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 22A 46 12 AP 502

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
4. TIPO: CC 5. No. IDENTIFICACION: 51713303 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: BLANCA ISABEL ROA CARABALLD 7. % PROPIEDAD: 8. CALIDAD: PROPIETARIO 9. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050001408121 10. DIRECCIÓN IDENTIFICACION: CL 22 46 12 11. CIUDAD: BOGOTÁ

C. DEPON DE PAGO

| DESCRIPCIÓN | CA | IM | VP | VALOR |
|---|----|----|----|-----------|
| 12. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES) | | | | 0 |
| 13. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES) | | | | 0 |
| 14. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL | | | | 408,000 |
| D. PAGO | | | | |
| 15. TOTAL A PAGAR | | | TP | 408,000 |
| E. SALDO | | | | |
| 16. SALDO TOTAL DE LA DEUDA | | | ST | 1,633,000 |

HASTA: 10/05/2018

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:

Bancos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Citibanamí Colombia, Banco AV Villas.

Cajeros automáticos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av. Villas.

Pago telefónico: Audiorequerista de: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris.

Portales web de bancos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Av. Villas.

Botón de pagos PSE: www.haciendabogota.gov.co

www.haciendabogota.gov.co
Pagos y servicios - Virtuales

- Ingrese los datos del predio
- El sistema generará la declaración lista para pagar
- Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra

Atención presencial

- **Supercentros:** Américas, Bosa, CBO, Calle 13, Surte y 20 de Julio. La información solo será entregada a quien figure como contribuyente o a un tercero debidamente autorizado.

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servicioregistro.gov.co/validador

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200123585127443439 Nro Matrícula: 50C-1408121
Pagina 3

Impreso el 23 de Enero de 2020 a las 06:02:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION : 104 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO. B F # 012439/99 LEY 223/95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERRERA RUBIO JAIME ADOLFO CCF# 79261633
DE: SALOM BEJARANO SONIA CCF# 51611892
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 509 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530
Doc: ESCRITURA 814 del 05-05-2003 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$504.333.333
Se cancela anotación

ESPECIFICACION : 500 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
A: CONSTRUCCIONES ALCAZARZA LTDA

ANOTACION: Nro 509 Fecha: 05-07-1999 Radicación: 1999-02005
Doc: ESCRITURA 1955 del 25-05-1999 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$79.400.000

ESPECIFICACION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304837 X
A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 910 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530
Doc: OFICIO 874 del 30-05-2003 JUZGADO 12 DE FAMILIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO REF-03-0348

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304837
A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 911 Fecha: 02-05-2004 Radicación: 2004-49331
Doc: OFICIO 1272 del 13-05-2004 JUZGADO 2 DE FUA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303
A: RAMIREZ CESAR ARMANDO X

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50C-1408089

Certificado generado con el Pin No: 190121413817538113
 Pagina 3

Impreso el 21 de Enero de 2019 a las 09:16:30 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO. B F # 102439/99 LEY 223/95
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: HERRERA RUBIO JAIME ADOLFO CCF# 78261633
 DE: SALOM BEJARANO SONIA CCF# 51011892
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137 X

ANOTACION: Nro 808 Fecha: 10-06-1999 Radicación: 1999-44694 VALOR ACTO: \$504.333.333
 Doc: ESCRITURA 811 del 02-06-1999 NOTARIA 10 de SANTA FE DE BOGOTA
 Se cancela anotación No: 808
 ESPECIFICACION: : 850 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 A: CONSTRUCCIONES ALCARRAZA LTDA

ANOTACION: Nro 809 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 1999-52025 VALOR ACTO: \$79.400.000
 Doc: ESCRITURA 1956 del 28-05-1999 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
 A: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537 X
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 810 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530 VALOR ACTO: \$
 Doc: OFICIO 974 del 30-05-2003 JUZGADO 12 DE FAMILIA de BOGOTA
 ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO REF-03-0348
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

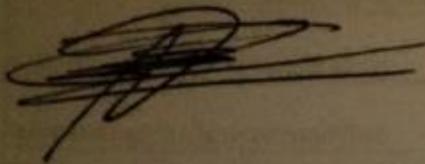
ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-05-2004 Radicación: 2004-49332 VALOR ACTO: \$
 Doc: OFICIO 1291 del 27-05-2004 JUZGADO 12 DE FLIA de BOGOTA D.C.
 Se cancela anotación No: 10
 ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0763 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
 315-8576733
 maldonado.luisalfredo3@gmail.com

| MEJORAS APTO. 502 ALCARRAZA UNO | | | | |
|--|---|--------------|------------|--------------|
| DESCRIPCION | CANTIDAD | VALOR | AÑO | TOTAL |
| REPARACIONES Y MEJORAS GENERAL | | | | |
| CAMBIO DE TAPETE 3 ALCOBAS Y SALA | 78 mts | \$ 3.239.184 | 2003 | \$ 3.239.184 |
| CAMBIO DE PISO PORCELANATO CAMBIO DE TUBERIA (QUITAR PISO ANTERIOR Y ESCOMBROS) | 12 mts | \$ 4.865.000 | 2011 | \$ 4.865.000 |
| INSTALACION DE GAS NATURAL | 1 | \$ 950.000 | 2006 | \$ 850.000 |
| CAMBIO DE MARCOS EN MADERA A METAL DE LAS PUERTAS DE ALCOBAS, DOS BAÑOS, COCINA | 6 | \$ 315.000 | 2011 | \$ 1.890.000 |
| PUERTA DEL PASILLO EN CEDRO Y MARZO , INSTALACION | 1 | \$ 1.950.000 | 2011 | \$ 1.650.000 |
| IMPERMEABILIZACION CLOSET DE LAS ALCOBAS | 3 | \$ 1.785.000 | 2009 | \$ 5.355.000 |
| PUERTAS CLOSETH | 3 | \$ 355.000 | 2006 | \$ 1.065.000 |
| LAVADERO Y MUEBLE CAMBIO GENERAL | 1 | \$ 955.000 | 2008 | \$ 955.000 |
| PINTURA GENERAL CADA DOS AÑOS | 10 | \$ 900.000 | | \$ 9.000.000 |
| IMPERMEABILIZACION DEPOSITO 14 | 1 | \$ 1.950.000 | 2008 | \$ 1.950.000 |
| INSTALACION DE MUEBLES INCRUSTADOS EN PARED DEL PASILLO | 2 | \$ 1.450.000 | 2005 | \$ 2.900.000 |
| GUARDA ESCOBAS Y CENEFAS DE TODO EL APARTAMENTO | 75 METROS DE GUARDA ESCOBAS Y 83 DE CENEFAS | \$ 7.500.000 | 2006 | \$ 7.500.000 |
| MUEBLE DE ALCOBA | 2 | \$ 350.000 | 2008 | \$ 700.000 |

| BAÑOS | | | | |
|---|---|--------------|------|----------------------|
| CAMBIO DE MUEBLE E INODOROS | 2 | 750000 | | \$ 1.500.000 |
| CAMBIO DE TUBERIAS Y PISO BAÑOS | 2 | 650000 | | \$ 1.300.000 |
| CAMBIO DE ESPEJOS Y MARCOS BAÑOS ADAPTACION Y MARCOS EN ESPEJO DE LOS DOS BAÑOS | 2 | \$ 280.000 | 2009 | \$ 560.000 |
| SALA | | | | |
| QUITAR ESTUCO VENECIANO Y APLICAR DISEÑOS EN PARED DE ENTRADA Y PARED LATERAL DE LA SALA ELABORACION DE ESTUCO ESPECIAL EN PASILLO Y SALA | 1 | \$ 3.250.000 | 2011 | \$ 3.250.000 |
| INSTALACION DE MUEBLES EN LA SALA , DEBAJO DE LA VENTANERIA | 2 | \$ 735.000 | | \$ 1.470.000 |
| COCINA | | | | |
| CAMBIO DE PISO,(PICAR EL ANTERIOR Y SACAR ESCOMBROS) | | \$ 1.485.000 | | \$ 1.485.000 |
| CAMBIO DE CAMPANA EXTRACTORA CHALLENGER | 1 | \$ 650.000 | 2009 | \$ 650.000 |
| CAMBIO HORNO CHALLENGER | 1 | \$ 950.000 | 2009 | \$ 750.000 |
| ELABORACION DE DOS MUEBLES | 2 | \$ 1.490.000 | 2012 | \$ 2.355.000 |
| CHAPAS Y SEGURIDAD EN PUERTA PRINCIPAL | 1 | \$ 350.000 | | \$ 350.000 |
| CAMBIO TOTAL DEL SISTEMA ELECTRICO A LED - ECONOMIZADOR DE ENERGIA- MANO DE OBRA BOMBILLOS LED | 1 | \$ 1.750.000 | | \$ 1.750.000 |
| TOTAL | | | | \$ 57.339.184 |

| RESUMEN DE PAGOS ALCARRAZA UNO DURANTE 19 AÑOS CONTINUOS | | OBSERVACIONES |
|---|-----------------------|--|
| ADMINISTRACION, CUOTAS EXTRAORDINARIOS, POLIZAS DE SEGURO DE AREAS COMUNES ENTRE OTROS | \$ 65.185.000 | la administración del Edificio Alcarraza Uno Nit 900,011,421-1, REPOSAN LOS RECIBOS DE PAGO |
| IMPUESTOS, VALORIZACIONES Y TRAMITES LEGALES | \$ 23.120.000 | |
| MEJORAS Y MANTENIMIENTO, CAMBIO DE PISOS DEL PASILLO, PINTURA, ARREGLO DE TUBERIAS, REPARACIONES Y VARIOS | \$ 57.339.184 | |
| DEUDAS CANCELADAS (Embargos), intereses | \$ 48.360.000 | Esta reflejado en el Certificado de libertad y tradición de los inmuebles y todo el expediente reposa en el juzgado SE PAGA MENSUAL \$ 240,000 |
| TOTAL | \$ 194.004.184 | |
| | 50% \$ 97.002.092 | |
| MENOS IMPUESTOS CANCELADOS | \$ 12.500.000 | |
| | \$ 84.502.092 | |



JORGE BECERRA CASTRO
CONTADOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Fecha: 19/08/2020

Hora: 19:05:27

Bogotá, D.C.

Señor(a)

USUARIO

CL 22A 46 12 AP 502

Localidad TEUSAQUILLO

CHIP

AAA0073XAHK

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00620829, a la cual se le asignó el estrato cuatro (4), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Fecha 2020 08 19

Informe de Predios en Zonas de Amenaza



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMFA
- Amenaza por Remoción en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: KR 46 22 A 9

El predio correspondiente al lote de código 0062082901 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y NO se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa.



Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004



- Reserva Vial
- Vías Principales
- Malla Vial
- Cuerpos de Agua
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: KR 46 22 A 9

El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: H59

El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.

RECURSO DE APELACION PROCESO 2017-546

Gladys Robledo <gladesro@hotmail.com>

Miércoles 15/06/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en archivo adjunto interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal.

Atentamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO R.

CC. 41.378.425

T.P. 6.133 CSJ



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al respecto expongo:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que se revoque la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 15 civil del circuito de Bogotá de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificada en estado 061 del 10 de junio de 2022.

REPAROS A LA SENTENCIA QUE CUESTIONO

Violación indirecta del aquo de los artículos 762, 764, 768, 2518 y 2531 del Código Civil, como consecuencia de un error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto como manda el artículo 176 del Código General del proceso.

1. La parte considerativa señala que se cumplen los presupuestos procesales, la litis se trabo de acuerdo a las normas pertinentes, sin causal de nulidad que

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

invalidara lo actuado, se determinó a cabalidad la legitimidad de las partes, los inmuebles y especialmente se constató la posesión y las mejoras efectuadas por mi mandante, lo cual discrepa con las consideraciones de la sentencia no encontrándose reparo por el despacho al respecto y en ninguno de los acápites de la sentencia se cuestiona la posesión de la demandante para negar las pretensiones.

2. La Sentencia, no hizo ningún reparo a cerca de los elementos que son fundamentales para que proceda la acción de pertenencia pretendida. El juzgado no tuvo en cuenta que la demandada tiene y ha tenido en posesión la totalidad de los bienes y que nadie le ha disputado sus derechos desde el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha, tal como consta incluso en lo declarado en la audiencia inicial por parte de la DEMANDADA Sra. Patricia Ramírez Camelo.

3. La Sentencia no contraprueba la posesión de la actora, ni los elementos de la posesión que se cumplieron, ni el animus, ni el corpus se desvirtuaron, como tampoco el ánimo de señorío y dueña de mi mandante.

4. La posesión se probó ampliamente con los medios probatorios aportados, ninguno de las pruebas de la demandada son enfáticas en desvirtuar los hechos alegados por la actora y lo más importante: la sentencia no tiene en cuenta que desde la adquisición del inmueble materia de la pertenencia, la demandante **ESTUVO Y ESTÁ** en posesión total de los inmueble, la comunera demandada no podía ejercer ningún acto de posesión pues solamente hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2016 adquirió la titularidad inscrita del 50% de los bienes materia del proceso, sin jamás haber ejercido posesión de los mismos.

5. Es evidente que partir del año dos mil uno (2.001) ni el esposo de la señora BLANCA ISABEL ROA, ni persona alguna ingreso al inmueble, ni cancelo ninguna de las obligaciones pecuniarias que requieren los inmuebles materia de este asunto, durante ese lapso ninguna persona cancelo ni la más mínima suma por servicios, ni administración, cuotas extraordinarias, seguros de zonas comunes e incluso la deuda que se contrajo al momento de la compra, ni los embargos posteriores de los inmuebles, según anotación 14 del Certificado de Libertad y quien hizo frente a esta deuda como dueña y señora fue la señora Blanca Isabel Roa; ninguna persona distinta a la demandante hizo presencia en las reuniones de la propiedad horizontal,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

incluso colaborando con el Reglamento Interno del Edificio en el año 2003 y lo que es más dicente el esposo de la demandada jamás volvió a interesarse en los inmuebles materia de la pertenencia, nunca pregunto cuanto debía pagar por los gastos del apartamento, nunca regreso, razón por la cual la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, actuó únicamente como dueña y señora, su esposo desde el año 2001 no regreso ni por un instante a los inmuebles.

6. El señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (q.e.p.d) abandono su hogar, dejando a su esposa en posesión absoluta del inmueble, no le reclamo sobre la posesión, como tampoco apporto dineros para el mantenimiento de los inmuebles trabados en esta litis. Pues a pesar del abandono del Hogar no cesaron los gastos de los inmuebles que fueron cubiertos por la demandante ante la indiferencia total de su esposo en estar pendiente de los mismos.

7. A pesar de las consideraciones y de los planteamientos del Despacho, no se garantiza en la sentencia el derecho sustancial de mi poderdante; existió suma de posesiones pues desde el tiempo que abandono el inmueble el señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, no se tuvo en cuenta para sumarse o adicionarse a la posesión de la demandante conforme al art. 778 del c.c., siendo notorio que antes del año 2.016 la señora Patricia Ramírez Camelo, demandada no podía ejercer ningún acto posesorio como nunca lo hizo, nada podía reclamar antes del año 2016 y desde el abandono del comunero y esposo; la demandante, BLANCA ISABEL ROA, exclusivamente, sin reconocer dominio ajeno, ejerció publica, pacífica e ininterrumpidamente hasta la fecha la posesión total de los inmuebles. Es de derecho tener en cuenta que el proceso de pertenencia es autónomo, propio e independiente de los demás procesos que se puedan entablar sobre los mismos bienes.

En la sentencia **NO** hay un acertado entendimiento jurídico sobre la agregación sucesiva de posesiones, la posesión de mi mandante siempre fue consentida por su esposo desde el abandono del hogar matrimonial que lo fue en los inmuebles señalados en el libelo y la posesión además de reunir los requisitos de ley ha sido de facto, en este caso no es necesario atarla o vincular la posesión a derecho inscrito alguno, hubo apoderamiento de los bienes por la demandante que provenían del señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la actora actuó en forma pública y nada obsta para tener en cuenta la posesión desde el momento de

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

abandonar los inmuebles el antecesor de la demandada. La demandante nunca ejerció actos de violencia contra persona alguna para posesionarse del total de los bienes.

8. Mi poderdante desde el día 29 de marzo de 2.001, desconoció el derecho de su esposo también comunero sobre los bienes controvertidos, posesiones sucesivas y no coetáneas, nada tiene que ver el título del 50% del antecesor de la demandada frente a la posesión pues ni siquiera la escritura de sucesión en la cual se le adjudica a la demandada se establece diáfananamente que se le ENTREGA LA POSESIÓN de los bienes materia del sucesorio; situación desconocida en la sentencia por el a quo; error este de la sentencia (IURIS IN IUDICANDO).

9. La Sentencia no evidencia claramente el problema jurídico, la actora es titular inscrita y poseedora de un cincuenta (50%) por ciento de los bienes desde mayo de 1.999 y poseedora de facto del otro cincuenta por ciento (50%) desde marzo del año 2001. La posesión alegada deviene desde el año 2001; cuando se le adjudico a la demandada, en sucesión la actora llevaba en posesión ininterrumpida de los bienes materia de este proceso quince años y siete meses (15 años 7 meses) tiempo más que suficiente para prescribir, no contándose el tiempo que vivió con su esposo que por su condición sexual y su enfermedad, él no quiso continuar viviendo con la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, siendo la agregación de posesiones más que evidente, la posesión de la actora es incuestionable, la demandada jamás tuvo la cosa , ni el goce, ni el disfrute de los bienes; la posesión que debe tenerse en cuenta es la de la demandante y no puede aceptarse ningún reparo a su posesión quien desde el año 2001 reemplazo a su esposo, titular inscrito de un cincuenta por ciento (50%) de los bienes, apto 502 , garaje 19, deposito 14 del edificio alcarraza uno.

10. La sentencia omitió tener en cuenta el reiterado precedente judicial vertical que nos indica ser cierto que un poseedor de facto desconoce el derecho del dueño sobre el bien controvertido, lo cual no fue tenido en cuenta por la falladora; en este proceso nunca hubo posesión paralela o coetánea, el comunero , esposo de la demandante poseyó hasta marzo del 2001, en tiempo pasado, desconociéndose abiertamente y públicamente el derecho del esposo de la actora y la demandante desde el momento que él abandono el hogar; le desconoció su derecho y a su vez él nunca la cuestiono, ni menos le reclamó que ella en forma independiente ejerciera

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

la posesión, mi mandante nunca privo a su esposo de los bienes quien los abandono totalmente por su propia voluntad, sin presión de ninguna índole, hecho que inclusive tomo por sorpresa a la actora pues lo hizo a sus espaldas.

11. La demandante saneo los bienes, cancelo los embargos del Banco de Crédito como al Instituto de Desarrollo Urbano, presento solicitudes a la secretaria de Hacienda en procura de obtener plazos para el pago de impuestos, pago deudas que se contrajeron para el pago del apartamento y es clara la evidencia en la anotación 14 del Certificado de Libertad. También es claro que la demandada titular inscrita de un cincuenta (50%) nunca ha ejercido posesión y el pago de unos impuestos que era imperioso cancelarlos para poder entablar la sucesión de su hermano, es un hecho que no da lugar a cuestionar la posesión de mi mandante.

La posesión de la actora no se puede escindir, ni romper, nunca reconoció a la comunera demandada por lo cual es equivocado afirmar en la sentencia que no se desligaron esos elementos como se afirma; es inconsecuente aducir en la sentencia que las pruebas no determinan o establecen desde cuando se desconoce a la demandada, pero es notorio y evidente que **NUNCA** la reconocieron por lo tanto no podían señalar fechas de algo que no ocurrió.

12. Por el contrario la falladora es enfática en afirmar que la actora en la práctica de la diligencia de inspección judicial se encontraba en posesión de los bienes adjudicados y que le consta que ejecuto mejoras, corrobora la identidad de los bienes y que son prescriptibles, nótese que en la citada diligencia no se presentó oposición legal de ninguna índole. Las Mejoras quedaron reconocidas y como lo señala el Fallo, pero no cuantificadas, asimismo, se aportó el avalúo de mejoras, así como la relación de pagos y la suma total; no es loable que una persona venga a tomar un bien que se ha valorizado, que se ha mantenido y que está en perfectas condiciones, lo cual constituiría un enriquecimiento ilícito. La demandada no poseyó y hoy no puede pretender el 50% de un inmueble que ha sido mejorado y mantenido en todo orden por la actora.

13. Es contrario a la realidad fáctica afirmar en la sentencia que se desconoce el momento en que la actora prescribiente y propietaria inscrita comenzó a ejecutar actos de señora y dueña por ser claro que lo fue desde que su esposo se desentendió totalmente de dichos bienes y nunca reclamo sobre los mismos a su

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

esposa por lo tanto no puede afirmarse en la sentencia que su posesión se cuenta desde la adjudicación en el año 2016 a la demandada.

Es evidente del 2001 hasta la fecha, nadie diferente a mi poderdante ha ejercido posesión sobre los bienes cabe preguntarse del año 2001 al 25 de noviembre de 2016 quien estuvo en posesión de los bienes?.....estuvieron solos ¿.....desocupados?, pero la sentencia no desconoce el hecho de la posesión de la demandante, lo cual es cuestionable, la sentencia es ambigua en este aspecto.

La demandada no abandono sus derechos pues **NO PUEDE ABANDONARSE LO QUE NUNCA SE HA TENIDO**, jamás se le impidió ingreso a los inmuebles su titularidad inscrita no implica que haya tenido posesión siendo esta una de las formas de adquirir el dominio de las cosas. La acción de la demandada en el Juzgado 23 civil del circuito se entablo en el año 2017, cuando la demandante ya llevaba en posesión total del inmueble más de 16 años residiendo en el mismo sin reconocer dominio ajeno, luego este proceso en nada podía incidir en una posesión ininterrumpida anterior al mismo.

14. Otro reparo, se funda en que la falladora de instancia le da calidad de poseedora a la demandante desde una fecha que **NO** corresponde relativa a la liquidación de la sociedad Conyugal, por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, situación totalmente contraria a la realidad pues la posesión total la inicio mi mandante en el año 2001, sin interrumpirse la prescripción hasta la fecha, pero ni en la Liquidación de sociedad Conyugal de la demandante, ni en la sucesión que se adjudicó a la demandada **SE ALUDE O SE EXPRESA QUE ENTREGARON REAL Y MATERIALMENTE LOS BIENES A PARTIR DE ESAS FECHAS**, situación que no sucedió y que no tuvo en cuenta la sentencia. Además, el fallecido RAMIREZ CAMELO, nunca realizo ninguna acción reivindicatoria, ni policiva, ni de ninguna índole, ni reclamo personalmente, ni por intermedio de terceros para recuperar el 50% de la posesión de los predios que señala la demandada, permaneciendo en forma pasiva hasta su fallecimiento el día 21 de mayo de 2016. Cabe además aducir, que durante el tiempo que duró tanto el divorcio y la liquidación conyugal, la demandante, siempre estuvo ocupando los predios en calidad de poseedora y hasta la fecha sin reclamo de nadie.

Así las cosas con fecha 29 de marzo de 2011, la demandante cumplió a cabalidad con el requisito de la ley 721 de 2011, quien como poseedora de los predios, cumplió

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

10 años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señora y dueña, realizando pagos del 100% de los servicios públicos, administración, impuestos y reparaciones de los predios, mejoras teniendo también el 100% del USO Y GOCE de los predios, sin que nadie aduzca lo contrario, situación que no valoró el Aquo incurriendo en un yerro, sobre el tiempo cumplido por parte de la demandante.

15. Este reparo, es con respecto a qué el aquo aduce que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, no se le permitió la entrada al predio en Litis, quien quería ejercer el derecho de propietaria y ante esta aseveración se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, que con fecha 25 de noviembre de 2016 la Notaría Séptima por medio de escritura pública 4216 otorga por sucesión el 50% de los predios del fallecido RAMIREZ CAMELO a la señora Patricia Ramírez, quien para llevar a cabo dicha sucesión, canceló los impuestos prediales para la elaboración de las escrituras públicas, también no es menos cierto, que para la fecha de dicho otorgamiento, la demandante, había cumplido con la USUCAPIÓN y los requisitos de la ley 721 de 2001 tiempo suficiente para usucapir con el animus y el corpus, cancelando el 100% de todos los gastos, mejoras y mantenimiento de los predios, como también el USO y GOCE. Las mejoras superan a la fecha más de \$350.000.000 millones de pesos. Además, la adjudicación de la sucesión se realizó por medio de escritura pública pero nunca el Notario entregó de forma real y material los predios en USUCAPIÓN, que probablemente hubiera interrumpido la prescripción lo cual no ocurrió. La demandada nunca pretendió acceder a los predios en Litis, no tuvo ninguna comunicación con la demandante, pues su derecho a la Usucapión se encontraba cumplido, por lo tanto, ejercía su derecho como señora y dueña de los predios, desconociendo a la demandada quien nunca ingreso a los predios, ni por sí misma, ni por terceros como tampoco lo hizo el fallecido esposo desde el año 2001, situación que el AQUO interpretó de manera distinta.

16. Este reparo es evidente pues el AQUO aduce, que la señora Patricia Ramírez Camelo, impetró demanda contra la aquí demandante, para un proceso divisorio, y que por tal motivo ejercía el derecho sobre los predios, donde pierde de vista la señora Juez sentenciadora, que ni el embargo, ni el secuestro, interrumpen de ninguna manera el tiempo de prescripción, que ha ejercido la demandante por más de 20 años a la fecha, ocupando y gozando los predios en un 100%, asimismo,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

cancelando la totalidad de gastos que han requerido los predios en USUCAPIÓN. Aunque se cuestiona que el pago de los servicios públicos es de cumplimiento, solo cabe manifestar que el cancelarlos, precisamente nos llevan a un hecho notorio de los actos de señora y dueña de la demandante.

Precedentes Judiciales han reiterado estas situaciones que no traigo a colación relacionando sentencias por innecesario.

17. El reparo al que me referiré es una manifestación **CONTRARIA A LA REALIDAD**; la sentencia en la página diez, cuarto párrafo afirma inexactamente que, en la inspección judicial llevada a cabo por su despacho a los predios en USUCAPIÓN, “fue atendido por la Demandada”, siendo totalmente contraria dicha aseveración, a lo realmente ocurrido pues nunca la demandada ha ingresado al apartamento. Lo que sí confirmó el Aquo con la inspección realizada a los predios, es la Posesión que efectivamente ha ejercido y ejerce la demandante sobre estos predios residiendo con su señora MADRE y además fue reconocida de forma pública como tal por los mismos Vigilantes y sus vecinos, despejando cualquier duda con respecto a la posesión de la demandante y también corroboro las mejoras hechas, mejoras de las cuales hoy no puede lucrarse sin derecho alguno la demandada para evitarse un enriquecimiento torticero. No hay causa, ni justificación para que la demandada se quiera enriquecer en contra de la demandante, es injusto e ilícito pretender que no haya existido pronunciamiento al respecto, mi poderdante no se puede empobrecer en favor de la señora Patricia Ramírez Camelo, sin una justificación jurídica; el patrimonio de la demandada no puede aumentarse vulnerando derechos de la demandante; la demandada no tiene ningún argumento jurídico para reclamar frente a la demandante y es evidente que jamás hubo oposición de nadie a la posesión de la actora y a su realización de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto le solicito admitir el recurso, dándole el trámite pertinente para que como consecuencia se profiera por el ad quem una sentencia para la cual solicito:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado quince (15) civil del circuito que me ocupa teniendo en cuenta los reparos y hierros que presenta sentados en este escrito.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

2. Como consecuencia de lo anterior despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandada

Respetuosamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.378.425 de Bogotá.
T.P. No. 6.133 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: OFICIO 860 - SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 10:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

Recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:51 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Bermudez <carolina.juridicos@gmail.com>

Asunto: RV: OFICIO 860 - SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:35

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 860 - SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:04 a. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolina.juridicos@gmail.com <carolina.juridicos@gmail.com>

Asunto: OFICIO 860 - SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Bogotá D.C, 06 de febrero de 2023

Oficio No. 860

SEÑORES

**SECRETARÍA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
SECCIONAL BOGOTÁ**

Referencia: Corre traslado especialidad sin competencia.

Dando alcance al correo que antecede radicado en este Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, me permito correr traslado del Recurso de Apelación interpuesto por los Accionantes **CESAR TORRES BERNAL Y JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ** dentro del expediente **2019-00209** ya que de acuerdo a la consulta el proceso es de conocimiento de su honorable despacho -Se adjunta consulta- por lo anterior carecemos de competencia para dar trámite a cualquier solicitud incoada en dicho expediente.

Sin otro particular, cordial saludo.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

Proyectó: MAGO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Carolina Bermudez <carolina.juridicos@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 8:00 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
Atn. Magistrado Ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.**

REF. RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2019-00209

DEMANDANTE: CESAR TORRES BERNAL Y JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA BALLENDARIZA Y JHON ALEXANDER CELIS LOZANO

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ, apoderada judicial de la parte pasiva, a efectos de surtir la alzada interpuesta por la firmante dentro de la audiencia que dictó sentencia, procedo a precisar lo expuesto al momento de interponer el recurso de

apelación en la respectiva audiencia.

--

Cordialmente,

Carolina Bermúdez
Abogada
Cel 3214558101

Prueba electrónica: al recibir usted este correo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL
Atn. Magistrado Ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2019-00209

DEMANDANTE: CESAR TORRES BERNAL Y JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA BALLEEN ARIZA Y JHON ALEXANDER CELIS LOZANO

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ, apoderada judicial de la parte pasiva, encontrándome en a la oportunidad procesal consagrada por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 C.G.P., a efectos de surtir la alzada interpuesta por la firmante dentro de la audiencia que dictó sentencia, procedo a precisar lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación en la respectiva audiencia, para que la segunda instancia se sirva MODIFICAR SENTENCIA, a fin de absolver a mi prohijado de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, lo anterior lo sustento de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sentencia desconoce varias normas del ordenamiento jurídico por lo mismo debe ser modificada en el sentido de absolver a la parte demandada de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. En relación con el punto cuarto y séptimo de la sentencia proferida en primera instancia, es importante precisar que, de acuerdo con las causales de incumplimiento de contrato, un contrato se entiende incumplido cuando llegada la fecha acordada para su cumplimiento no se cumple o se cumple parcialmente, o de forma defectuosa. Sin embargo, en lo que concierne a mis defendidos ha de tenerse en cuenta por el juzgador de segunda instancia, que los mismos dieron cabal cumplimiento al contrato suscrito por las partes, razón por la cual la sentencia de primera instancia no tiene fundamento alguno.

En concordancia con los hechos que generaron la demanda, me permito poner el conocimiento:

HECHO 1 al 1.2.1: Existe un contrato de compraventa de establecimiento comercial suscrito el 11 de julio de 2016.

Como se puede evidenciar en la demanda en el hecho 1.1 y en la contestación de la demanda.

HECHO 2 al 2.3.4: No existieron reparaciones pendientes respecto a los equipos vendidos del establecimiento de comercio.

Lo anterior fue probado mediante contestación de demanda y el acervo probatorio al establecerse que los demandantes recibieron a satisfacción los equipos, muebles y enseres vendidos mediante contrato de compraventa.



La única solicitud de reparación realizada por los demandados frente equipos del establecimiento, fue subsanada por el Sr Celis, realizando cambio equipo de cómputo como fue aceptada por la parte demandante mediante interrogatorio de parte y testimonio de los testigos.

De igual manera, también se probó que el señor Celis nunca acudió al inmueble a retirar “la basura” mencionada por la demandante puesto que las llaves del establecimiento de comercio fueron entregadas en la fecha de la firma del contrato y fue desde allí que el sr Celis no tuvo acceso al predio.

HECHO 4 al 4.2: Los demandantes nunca tuvieron la intención de recibir la documentación para realizar la transferencia de la representación legal del establecimiento de comercio

Como se pudo evidenciar en el interrogatorio de parte adelantado en el proceso 2017-00050 del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá minuto 11:08:03 el señor Cesar ante la pregunta ¿Porque no utiliza la sigla Mayan´s Galerías y si Dubái Galerías? a lo que contestó - Cito: *“Casi siempre se ve en la forma cuando uno compra un establecimiento, no queda plasmado en el contrato de establecimiento que se presentará inconveniente entonces decidimos ponerle Dubái galerías”*.

Adicionalmente la cancelación de la matrícula mercantil se dio debido a la solicitud del demandante como se probó mediante el proceso en primera instancia.

HECHO 5: No existe una recuperación ilegal del inmueble

De acuerdo con lo probado en lo largo del proceso se puede evidenciar que el señor Celis actuando en su calidad de propietario/arrendador ejerció su derecho real de dominio al disponer del bien e igualmente ejerció su derecho de retención que le asistía en su momento como reza en el artículo 2000 del Código Civil.

El establecimiento de comercio fue entregado en las condiciones pactadas en el contrato de compraventa

Toda vez que, los demandantes no son personas que lleven poco tiempo en el mercado, uno de ellos con la suficiente experticia para realizar estudio de mercado y saber que estaba comprando, adicional a ello, lo único que informó que había fallado era el computador, elemento que fue reemplazado para el buen uso de lo vendido.

Por otra parte, las facturas no cumplen los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario en su artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que debe cumplir una factura, respecto a quien la expide, es decir, al vendedor, pero para que el comprador pueda soportar costos, gastos e impuestos descontables, por lo que no existe idoneidad en las mismas

Hecho 7: Los trabajadores de los demandados siempre estuvieron laborando en el establecimiento de comercio, por lo que nunca se les impidió el acceso y cómo se confesó por uno de los testigos en la audiencia del 25 de julio 2019 que entregó las llaves voluntariamente.

Es por esto que, Durante el proceso se evidenció que Si se presentó un incumplimiento del contrato por la parte activa puesto que no se realizó el pago de lo acordado en la Cláusula Segunda, en concordancia a los hechos probados.



Cabe resaltar que como se confesó por la parte actora, desde la etapa precontractual, el sr Torres y el Sr Ulloa tenían conocimiento que el Establecimiento de comercio figuraba a nombre de la Sra. Ballén y así lo aceptaron Art 907 del Código de comercio y el 12 de julio de 2016 se Firma junto con la Sra. Ballén el contrato de compraventa, ratificando en este la venta por la misma.

Como fue confesado por las partes, el 12 de julio de 2016 se firmó igualmente un contrato de arrendamiento donde ya no figuraba la Sra. Ballén, puesto que ella no es propietaria del Bien inmueble, sin embargo, en el mismo, se especifica que deberían sacar los Demandantes los permisos y las licencias para funcionamiento, según Clausula Vigésima Cuarta.

El establecimiento de comercio conformado por muebles y equipos que aboga la parte actora no es real, lo que se pacto fue la entrega de muebles y enseres, objetos que fueron entregados en su totalidad por el señor John Celis, con sus permisos de uso y licencia, y el Establecimiento de comercio en ese momento tenia, los cuales fueron recibidos por los Señores Torres y Ulloa como compradores de cosa ajena, lo cual se pactó como unidad económica.

Asimismo, no es cierto ni se realizó convenio para efectuar ningún inventario como se asevera en el Hecho 3.3.1.

Como se evidenció el 12 de julio de 2016, después de la firma del contrato fueron entregadas las llaves por el sr Celis y recibido a satisfacción ese mismo día por los Sres Torres y Ulloa.

Es por tal, que podemos afirmar que el Sr Celis y la Sra Ballen nunca incumplieron el contrato, puesto que, el Sr Celis solo abogo a su derecho de retención concedido bajo el contrato de arrendamiento, situación que no se tuvo en cuenta en la sentencia, mientras que la parte activa en su Interrogatorio de parte y en su demanda, realizan Confesión del incumplimiento de los pagos del contrato de compraventa de Establecimiento Comercial.

Ahora bien, eso deriva a deducir que no existe una legitimación en la causa por activa.

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento por parte de mis prohijados.

Dicho de otra forma, y, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento.

No es posible determinar que el señor Celis haya cambiado los equipos porque no existe algún soporte formal de reclamación por parte de los demandantes, por el contrario, se encuentra el interrogatorio de parte que establece que ella incumplió.

DIFERENCIAS ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL

En cuanto a la venta de la cosa ajena

A. En la compraventa civil



El artículo 1871 del Código Civil se limita a expresar la validez de la venta sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida siempre y cuando estos no se hayan extinguido.

Si bien se habla de unos derechos que puede reclamar el legítimo dueño sobre la cosa, no establecen expresamente ningunas obligaciones a cargo del vendedor

B. En la compraventa mercantil

El artículo 907 del Código de Comercio expresa, respecto de la venta de cosa ajena, que hay unas obligaciones a cargo del vendedor, las cuales son adquirir la cosa ajena y entregarla al comprador.

Por tal, es improcedente dictar sentencia condenatoria hacia mi prohijado en sentido de declararlo parte incumplida dentro del proceso en primera instancia.

2. En relación con el punto quinto y sexto de la sentencia proferida en primera instancia, podemos inferir que es desproporcional condenar a mis defendidos los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN, a reembolsar a los señores CESAR TORRES BERNAL y JOSE ISAIAS ULLOA VELÁSQUEZ, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000,00) y a restituir la tenencia del vehículo de placas BYC-144, lo cual constituye una incongruencia máxime cuando los demandados percibieron por 1 año contado desde el 12 de julio de 2016 hasta el 21 de julio de 2017 ganancia y/o fruto del Establecimiento de Comercio fruto contrato de compraventa que dio apertura al litigio aquí descrito, generando un lucro cesante y daño emergente hacia mis prohijados.

*ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. **Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.***

*ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. **Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.***

*ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. **Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.**(...) subrayado propio*

3. En relación con el punto octavo de la sentencia proferida en primera instancia, que se refiere a condena en costa en contra de mis defendidos, me permito solicitar la absolución de estas con atención y en consecuencia de la solicitud presentada por la suscrita mediante este respetuoso escrito.

En consideración a los argumentos expuestos, me permito de manera respetuosa solicitar al despacho de segunda instancia modificar los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida en primera instancia por el



Yuly Carolina Bermúdez Méndez
Abogada

Juzgado 20^a Civil Del Circuito De Bogota D.C y en su lugar Absolver a mis defendidos los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuly Carolina Bermúdez Méndez', written over a horizontal line.

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ
C.C 53.116.921 de Bogotá
T.P. 346.411 DEL C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: H.M. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA SALA CIVIL Ref.: SEGUNDA INSTANCIA. Verbal No. 2019-00209 de JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ y Otro Vs. LUZ MARINA BALLEEN y Otro. PROCEDE DE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 16:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolina.juridicos@gmail.com <carolina.juridicos@gmail.com>

Asunto: H.M. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA SALA CIVIL Ref.: SEGUNDA INSTANCIA. Verbal No. 2019-00209 de JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ y Otro Vs. LUZ MARINA BALLEEN y Otro. PROCEDE DEL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DEMANDANTE SUSTENTA APELACIÓN.

Señores

Honorables Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

H.M. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

SALA 19 CIVIL

E. S. D.

Ref.: SEGUNDA INSTANCIA. Verbal No. 2019-00209 de JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ y Otro Vs. LUZ MARINA BALLEEN y Otro. PROCEDE DEL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE SUSTENTA APELACIÓN.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de los accionantes en el referido proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la alzada,

en legal oportunidad mediante memorial adjunto, procedo a sustentar la apelación interpuesta.

Se copia el mensaje a la apoderada de los demandados: carolina.juridicos@gmail.com

Cordialmente,

Henry Quitian

Abogado

Cel. 3124325597

henryquitianabogado@gmail.com

HENRY QUITIAN

ABOGADO

Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 601 283 19 47 Celular 312 4325597 Email
henryquitianabogado@gmail.com

Señores

Honorables Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

H.M. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

SALA 019 CIVIL

E.S.D.

Ref.: SEGUNDA INSTANCIA. Verbal No. 2019-00209 de JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ y Otro Vs. LUZ MARINA BALLEEN y Otro. PROCEDE DEL JUZGADO 20 CIVIL DEL CUIRCUITO DE BOGOTA.

DEMANDANTE SUSTENTA APELACION.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de los accionantes en el referido proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la alzada, en legal oportunidad procedo a sustentar la apelación interpuesta por la parte que agencio, así:

1.- Delanteramente presento excusas dado que, en su momento, el suscrito malentendió las cifras que la sentencia ordenó reembolsar a favor de los demandantes, provenientes de los pagos que hicieron representados en dinero efectivo y un vehículo automotor, encontrándome finalmente de acuerdo con lo dispuesto, por lo que, por sustracción de materia, no me pronunciaré al respecto.

2.- Aclarado lo anterior, paso a sustentar los precisos reparos alegados de cara a la sentencia materia de alzada:

2.1.- DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE ORDENAR A LOS DEMANDADOS DEVOLVER U OPTAR POR DECISIÓN EQUIVALENTE EN TRATANDOSE DE RESTITUCIONES MUTUAS, EN CUANTO A LA LETRA DE CAMBIO ENTREGADA A ESTOS COMO PARTE DEL PRECIO DE LO NEGOCIADO.

2.1.1.1.- Se probó que el demandante ISAIAS ULLOA mediante endoso transfirió al demandado JHON CELIS en parte de pago del precio del negocio fallido, una letra de cambio por \$55.000.000, a cargo del tercero JUAN CARLOS MONSALVE, a la que se se abonaron \$5.000.000.oo.

2.1.1.2.- Acorde a lo preceptuado por el artículo 882 del código de comercio que trata a cerca del "PAGO CON TITULOS VALORES" se tiene que "La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento..." lo que, como quedó probado, no hizo el demandado CELIS LOZANO.

2.1.1.3.- Por el contrario, en la medida que el saldo de esa letra de cambio (\$50.000.000.oo) no fue pagado por sus suscriptores, el demandado JHON ALEXANDER CELIS la ejecutó por ante el juzgado 59 civil municipal bajo el radicado 1100140030**5920170129400** en contra del aquí demandante JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ y el tercero JUAN CARLOS MONSALVE, hoy con sentencia de seguir adelante con la ejecución por cuenta del juzgado 14 civil municipal de ejecución de sentencias civiles de Bogotá donde existen bienes embargados.

2.1.1.4.- Según se observa en la página web de la rama judicial, dicho expediente FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA por solicitud de ese estrado judicial y a órdenes del proceso que nos ocupa.

2.1.2.- No obstante sentenciar el "mutuo discenso", el fallo de marras en el punto de "restituciones mutuas" no dispuso solucionar la situación de ese título valor empleado como medio de pago.

2.1.2.1.- Como se sabe de antiguo, en presencia del "mutuo discenso tácito" la consecuencia obligatoria es proceder a las "restituciones mutuas" para "volver las cosas al estado anterior al contrato".

2.1.2.2.- Así las cosas, lo procedente en cuanto a la aludida letra de cambio era que el a quo ordenara bien: **i)** devolver la mentada letra de cambio a los aquí demandantes; **ii)** se diera por terminado el aquel proceso ejecutivo o, **iii)** se subrogara ISAIAS ULLO en los derechos de JHON CELIS en el mentado ejecutivo o, en fin, tomar la medida pertinente para restitución de la plurimencionada letra, pero no se resolvió al respecto.

2.1.3.- Como antes se expresó, la sentencia guardó silencio en la parte resolutive en cuanto a ordenar la deprecada "solución".

2.1.4.- Esa "solución" o pronunciamiento solicitado a la a quo en la oportunidad procesal pertinente no es ajena al proceso que nos ocupa como lo sostuvo la primera instancia, porque es un hecho cierto que se entregó ese título valor como medio de pago en virtud del negocio, a manera de "abono al precio" de lo comprado. Es más: en los dineros ordenados reintegrar por los demandados, se incluyeron los \$5.000.000 que fueran abonados a ese título valor.

2.1.4.1.- En ese orden de ideas, la sentencia sufre una suerte de incongruencia ya que no se entiende cómo, por un lado, ordena devolver una cifra derivada de la mentada letra de cambio (\$5.000.000 abonados) y, por el otro lado, no decreta la devolución de la letra misma, se repite, siendo que fue entregada por los demandantes y les corresponde recibir como restitución mutua.

2.1.4.2.- Y lo deprecado no es exótico ya que, guardadas las proporciones, se equipara a la orden de la sentencia de devolver el vehículo placas BYC-144 que también fuera entregado en parte de pago del precio, o a la orden de restituir las sumas dinerarias pagadas en efectivo, solo que aquí se trata de un título valor y, como CELIS LOZANO lo tiene bajo su égida como ejecutante en el referido proceso ejecutivo o, como se quiera, depende de él, está en la posibilidad ya de devolverla, ya de dar por terminada esa ejecución o ceder ese crédito a quien se lo endosó, esto es, al demandante ISAIAS ULLOA. Esa falta de pronunciamiento de cara a la decisión de "mutuo disenso", traduciría en una suerte de enriquecimiento sin causa a favor de JHON ALEXANDER

CELIS dado que, resuelto el negocio por el que recibió en parte de pago a aludida letra, no puede "retener" ese pago por que las cosas tornan a su estado anterior: él con el establecimiento de comercio y los demandantes con sus dineros en efectivo, vehículo y letra de cambio.

2.1.4.3.- Tales soluciones planteadas son viables y congruentes con el sentido de la sentencia en la medida que, desde donde se mire, constituye al respecto restitución de lo recibido por los demandados de manos de los demandantes, obligados a devolverlo en razón al espíritu del fallo proferido con base en el mutuo disenso tácito de los contratantes que encontró estructurado la administradora judicial de primera instancia.

2.2.- DE LAS ADECUACIONES AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARA SU MEJOR EXPLOTACIÓN, QUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PERCIBIÓ COMO "MEJORAS" AL LOCAL ARRENDADO.

Se tiene absolutamente claro que el contrato puesto a consideración de la justicia en el sub judice fue el de compraventa de un establecimiento de comercio, NO EL DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL donde funciona dicho negocio.

La falta de artefactos negociados, mala calidad de los que había, pésima presentación con que se entregó el negocio, aunada a las ventas por debajo de lo ofrecido por el vendedor CELIS LOZANO, llevó a que los demandantes tuvieran que mejorar EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, no el local como tal. Fue así como se vieron obligados a desembolsar efectivamente TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (**\$35.164.566.00**) -como se probó en el curso del proceso-, para optimizar el establecimiento de comercio negociado y ponerlo competitivo con y funcional a ojos de los usuarios.

Entonces, al tomar para sí la discoteca mediante vía de hecho como lo hizo y se estableció en el paginario (con todo y "adecuaciones o mejoras al negocio" efectuadas por los demandantes) y al explotarla en adelante por su cuenta, el demandado CELIS LOZANO en el punto de "restituciones mutuas", acorde a la decisión, adoptada está obligado a reintegrar esos dineros.

Así las cosas, se advierte palmariamente que la señora Juez de primera instancia confundió lo que era el mentado establecimiento de comercio con el local donde funcionaba; ello en la medida que llegó a la errada conclusión de que esas adecuaciones ERAN MEJORAS A LA EDIFICACIÓN que, según consideró, por estar prohibidas en el contrato de arrendamiento del inmueble (que no está aquí en discusión), no serían "reembolsables" como así lo determinó. Es decir, concatenó dos situaciones diferentes derivadas de dos contratos también diferentes: el de compraventa del negocio aquí materia de discusión con el de arrendamiento donde funciona el plurimencionado negocio, desde ese punto de vista ajeno a este pleito.

2.2.1.- En el mismo sentido, no debió prosperar la excepción denominada "Expresa prohibición de plantar mejoras en los piso dos y tres y fachada del inmueble..." por una parte porque, como se dijo, no se trataba de mejoras en el sentido técnico dl término y, menos, afectando los inmuebles como tal; se trataba de arreglos al establecimiento de comercio que allí funciona siendo independiente el uno de los otros ; y, por la otra parte, porque la pretensa prohibición no aparece en el contrato de compraventa base de la acción, eventualmente si en el contrato de arrendamiento que, en nuestro sentir repetimos con vehemencia, no es columna vertebral del subjudice para que surta efectos aquí, como si estuviéramos ventilando la restitución del inmueble arrendado y no la compraventa del negocio que allí funciona es el caso bajo estudio.

2.3.- DE LA CONDENA A LOS DEMANDANTES A PAGAR LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CUANDO EN PRESENCIA DEL "MUTUO DISCENSO" NO HAY LUGAR A CONDENA EN PERJUICIOS.

2.3.1.- Como lo ha sostenido la H.C.S.J "...La pena es la estimación anticipada del perjuicio que se causa a la otra parte por el incumplimiento de lo pactado o por el mero retardo...". (Sentencias de febrero 21 de 1947,G:J:,t LXI, página 767; de junio 2 de 1958, G.J., t.LXXXVIII, página 37, citadas por el Código Civil Comentado de Editorial Leyer, página 1029, Edición 2011). Esto es: llegada la eventualidad no sería del caso probar los perjuicios, sino bastaría con lo estipulado en la cláusula misma.

2.3.1.1.- Al ordenar la sentencia a los demandantes pagar la cláusula penal del contrato de compraventa, por esa vía se les condenó a pagar perjuicios contrariando abiertamente a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que estableció que, de cara encontrarse estructurado el "mutuo disenso" se abre paso la resolución del contrato bajo esa modalidad, sin que haya lugar a condena en perjuicios.

2.3.1.2.- Mediante sentencia SC 1662 de julio 05 de 2019, Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, la Honorable Corte Suprema de Justicia encontró que, en presencia de INSATISFACCION de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, a esa situación TAMBIEN ES APLICABLE LA RESOLUCION DEL CONTRATO, sin la respectiva condena en perjuicios. Ello porque, como en el subjudice, "...ESTÁ AL ALCANCE DE CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES, SOLICITAR LA RESOLUCION O EL CUMPLIMIENTO FORZADO DEL RESPECTIVO ACUERDO DE VOLUNTADES, **PERO SIN QUE HAYA LUGAR RECLAMAR Y MUCHO MENOS RECONOCER INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS...**".

2.3.2.- Se concluye que, en nuestro asunto, en presencia del "mutuo disenso tácito" reconocido en la sentencia, por precedente jurisprudencial la penalidad no se abre paso por que, se repite: tasa perjuicios y, en tratándose del mutuo disenso no hay lugar a condena en perjuicios sino solo a restituciones mutuas.

2.3.3.- De otra parte y por vía de discusión, dicha cláusula tampoco sería exigible dado que no hubo pacto expreso sobre el carácter de la pena: si de indemnización compensatoria o de moratoria (artículo 1594 C.C.), al paso que, como quedó establecido, las partes incumplieron mutuamente sus obligaciones.

2.3.3.1.- Más aún: respecto de la demanda de reconvención, ni siquiera en allí accionantes pretendieron condena por la cláusula penal en contra de mis representados, por lo que así resuelto resulta "extra petita" y riñe con lo previsto por el inciso segundo del artículo 281 C.G.P., según lo cual "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta".

2.3.4.1.- Tampoco debe perderse de vista que, en parte, la argumentación de la primera instancia para despachar la mentada condena se fincó en el pretense incumplimiento de los demandantes en el contrato de arrendamiento por presuntamente violar "prohibición de plantar mejoras" en lo locales

arrendados cuando, como vimos, tal contrato en ese punto es ajeno al debate que nos ocupa y no tenía porqué entrelazarse como lo hizo la a quo.

2.4.- En el mismo orden y, en general, no debieron prosperar las excepciones relativas al incumplimiento del contrato por mis mandantes dado que, de fondo, el fallo materia de reparo encontró estructurado el mutuo disenso tácito o mutuo incumplimiento refrendado por la conducta de los intervinientes que apuntó desde el principio a desistir del negocio, lo que subsume las falencias de las dos partes en el cumplimiento de sus obligaciones. O sea, no incumplió una parte a la otra, las dos se incumplieron recíprocamente.

Con base en lo brevemente expuesto ruego a la Honorable Sala se sirva:

a) **MODIFICAR** la sentencia materia de alzada en el punto de "restituciones mutuas" en cuanto a ordenar además: **i)** la solución pertinente al asunto de la letra de cambio por \$55.000.000.00 (cuyo saldo es de \$50.000.000.), que se dio como parte de pago por los demandantes, situación que soslayó dicho proveído de marras y, **ii)** El pago o reembolso a cargo de los demandados a favor de los demandantes, de la suma de \$35.164.566.00 por los arreglos invertidos en el negocio.

b) **REVOCAR** lo tocante a mis representados en condenarles al pago de la clausula penal.

(Subrayó el suscrito).

Honorables Magistrados,



HENRY QUITIAN

C.C. No.79.268.930 de Btá.

T.P. No.54.259 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

Recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carolina Bermudez <carolina.juridicos@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:34 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Cordial saludo

Envio memorial segun solicitud

El lun, 6 feb 2023 a las 9:19, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

(<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctora Bermudez Mendez.

Cordial Saludo,

Se solicita su colaboración en el sentido de reenviar el archivo adjunto del correo electrónico que precede, esto, por cuanto el remitido presenta error y no permite ser observado ni descargado.

Recurso de apelación.pdf  Descargar  Imprimir  Guardar en OneDrive

Error

Se ha producido un error al cargar el documento PDF.

[Volver a cargar](#)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 8:15 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolina.juridicos@gmail.com <carolina.juridicos@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Carolina Bermudez <carolina.juridicos@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 8:11

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACION APELACION RAD. 11001310302020190020901

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
Atn. Magistrado Ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2019-00209

DEMANDANTE: CESAR TORRES BERNAL Y JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA BALLENA ARIZA Y JHON ALEXANDER CELIS LOZANO

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ, apoderada judicial de la parte pasiva, a efectos de surtir la alzada interpuesta por la firmante dentro de la audiencia que dictó sentencia, procedo a precisar lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación en la respectiva audiencia.

--

Cordialmente,

Carolina Bermúdez
Abogada
Cel 3214558101

Prueba electrónica: al recibir usted este correo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

--

Cordialmente,

Carolina Bermúdez
Abogada
Cel 3214558101

Prueba electrónica: al recibir usted este correo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

--

Cordialmente,

6/2/23, 11:08

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

Carolina Bermúdez
Abogada
Cel 3214558101

Prueba electrónica: al recibir usted este correo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL
Atn. Magistrado Ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACIÓN.

RADICADO: 2019-00209

DEMANDANTE: CESAR TORRES BERNAL Y JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA BALLEEN ARIZA Y JHON ALEXANDER CELIS LOZANO

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ, apoderada judicial de la parte pasiva, encontrándome en a la oportunidad procesal consagrada por el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 C.G.P., a efectos de surtir la alzada interpuesta por la firmante dentro de la audiencia que dictó sentencia, procedo a precisar lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación en la respectiva audiencia, para que la segunda instancia se sirva MODIFICAR SENTENCIA, a fin de absolver a mi prohijado de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, lo anterior lo sustento de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sentencia desconoce varias normas del ordenamiento jurídico por lo mismo debe ser modificada en el sentido de absolver a la parte demandada de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. En relación con el punto cuarto y séptimo de la sentencia proferida en primera instancia, es importante precisar que, de acuerdo con las causales de incumplimiento de contrato, un contrato se entiende incumplido cuando llegada la fecha acordada para su cumplimiento no se cumple o se cumple parcialmente, o de forma defectuosa. Sin embargo, en lo que concierne a mis defendidos ha de tenerse en cuenta por el juzgador de segunda instancia, que los mismos dieron cabal cumplimiento al contrato suscrito por las partes, razón por la cual la sentencia de primera instancia no tiene fundamento alguno.

En concordancia con los hechos que generaron la demanda, me permito poner el conocimiento:

HECHO 1 al 1.2.1: Existe un contrato de compraventa de establecimiento comercial suscrito el 11 de julio de 2016.

Como se puede evidenciar en la demanda en el hecho 1.1 y en la contestación de la demanda.

HECHO 2 al 2.3.4: No existieron reparaciones pendientes respecto a los equipos vendidos del establecimiento de comercio.

Lo anterior fue probado mediante contestación de demanda y el acervo probatorio al establecerse que los demandantes recibieron a satisfacción los equipos, muebles y enseres vendidos mediante contrato de compraventa.



La única solicitud de reparación realizada por los demandados frente equipos del establecimiento, fue subsanada por el Sr Celis, realizando cambio equipo de cómputo como fue aceptada por la parte demandante mediante interrogatorio de parte y testimonio de los testigos.

De igual manera, también se probó que el señor Celis nunca acudió al inmueble a retirar “la basura” mencionada por la demandante puesto que las llaves del establecimiento de comercio fueron entregadas en la fecha de la firma del contrato y fue desde allí que el sr Celis no tuvo acceso al predio.

HECHO 4 al 4.2: Los demandantes nunca tuvieron la intención de recibir la documentación para realizar la transferencia de la representación legal del establecimiento de comercio

Como se pudo evidenciar en el interrogatorio de parte adelantado en el proceso 2017-00050 del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá minuto 11:08:03 el señor Cesar ante la pregunta ¿Porque no utiliza la sigla Mayan´s Galerías y si Dubái Galerías? a lo que contestó - Cito: *“Casi siempre se ve en la forma cuando uno compra un establecimiento, no queda plasmado en el contrato de establecimiento que se presentará inconveniente entonces decidimos ponerle Dubái galerías”*.

Adicionalmente la cancelación de la matrícula mercantil se dio debido a la solicitud del demandante como se probó mediante el proceso en primera instancia.

HECHO 5: No existe una recuperación ilegal del inmueble

De acuerdo con lo probado en lo largo del proceso se puede evidenciar que el señor Celis actuando en su calidad de propietario/arrendador ejerció su derecho real de dominio al disponer del bien e igualmente ejerció su derecho de retención que le asistía en su momento como reza en el artículo 2000 del Código Civil.

El establecimiento de comercio fue entregado en las condiciones pactadas en el contrato de compraventa

Toda vez que, los demandantes no son personas que lleven poco tiempo en el mercado, uno de ellos con la suficiente experticia para realizar estudio de mercado y saber que estaba comprando, adicional a ello, lo único que informó que había fallado era el computador, elemento que fue reemplazado para el buen uso de lo vendido.

Por otra parte, las facturas no cumplen los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario en su artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que debe cumplir una factura, respecto a quien la expide, es decir, al vendedor, pero para que el comprador pueda soportar costos, gastos e impuestos descontables, por lo que no existe idoneidad en las mismas

Hecho 7: Los trabajadores de los demandados siempre estuvieron laborando en el establecimiento de comercio, por lo que nunca se les impidió el acceso y cómo se confesó por uno de los testigos en la audiencia del 25 de julio 2019 que entregó las llaves voluntariamente.

Es por esto que, Durante el proceso se evidenció que Si se presentó un incumplimiento del contrato por la parte activa puesto que no se realizó el pago de lo acordado en la Cláusula Segunda, en concordancia a los hechos probados.



Cabe resaltar que como se confesó por la parte actora, desde la etapa precontractual, el sr Torres y el Sr Ulloa tenían conocimiento que el Establecimiento de comercio figuraba a nombre de la Sra. Ballén y así lo aceptaron Art 907 del Código de comercio y el 12 de julio de 2016 se Firma junto con la Sra. Ballén el contrato de compraventa, ratificando en este la venta por la misma.

Como fue confesado por las partes, el 12 de julio de 2016 se firmó igualmente un contrato de arrendamiento donde ya no figuraba la Sra. Ballén, puesto que ella no es propietaria del Bien inmueble, sin embargo, en el mismo, se especifica que deberían sacar los Demandantes los permisos y las licencias para funcionamiento, según Clausula Vigésima Cuarta.

El establecimiento de comercio conformado por muebles y equipos que aboga la parte actora no es real, lo que se pacto fue la entrega de muebles y enseres, objetos que fueron entregados en su totalidad por el señor John Celis, con sus permisos de uso y licencia, y el Establecimiento de comercio en ese momento tenia, los cuales fueron recibidos por los Señores Torres y Ulloa como compradores de cosa ajena, lo cual se pactó como unidad económica.

Asimismo, no es cierto ni se realizó convenio para efectuar ningún inventario como se asevera en el Hecho 3.3.1.

Como se evidenció el 12 de julio de 2016, después de la firma del contrato fueron entregadas las llaves por el sr Celis y recibido a satisfacción ese mismo día por los Sres Torres y Ulloa.

Es por tal, que podemos afirmar que el Sr Celis y la Sra Ballen nunca incumplieron el contrato, puesto que, el Sr Celis solo abogo a su derecho de retención concedido bajo el contrato de arrendamiento, situación que no se tuvo en cuenta en la sentencia, mientras que la parte activa en su Interrogatorio de parte y en su demanda, realizan Confesión del incumplimiento de los pagos del contrato de compraventa de Establecimiento Comercial.

Ahora bien, eso deriva a deducir que no existe una legitimación en la causa por activa.

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento por parte de mis prohijados.

Dicho de otra forma, y, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento.

No es posible determinar que el señor Celis haya cambiado los equipos porque no existe algún soporte formal de reclamación por parte de los demandantes, por el contrario, se encuentra el interrogatorio de parte que establece que ella incumplió.

DIFERENCIAS ENTRE LA COMPRAVENTA CIVIL Y LA COMPRAVENTA MERCANTIL

En cuanto a la venta de la cosa ajena

A. En la compraventa civil



El artículo 1871 del Código Civil se limita a expresar la validez de la venta sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida siempre y cuando estos no se hayan extinguido.

Si bien se habla de unos derechos que puede reclamar el legítimo dueño sobre la cosa, no establecen expresamente ningunas obligaciones a cargo del vendedor

B. En la compraventa mercantil

El artículo 907 del Código de Comercio expresa, respecto de la venta de cosa ajena, que hay unas obligaciones a cargo del vendedor, las cuales son adquirir la cosa ajena y entregarla al comprador.

Por tal, es improcedente dictar sentencia condenatoria hacia mi prohijado en sentido de declararlo parte incumplida dentro del proceso en primera instancia.

2. En relación con el punto quinto y sexto de la sentencia proferida en primera instancia, podemos inferir que es desproporcional condenar a mis defendidos los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN, a reembolsar a los señores CESAR TORRES BERNAL y JOSE ISAIAS ULLOA VELÁSQUEZ, la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000,00) y a restituir la tenencia del vehículo de placas BYC-144, lo cual constituye una incongruencia máxime cuando los demandados percibieron por 1 año contado desde el 12 de julio de 2016 hasta el 21 de julio de 2017 ganancia y/o fruto del Establecimiento de Comercio fruto contrato de compraventa que dio apertura al litigio aquí descrito, generando un lucro cesante y daño emergente hacia mis prohijados.

*ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. **Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.***

*ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. **Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.***

*ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. **Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.**(...) subrayado propio*

3. En relación con el punto octavo de la sentencia proferida en primera instancia, que se refiere a condena en costa en contra de mis defendidos, me permito solicitar la absolución de estas con atención y en consecuencia de la solicitud presentada por la suscrita mediante este respetuoso escrito.

En consideración a los argumentos expuestos, me permito de manera respetuosa solicitar al despacho de segunda instancia modificar los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida en primera instancia por el



Yuly Carolina Bermúdez Méndez
Abogada

Juzgado 20^a Civil Del Circuito De Bogota D.C y en su lugar Absolver a mis defendidos los señores JHON ALEXANDER CELIS LOZANO y LUZ MARINA BALLEEN.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuly Carolina Bermúdez Méndez'.

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ
C.C 53.116.921 de Bogotá
T.P. 346.411 DEL C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Sustentación Recursos de apelación. Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 12:43

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: rodolfo charry rojas <rodolfocharry@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recursos de apelación. Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Buenas tardes, radico memorial sustentando recurso de apelación, gracias.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Sala: 005 Civil.

Proceso No. 110013103030201700323 01.

Ref. Ejecutivo Singular.

Demandada: Orlando Salinas Benítez y Edgar Mauricio Salinas Benítez.

Demandante: Carlos Arturo Angulo Murcia (otros)

Asunto: Sustentación recurso de apelación. _

Sin otro particular.

Rodolfo Charry Rojas

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Rama Jurisdiccional del Poder Público

Magistrado Ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora.
Sala: 005 Civil.
Proceso No. 110013103030201700323 01.
Ref. Ejecutivo Singular.
Demandada: Orlando Salinas Benítez y Edgar Mauricio Salinas Benítez.
Demandante: Carlos Arturo Angulo Murcia (otros)
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Actuando como apoderado del demandante **Carlos Arturo Angulo Murcia**, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que sustento recurso de apelación de acuerdo con los términos procesales otorgados en el auto de fecha 26 de enero de 2023, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual el Señor **Juez Treinta (30) Civil Del Circuito de Bogotá**, declaro la prescripción de las letras de cambio de fechas 23/04/2017, 23/05/2017 y 23/64/2017, de acuerdo con lo siguiente:

1. Indebida aplicación de la prescripción sobre los títulos valores (letras de cambio) (El demandado ya se encontraba notificado por las múltiples actuaciones que realizó en el proceso)

En cuanto al argumento expuesto por el juzgado de primera instancia en el sentido que, las tres letras de cambio están prescritas, porque el suscrito no notificó al demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez, dentro del lapso de tiempo previsto en el artículo 94 del CGP, para suspender definitivamente la prescripción de las mencionadas letras de cambio.

Es de anotar que la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2017, librándose mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2017. La primera letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 23 de abril de 2017 y con fecha de prescripción el 23 de abril de 2020. La segunda letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2017 y con fecha de prescripción el 23 de mayo de 2020. La tercera letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el 23 de junio de 2017 y con fecha de prescripción el 23 de junio de 2020.

| Fecha de exigibilidad letras de cambio | Prescripción letras de cambio |
|---|--------------------------------------|
| 23 de abril de 2017 | 23 de abril de 2020 |
| 23 de mayo de 2017 | 23 de mayo de 2020 |
| 23 de junio de 2017 | 23 de junio de 2020 |

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia de la Covid-19. Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decreto el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Por otro lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, precisó lo siguiente respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido entre el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los términos judiciales el día 1° de julio de la misma anualidad.

Ahora, tenemos que la primera letra de cambio por la suma de (\$35.000.000.) con fecha de exigibilidad 23 de abril de 2017 y con fecha de prescripción 23 de abril de 2020, para el día 16 de marzo de 2020, contaba con un (01) mes y (07) siete días para que se produjera la prescripción, de acuerdo con lo anterior, la nueva fecha de prescripción fue el 10 de agosto de 2020. La segunda letra de cambio por la suma de (\$35.000.000.) con fecha de exigibilidad 23 de mayo de 2017 y con fecha de prescripción 23 de mayo de 2020, para el día 16 de marzo de 2020, contaba con dos (02) meses y (07) siete días para que se produjera la prescripción, de acuerdo con lo anterior, la nueva fecha de prescripción fue el 10 de septiembre de 2020. Ahora, tenemos que la tercera letra de cambio por la suma de (\$35.000.000.) con fecha de exigibilidad 23 de junio de 2017 y con fecha de prescripción 23 de junio de 2020, para el día 16 de marzo de 2020, contaba con tres (03) meses y (07) siete días para que se produjera la prescripción, de acuerdo con lo anterior, la nueva fecha de prescripción fue el 10 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, tenemos la siguiente ilustración gráfica:

| Fecha de exigibilidad y prescripción. | suspensión de términos | faltante de prescripción | reanudación de términos | Nueva fecha de prescripción | fecha de notificación demandado por conducta concluyente |
|---------------------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|--|
| 23-04-2017 – 23-04-2020 | 16-03-2020 | 1 mes 7 días | 1-07-2020 | 10-8-2020 | 23-04-2019 |
| 23-05-2017 – 23-05-2020 | 16-03-2020 | 2 meses 7 días | 1-07-2020 | 10-09-2020 | 23-04-2019 |
| 23-06-2017 – 23-06-2020 | 16-03-2020 | 3 meses 7 días | 1-07-2020 | 10-10-2020 | 23-04-2019 |

El señor Edgar Mauricio Salinas Benítez, hace presentación personal de poder a su apoderada Piedad Edith Botina Plaza el día 16 de marzo de 2020 (folio 54 y 55 del cuaderno 3 acumulación de demanda). La abogada Piedad Edith Botina Plaza, poderdante del señor Edgar Mauricio Salinas Benítez, radica desde su correo electrónico el poder el día 17 de septiembre de 2020 al juzgado, además solicita se le reconozca personería jurídica (folio 58 del cuaderno 3 acumulación de demanda). Como se puede apreciar el demandado para el día 16 de marzo tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra. De la anterior actuación judicial nada dijo el juzgado de primera instancia en su sentencia, no tuvo en cuenta que el demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez desde el 16 de marzo de 2020 tenía conocimiento del proceso.

Por otro lado, el demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez, el día 23 de abril de 2019 se acercó al juzgado y radico memorial donde se notificó del proceso, el mismo juzgado realizo presentación del personal al demandado (Folio 17 del cuaderno 1 principal). El juzgado tenía la obligación legal de notificar las demandas acumuladas en el proceso, porque es un único proceso, no aislado unos con otros.

Por otro lado, hay otra conducta del demandado (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) que debe tener en cuenta el señor Magistrado, es que el mismo día 23 de abril de 2019, el demandado se notifica del mandamiento de pago de otra demanda acumulada en su contra más exactamente del mandamiento de pago de fecha 7 mayo de 2018, (folio 31 del cuaderno 4 del proceso) (**Pero radica el memorial el 5 de septiembre de 2019**), Su ánimo fue revisar el expediente y evadir notificarse de la demanda acumulada del cuaderno 3 del expediente, sería un atentado a la lógica y a la mediana inteligencia que por referencia tangencial el demandado conocía la totalidad del expediente (**demandas principales y demandas acumuladas**).

De lo anterior se puede concluir que, el demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez al acercarse al juzgado el día 23 de abril de 2019, (**Pero radica el memorial el 5 de septiembre de 2019.**) y al notificarse personalmente se infiere que es obvio que el demandado (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) conoce el contenido de las providencias dictadas en el proceso (entre ellas los mandamientos de pago de las demandas acumuladas) y que, por lo tanto, debe tenerse por notificado de todas las actuaciones y providencias del proceso. Así si el demandado se notifica personalmente y va directamente al juzgado o constituye apoderado para que lo represente en un determinado proceso, es elemental que a través del él o por cuenta propia se entera del contenido de todas las providencias que se hayan pronunciado en el proceso y las que se pronuncien a continuación. De ahí que la Ley presuma que la persona se entiende notificada, el día que se notifique de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad; y que las providencias que se pronuncien después se le notificará por estado, dado que sobre el recae la carga de vigilar el curso del proceso.

De lo anterior, se evidencia que el demandado quedo notificado por conducta concluyente el día 23 de abril de 2019. El proceso es uno solo con varias pretensiones, el juzgado debió notificarlo también de la demanda acumulada del cuaderno 3, mandamiento de pago de fecha 20-11-2017, y no lo hizo. El demandado y el despacho eludieron abiertamente la notificación que por conducta concluyente realizo el mismo demandado (**del mandamiento de pago de fecha 20-11-2017, cuaderno 3**), al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicación; 08001-22-13-002016-00240-01, del 13 de julio de 2016 manifiesto lo siguiente: (...) *De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **«el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El demandado se notificó del proceso el 23 de abril de 2019, y el juzgado no lo tuvo en cuenta (**la notificación de la demanda acumulada del cuaderno 3, que tiene mandamiento de pago 20-11-2017**). El señor Edgar Mauricio Salinas Benítez, está eludiendo la notificación del proceso, quiere burlarse de la justicia y de su acreedor, el juez no hizo las actuaciones que tenía a su cargo para evitar su comportamiento al

interior del proceso. Por lo anterior solicito al señor Magistrado tenga por notificado al demandado el día 23 de abril de 2019, de todas las providencias del proceso (**mandamientos de pago**). Si el demandado conocía el mandamiento de pago de la demanda principal y también conocía el mandamiento de pago del cuaderno 4, es evidente que conocía el mandamiento de pago que se libró en el cuaderno 3 del proceso. El demandado se acercó al juzgado y reviso el expediente porque se notifica de los mandamientos de pago con fechas específicas. El señor (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) no es el dueño del proceso, no puede escoger que providencias elige notificarse a su capricho el proceso es público y el proceso ejecutivo está orientado a hacer valer los derechos del acreedor.

Por lo anteriormente argumentado, solicito al señor Magistrado tener por notificado del proceso al demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez desde el día 23 de abril de 2019.

2. El Juzgado no tuvo en cuenta que, se emplazó al demandado y que se solicitó nombramiento del curador ad litem el día 21 de febrero de 2020, requerimiento que no efectuó el despacho, circunstancia que no debe soportar la parte demandante.

El suscrito abogado presento demanda acumulada al interior del proceso el día 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2017, posteriormente se realizó emplazamiento a los demás acreedores el día 26 de noviembre de 2017, el 4 de febrero de 2019, por estado el juzgado emite auto donde tiene por emplazo a todos los acreedores del deudor (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) y manifiesta que durante el termino conferido guardaron silencio.

Posteriormente se envió notificación personal al demandado el día 17 de mayo de 2019, a la carrera 102 No. 69-12 casa 95 valles de tierra grata de la ciudad de Bogotá, la empresa de correo el día 20 de mayo de 2019, certifica "**NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN**" (**cuaderno 3**). Posteriormente el día 20 de junio de 2020 se envió nueva notificación personal a la carrera 102 No. 69-12, de la ciudad de Bogotá, el 27 de junio de 2019 la empresa de correos certifica "**FALTA DE INFORMACIÓN. FALTA NUMERO DE CASA**". (**las dos direcciones fueron aportadas por el demandante**)

El día 29 de agosto de 2019 (**folio 43 del cuaderno 3**) solicite que se tuviera como notificado por conducta concluyente al demandado (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) como quiera que asistió a las diligencias de secuestro de fechas 10 de noviembre de 2017 y 25 de febrero de 2019, por obvias razones conocía de la existencia del proceso. Mediante auto de fecha octubre de 2019 el juzgado negó la notificación por conducta concluyente por las siguientes razones "(...) lo cierto es que allí no manifesto expresamente que conociera el auto de mandamiento de pago de 20 de noviembre de 2017(...)". Como consecuencia de lo anterior, se solicitó el emplazamiento al referido demandado. Se realizó publicación en diario el Tiempo el día 10 de diciembre de 2019. El día 21 de febrero de 2020, con memorial de sustitución a la abogada Erika Huerta Farías, se aportó emplazamiento del demandado y se solicitó que el despacho nombrara curador ad litem al mentado demandado. El juzgado nunca se pronunció del memorial y no nombro al curador para que se notificará de la demanda acumulada que está en el cuaderno 3 del proceso. Para esta instancia del proceso, el suscrito ya no podía hacer nada, por cuanto, la responsabilidad del nombramiento del curador estaba a cargo del Juez y no del abogado. El juzgado se abstuvo (caso de omisión) de nombrar al curador lo que condujo a que no se pudiera notificar al demandado. Al respecto, hay varios pronunciamientos de las altas corporaciones del caso que llevo a su estrado, para lo cual me permito citar la sentencia STC 14529-02989-00 M.P Ariel Salazar Ramírez, expediente No. 11001-02-03-000-2018-02989-00. Igualmente, debo recalcar

que para el año 2019 se presentó un paro judicial (95 días) lo que provocó que no se pudiese actuar en el proceso.

Por lo anterior solicito, se tenga por interrumpida la prescripción desde la fecha de la presentación de la demanda.

3. Nulidad de lo actuado toda vez que, la primera demanda acumulada se realizó emplazamiento a todos los acreedores y después del término de emplazamiento el juzgado aceptó otra demanda acumulada.

Reparo que consiste en que, la primera demanda acumulada (cuaderno 3) se presentó el día 23 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2017, posteriormente se realizó emplazamiento a los demás acreedores el día 26 de noviembre de 2017, el 4 de febrero de 2019 (**14 meses después**), por estado el juzgado emite auto donde tiene por emplazado a todos los acreedores del deudor (**Edgar Mauricio Salinas Benítez**) y manifiesta que durante el término conferido guardaron silencio. Es de anotar que los demás acreedores que tuviesen créditos en contra del señor **Edgar Mauricio Salinas Benítez** tenían plazo para acumularse en este proceso hasta el 20 de enero de 2018, pero el juez de la causa admitió otra demanda ejecutiva acumulada (**cuaderno 4 del expediente, ejecutivo de Luvan Banderlinder Peña Peña en contra de Edgar Mauricio Salinas Benítez**) que se radicó el día 16 de marzo de 2018. (fecha extemporánea para recepcionar más demandas acumuladas).

El juzgado erró al admitir la demanda acumulada que presentó Luvan Banderlinder Peña Peña en contra de Edgar Mauricio Salinas Benítez, por lo siguiente:

“En primer lugar, el emplazamiento se ordena en la misma providencia en la que se libra mandamiento de pago respecto de la primera demanda acumulada y se surte en la forma prevista en el artículo 108 del Código general del Proceso. Este emplazamiento se realiza en forma abstracta y genérica, para que concurren todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el ejecutado, los cuales debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede surtido.

Vencido el término del emplazamiento y los cinco días siguientes a este, los acreedores que no se presentaron a hacer valer sus créditos ya no podrán hacerlo dentro de este proceso, pero podrán promover ejecuciones separadas, lo que por supuesto puede resultar perjudicial para sus intereses.

Es útil aclarar que haciéndose el emplazamiento de los acreedores de acuerdo con lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso, como lo indica el numeral 2 del artículo 643, vencido el término no se designará curador ad litem para que represente a los demás acreedores ausentes. Es decir, el emplazamiento se hace conforme al artículo 108 del Código general del Proceso, pero como los otros acreedores que no concurren en todo caso pueden hacer valer sus créditos en ejecuciones separadas, no se designará curador ad litem. Lo anterior se justifica en razón a que los acreedores emplazados solo se hacen parte si atienden oportunamente el llamado, de manera que, si no concurren al debate, significan que no forma parte de él y en esas circunstancias no procede designar curador ad litem a quien no va a tener participación alguna en el proceso que se promueve.

Obligatoria sería la designación del curador ad litem si los acreedores ausentes perdieran las acreencias o la posibilidad de su ejecución

separadamente por el hecho de no comparecer, lo que implicaría que el trámite del proceso los vincularía con efectos liberatorios. Como ello no acontece en este caso, por tal razón el emplazamiento se limita a formular el llamado, que de no ser atendido por todos los acreedores o por ninguno, no se hará la designación de curador ad litem.¹

Como se puede apreciar existe una nulidad en el proceso ya que, no podían intervenir más acreedores después del 20 de enero de 2018 (**fecha límite para intervención de más acreedores**), situación que afectó al proceso, lo que conllevó a hacerlo más tortuoso y lento, ya que el juez ordenó hacer dos emplazamientos a acreedores en el mismo proceso. Resulta imperativo se declare la nulidad por parte del señor Magistrado, ya que con el actuar del juzgado se vulneró la seguridad jurídica (**como manifestación de corrección estructural y funcional**) al violentarse una norma procesal que lesionó los derechos de mi poderdante al admitir un acreedor extemporáneamente que al final formuló la excepción que conllevó a decretar la prescripción de los títulos valores que ejecuta mi mandante.

De acuerdo con lo anterior solicito se declare la nulidad en lo concerniente a la decisión de librar mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2018 en la demanda acumulada de Luvan Banderlinder Peña Peña en contra de Edgar Mauricio Salinas Benítez (**cuaderno 4 del expediente**). Por consiguiente, todas las solicitudes que se realizaron en esta demanda acumulada se entenderán inexistentes. Por lo anteriormente argumentado solicito al señor magistrado lo siguiente:

PRETENSIONES.

Primero. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el numeral primero de la sentencia proferida por el juez de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2022, donde declaro probada la excepción de mérito prescripción y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada de Carlos Arturo Angulo Murcia en contra del demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez. Teniendo en cuenta que el demandado esta notificado desde la presentación de la demanda o en su lugar, se tenga por notificado el día 23 de abril de 2019.

Segundo. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el numeral segundo y ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Edgar Mauricio Salinas Benítez.

Tercero. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el numeral tercero y ordenar continuar con el proceso respecto de la demanda acumulada de Carlos Arturo Angulo Murcia en contra del demandado Edgar Mauricio Salinas Benítez.

Cuarto. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el numeral cuarto y abstenerse de cancelar y levantar las medidas cautelares.

Quinto. REVOCAR EN SU TOTALIDAD el numeral quinto de la sentencia y absolver de condena en costas a mi mandante.

Atentamente



Rodolfo Charry Rojas

C.C. No. 79.211.630. T. P. No. 148.024.

rodolfocharry@hotmail.com

¹ Bejarano Guzman Ramiro, Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis, pagina 530.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC14529-2018

Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00

(Aprobado en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la acción de tutela promovida por Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid, contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Primero de Familia de la misma ciudad; trámite al cual se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso donde se origina la queja.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Los ciudadanos solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que consideran vulnerados por las autoridades judiciales accionadas, al emitir sentencias de primera y segunda instancia que reconocieron su condición de hijos extramatrimoniales del señor Juan de

Dios Buriticá Gómez, pero declararon la caducidad de sus derechos patrimoniales, sin consideración a que, de conformidad con el precedente jurisprudencial vigente sobre la materia, el término extintivo fue efectivamente interrumpido con la presentación de la demanda.

En consecuencia, pretenden, que se revisen las decisiones cuestionadas y se ordene a los demandados reconocer «...los derechos que tienen mis poderdantes y conculcados por sus fallos.»

B. Los hechos

1. El 7 de febrero de 2015, el co-tutelante, Juan Alberto Peláez Madrid, presentó demanda de impugnación de paternidad contra Arody Peláez, así como de filiación extramatrimonial con acción de petición de herencia contra Ana Gonzalez de Buriticá, Carolina María, Marta Lucía, Patricia Elena y Luis Fernando Buriticá González, en calidad de cónyuge e hijas de Juan de Dios Buriticá Gómez, quien falleció el 14 de julio de 2013.

2. El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado 1° de Familia de Pereira, autoridad que lo admitió a trámite mediante auto de 23 de julio de 2015.

3. El 5 de octubre de 2015, se fijó caución al demandante para efectos de abrir paso a las medidas cautelares solicitadas y, de manera oficiosa, se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de señalar que

aquella «...además de ser de impugnación de la paternidad, filiación extramatrimonial, también comprende la de petición de herencia.», en consecuencia se dispuso notificar «...no solo el auto de fecha 23 de julio de esta anualidad, sino además esta providencia, con el fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.»

4. El 9 de noviembre de 2015, se aceptó la caución prestada por el actor y se dispuso inscribir la demanda en los folios de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459, 290-4028, 380-1419, 290-30640, 106-17527 y 290-15216 y del vehículo de placas MQI-032.

5. El 24 de febrero de 2016, el demandante solicitó librar citatorios para la notificación de los convocados, a la Diagonal 25F No. 18T-32 Manzana 2 Casa 35 del Conjunto Santa Bárbara del municipio de Dosquebradas (Risaralda).

6. En memorial de la misma fecha, la co-tutelante Adelaida Isabel Madrid, solicitó acumular a la demanda de su hermano, su proceso de filiación extramatrimonial con acción de petición de herencia, radicado ante el Juzgado 3° de Familia de Pereira el 2 de julio de 2015, autoridad que lo admitió mediante auto de 24 del mismo mes y año.

7. El 14 de abril de 2016 se allegó al expediente la certificación de que trata el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil y por auto de 21 de abril de 2016 se dispuso la suspensión de las diligencias, a efectos de resolver sobre el pretendido acopio procesal.

8. El 14 de junio de 2016, se reanudó la actuación y se ordenó tramitar los juicios de manera acumulada. En la misma decisión se ordenó tener en cuenta la prueba con marcadores genéticos de ADN decretada para efectos de resolver las pretensiones.

9. El 28 de julio de 2016 se aportó la dirección del demandado Arody Peláez y se solicitó notificar por aviso a los herederos y a la cónyuge supérstite del causante. En memorial aparte, se solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 290-3052 y 294-58222.

10. El 5 de agosto de 2016 se accedió a lo pedido.

11. El 11 de agosto de 2016 la co-demandada y madre de los herederos del causante, informó que sus hijos residen en domicilios distintos con sus familias. En la misma fecha, adjuntó poder conferido para su representación judicial.

12. El 24 de agosto de 2016, se reconoció personería al abogado recién designado y se tuvo por notificado por aviso al extremo pasivo, toda vez que *«...obra[n] en el expediente informes de la empresa de correo pronto envíos, que dan cuenta que allí se surtió la diligencia de citación para diligencia de notificación personal de los señores LUIS FERNANDO BURITICÁ GONZÁLEZ, PATRICIA ELENA BURITICÁ GONZÁLEZ, CAROLINA MARÍA BURITICÁ GONZÁLEZ y MARTHA LUCÍA BURITICÁ GONZÁLEZ y nada dijeron sobre el particular, por lo tanto, se envió la comunicación por aviso en la forma prevista por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, y no se devolvieron por la empresa telepostal encargada de dicho trámite,*

con la anotación de que trata el numeral 4 del artículo citado.»

13. Ese mismo día la convocada Ana González de Buriticá contestó la demanda manifestando oposición, con base en la excepción previa de caducidad y las de mérito que denominó *“imposibilidad de condena en costas” e “improcedencia del reconocimiento a la petición de declaratoria de efectos patrimoniales. No se cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968”*.

14. A su turno, Marta Lucía, Carolina María, Luis Fernando y Patricia Elena Buriticá González, solicitaron que se negaran las pretensiones de contenido patrimonial, basados en la *“improcedencia del reconocimiento a la petición de declaratoria de efectos patrimoniales. No se cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968”, “ocurrencia del término previsto en el inciso primero del artículo 94 del CGP por no haberse notificado el auto admisorio de la demanda de filiación dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio”, “improcedencia de la suspensión del término decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2016”, “imposibilidad de condena en costas” y “solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*. En escrito separado alegaron la caducidad de la acción como excepción previa.

15. El 25 de agosto, la pasiva presentó recurso de reposición, contra el auto dictado el 21 de abril de 2016, únicamente en relación con la decisión de suspender el proceso mientras se resolvía sobre la acumulación pendiente.

16. El 29 de septiembre siguiente, el demandado Arody Peláez Delgado, se allanó a las pretensiones respecto

del proceso de impugnación de paternidad.

17. El 26 de octubre de 2016, se mantuvo incólume la decisión impugnada.

18. El 31 de enero de 2017, se dispuso definir la filiación de los demandantes antes de entrar a dar curso a las excepciones previas propuestas.

19. El 22 de febrero de 2017 se ordenó la práctica de la prueba genética ya ordenada.

20. El 8 de junio de 2018, se allegaron al proceso los resultados de las pruebas de ADN, que establecieron una probabilidad del 99.999999% a favor de ser hermanos paternos de los demandados Buriticá González, ambos demandantes; también se determinó la exclusión de la paternidad de Arody Peláez Delgado frente a Juan Alberto Peláez Madrid.

21. Mediante sentencia dictada el 27 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Familia de Pereira, accedió a las pretensiones atinentes a la filiación real de los demandantes respecto del causante, no así respecto de los efectos patrimoniales de aquella declaración, toda vez que encontró configurado el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sin que hubiese logrado ser interrumpido efectivamente como lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

22. Inconformes, los accionantes formularon recurso

de apelación.

23. El 30 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Pereira, impartió integral confirmación a la decisión del A quo.

24. Los promotores del amparo acuden a este mecanismo constitucional, porque en su sentir, la decisión adoptada por los falladores de instancia, vulneran sus prerrogativas fundamentales invocadas, toda vez que, de un lado, pretermitieron la etapa procesal de los alegatos para efectos de entrar a dictar sentencia; y, de otro, desconocieron el precedente jurisprudencial que esta Corporación ha elaborado en relación con la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad, para lo cual, dicen, citaron apartes descontextualizados de providencias que no son aplicables al asunto.

C. El trámite de la instancia

1. El 8 de octubre de 2018 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los interesados para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 77, c.1]

El 9 de octubre se decretaron pruebas de oficio, con miras a clarificar los hechos planteados en la demanda. [Folio 86, c.1]

2. La Procuraduría General de la Nación emitió concepto favorable frente a la solicitud de amparo, por

considerar que asiste razón a los tutelantes, en cuanto a la inaplicación del precedente jurisprudencial de esta Corporación aplicable a este asunto, así como estimó que los falladores incurrieron en yerro fáctico al resolver la cuestión litigiosa, con fundamento en pronunciamientos ajenos al tema que se debate. [Folios 91-97, c.1]

A su turno, el Tribunal manifestó que los argumentos que sustentan la decisión objeto de reproche, fueron consignados en la respectiva providencia y a ellos se remite para su defensa. [Folio 99, c.1]

El Juzgado 1° de Familia de Pereira, limitó su intervención a la remisión del expediente objeto de la queja, para su inspección. [Folios 102-103, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los

derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se estructura cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario aplica indebidamente las normas que están destinadas a gobernar el asunto sometido a su estudio, como resultado de desconocer el precedente jurisprudencial sobre la materia, evento en el cual termina profiriendo una decisión que vulnera derechos fundamentales de quienes intervienen en el litigio.

2. En el caso *sub judice*, si bien la tutela se dirige contra las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, la Corte únicamente se ocupará del estudio de la última, que es la que resuelve definitivamente el asunto.

Ahora bien, del examen de aquella providencia, esto es, la emitida el 30 de julio de 2018 por el Tribunal Superior de Pereira, se advierte su incursión en un defecto fáctico, como consecuencia del desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la materia, que transgrede las prerrogativas superiores invocadas y hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, la sede plural accionada, al desatar el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la decisión de primer grado, determinó que debía confirmarla porque acorde a la teoría objetiva sobre el conteo del

término de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación, los demandantes no lograron notificar a la pasiva, antes del vencimiento del primer bienio siguiente a la muerte del causante, ni interrumpieron ese término de caducidad con la presentación de la demanda, porque la notificación del auto admisorio, les fue puesta en conocimiento después del año a que hace alusión el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Así lo argumentó el Tribunal:

«...para resolverse la cuestión puede entonces decirse que muerto el señor Juan de Dios Buriticá el 14 de julio de 2013, las demandas formuladas por cada demandante, tendientes a obtener la filiación que reclamaban y que a la postre se les reconoció en la sentencia impugnada han debido serles notificadas a sus herederos y a su cónyuge, dentro de los dos años siguientes a la defunción, es decir, antes del 14 de julio de 2015, a fin de que produjeran efectos patrimoniales, como lo dispone el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que atrás se leyó parcialmente.

Sin embargo eso no ocurrió, pues tal notificación solo se perfeccionó mediante aviso el 5 de agosto de 2016 y tampoco se impidió que se produjera la caducidad de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, porque los autos por medio de los cuales se admitieron las demandas formuladas, les fueron notificadas por estado a los señores Juan Alberto Peláez Madrid y Adelaida Isabel Madrid los días 27 y 28 de julio de 2015, en su orden, sin que los herederos del causante y su cónyuge hayan sido notificados de tal providencia, dentro del año siguiente, tal acto se produjo el 5 de agosto de 2016, en consecuencia, tuvo razón la funcionaria de primera instancia al adoptar la decisión impugnada.»

Con esta determinación la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, desconoció la jurisprudencia tradicional de esta Corporación en torno a la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso 4° del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, en armonía con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto dada la fecha de presentación de las demandas, tesis que ha venido siendo aplicada en diversos asuntos, incluyendo, sentencias dictadas en sede constitucional.

3. En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1° del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil,

tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad *“no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*. (Inciso 4°, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de *“evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”*, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a

los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. (Negrilla para resaltar)

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...” (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

4. Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, *«[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado».*

Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: *i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley*

para el perfeccionamiento de la prescripción; y *iii*) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad-litem*. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de *“hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”*

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal

cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesmina Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas

circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.

Criterio que ha sido reiterado al resolver diversas acciones de tutela:

4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada

había incurrido en *«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación»*.

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que *«el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción*

de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.

4.4. Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)»².

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)»³ (subraya del texto).

4.5. También en el expediente constitucional con radicación 11001-02-03-000-2018-01482-00 (STC7933-2018), se memoraron aquellos precedentes para resolver la situación fáctica que allí se planteaba, tras lo cual se arribó a la conclusión de que el demandante no fue diligente con su carga procesal de vincular a su contraparte y, por lo tanto, no había lugar a conceder el amparo:

«...verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron, se observa que sólo hasta el 6 de junio de 2016 el convocante remitió a su opuesto la citación para que acudiera al despacho a notificarse personalmente, diligencias que únicamente fueron puestas en conocimiento del juzgado accionado el 8 de julio de 2016, esto es cuando el periodo otorgado por la codificación citada ya había fenecido, sin que se encuentre por parte de esta Corporación causal alguna que justifique su proceder.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

³ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

(...)

Lo anterior de atender que proferido por parte del juzgado el mandamiento de pago respectivo -26 de junio de 2015, el accionante tardó más de un mes para retirar los oficios a través de los cuales se harían efectivas las medidas cautelares allí decretadas, y sólo hasta el 28 de octubre posterior, allegó oficio que daba cuenta que los embargos decretados fueron registrados desde el 26 de agosto de 2015.

(...)

Pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que entre la inscripción de la medida cautelar y el inicio del cese de actividades, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses, y durante ese periodo el promotor del amparo no ejerció actuación alguna tendiente a notificar al convocado; siendo claro que su condición pasiva no solo se presentó en dicha época, sino que continuó una vez se reactivó la prestación del servicio judicial.

Lo anterior de atender que solo hasta el 6 de junio de 2016, cuando habían transcurrido 3 meses desde que se dio la apertura de los despachos judiciales, lo cual ocurrió el 10 de marzo anterior, remitió el citatorio que contemplaba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.»

4.6. Y, con base en este criterio, la Sala de Casación Laboral, concedió el amparo invocado por un joven cuyo padre presunto falleció cuando aún era menor de edad, circunstancia que lo llevó a presentar la demanda una vez adquiridos los dieciocho años. Allí se destacó la tesis imperante en esta Sala:

«(...)bajo la proposición constitucional de que «Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con

asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes», si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan.

(...)

*Por lo demás, si se sujetara el caso a las consideraciones de la sentencia del 7 de junio de 1983, los juzgadores hubieran encontrado una solución afín con los preceptos superiores, pues allí se advirtió que «de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte, si la notificación no se realiza por causas no imputables a quien ha ejercido la acción de investigación de la paternidad, sino imputables a los funcionarios o la parte demandada, **el tiempo de caducidad se suspende**» (negrillas afuera del texto), de donde surge aún más notorio el defecto de la decisión cuestionada, que le imputaron al menor la omisión de ejercer en tiempo la demanda respectiva.» (STL17325-2015) (El énfasis es de la decisión que se cita)*

5. Igualmente, en Sentencia C-227 de 2009, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los numerales 2° y 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, que consagraban como causales de ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, la nulidad del proceso que comprendiera la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando la invalidez proviniera de la falta de jurisdicción y de

competencia previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del mismo ordenamiento.

En esa ocasión la Corte Constitucional estimó que la aludida consecuencia adversa sólo podía aplicarse en aquellos casos en que la nulidad, por las referidas causales, se produjera por culpa del demandante, pues cuando éste ha acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia, resulta desproporcionado, irrazonable e injusto que como consecuencia de factores que escapan a su control, pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política.

6. Pese a la claridad de la providencia que viene de memorarse y las múltiples decisiones que en sede constitucional se han emitido en esta Corte, el Tribunal analizó su alcance de manera sesgada, porque tomó tan solo un pequeño aparte de sus consideraciones, donde se hizo referencia a la teoría objetivista por la que algunos pronunciamientos minoritarios propugnaron, sin tomar en cuenta que la Corporación hizo suficiente énfasis en torno a su irrelevancia por tratarse de una tesis *«...que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema...»*

En ese sentido, esta Sala dejó claro en aquella oportunidad, que *«...[n]i el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución Política, cuyo artículo 42 **es garantía ineludible de igualdad de***

derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.»

Luego, como se anticipó, es evidente la transgresión al debido proceso de los accionantes, toda vez que el Tribunal contabilizó de manera objetiva el tiempo que transcurrió entre la notificación por estado de los autos admisorios de las demandas presentadas por cada uno de los reclamantes, 27 y 28 de julio de 2015, respectivamente, hasta la fecha en que se logró la notificación por aviso a los demandados -24 de agosto de 2016-, sin parar mientes en las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliera el mandato de manera taxativa.

Con aquella interpretación desconoció el Tribunal que el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. *«La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.»*⁴

De ahí, que la inaplicación del precedente jurisprudencial, incidió de forma directa en la decisión adversa que se profirió y que terminó desechando los

⁴ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. México: 1979, p143.

derechos patrimoniales de dos de los hijos biológicos del causante Juan de Dios Buriticá.

6.1. En efecto, el fallador de la segunda instancia dejó de lado que el auto admisorio de la demanda presentada por Juan Alberto Peláez Madrid, fue reformado mediante proveído de 5 de octubre de 2015, para precisar que el proceso iniciado no trataba únicamente de la impugnación de paternidad respecto de un demandado y la filiación extramatrimonial frente al cónyuge y padre de los demás, sino que incluía la acción de petición de herencia, decisión que, por obvias razones debía ser notificada a la pasiva en la forma prevista para la admisión de la demanda, tal como se dispuso en el mismo pronunciamiento:

«...Notifíquese a los demandados no solo el auto de fecha 23 de julio de esta anualidad, sino además esta providencia, con el fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.»

Luego, de haber advertido esta modificación que de manera oficiosa se le hizo al auto admisorio, la conclusión del Tribunal Superior de Pereira, acerca de la fecha en que debió iniciar a contabilizarse el término de caducidad, como mínimo, respecto del señor Peláez Madrid, habría sido distinta y, por ende, también la decisión sobre la operancia o no del referido fenómeno jurídico.

Ello, porque entre el auto que dispuso la modificación oficiosa de aquel que admitió la demanda -5 de octubre de 2015- y la fecha en que se logró el enteramiento de los

demandados -24 de agosto de 2016-, no alcanzó a transcurrir el año en que debía satisfacerse la carga de notificación por la parte actora.

6.2. Adicionalmente, en el trámite de las diligencias se presentó otra situación de carácter legal que impidió el curso normal de las notificaciones a los demandados, como fue la solicitud de acumulación de procesos que, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, presentó la co-tutelante Adelaida Isabel Madrid y que dio lugar a la suspensión del proceso, según se dispuso en auto de 21 de abril de 2016.

Así, es evidente que la actuación estuvo suspendida por espacio de dos meses, aproximadamente, esto es, desde que se allegó al proceso la certificación de que trata la citada norma para el trámite del acopio procesal -14 de abril de 2016- hasta la fecha en que se reanudaron las diligencias –ejecutoria del auto de 14 de junio de 2016-, lo que significa que el año de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de la demanda, no fenecía los días 27 y 28 de julio de 2016, sino, por lo menos, dos meses después, por efecto del lapso que duró la suspensión, lo que tornaba tempestiva, para ambos demandantes, la acción encaminada al reconocimiento de sus derechos herenciales.

6.3. Por último, tampoco hubo un análisis frente al tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de

la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso «[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...»

Luego, la parte accionante solo estaba obligada a iniciar los trámites de notificación una vez inscritos los embargos que fueron ordenados respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459, 290-4028, 380-1419, 290-30640, 106-17527 y 290-15216 y del vehículo de placas MQI-032, salvo que la falta de aquella diligencia obedeciera a su desinterés o desidia, cosa que en este asunto no se analizó.

7. Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para concluir que la decisión del accionado desatendió los postulados legales con los cuales debía resolverse el caso sometido a su consideración, conducta que sin duda vulnera las garantías fundamentales de los promotores del resguardo, de ahí que resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a los derechos que fueron vulnerados, en ausencia de otro medio de defensa judicial que lo permita.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la sentencia emitida el pasado 30 de julio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y se le

ordenará que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de las diligencias cuestionadas, emita una nueva providencia, donde tenga en consideración las motivaciones expuestas en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la sentencia emitida el pasado 30 de julio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad accionada que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de las diligencias cuestionadas, emita una nueva providencia, donde tenga en consideración las motivaciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Pereira, que una vez notificado de esta decisión, remita de manera inmediata el proceso cuestionado a su superior funcional.

CUARTO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a los interesados; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA